

La modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por la Ley 3/2024, de 13 de junio: una visión comparada con el sistema estatal*

AURORA LÓPEZ AZCONA
Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

La aprobación de la Ley 3/2024, de 13 de junio ha implicado una reforma sustancial del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Esta modificación responde a la necesidad de adecuar el Ordenamiento aragonés a los postulados de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, adoptando un modelo que sustituye el esquema tradicional de incapacitación por un sistema muy flexible de apoyos, basado, ante todo, en el respeto a la autonomía y la voluntad de las personas con discapacidad, pero sin olvidar su dignidad, derechos e intereses. A examinar la reforma en todo su alcance, incluidas las modificaciones de que ha sido objeto el cuerpo legal aragonés en materia de familia y sucesiones, se dedican las siguientes líneas, ofreciendo a la par un análisis comparado con el sistema estatal tal y como fue articulado por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

PALABRAS CLAVE

Personas con discapacidad. Capacidad jurídica. Ejercicio de la capacidad jurídica. Apoyos. Derecho aragonés. Derecho estatal.

* Trabajo realizado en el marco del Grupo S15_R20 de Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés, reconocido y financiado por el Gobierno de Aragón.

The modification of the Code of Foral Law of Aragon regarding the exercise of the legal capacity of persons with disabilities by Law 3/2024 of 13 June: a comparative view with the state system

ABSTRACT

The Law 3/2024, of 13 June, has implied a significant reform to the Code of Foral Law of Aragon regarding the legal capacity of persons with disabilities. This amendment responds to the need to adapt Aragonese law to the principles of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities of 2006, adopting a model that replaces the traditional incapacitation scheme with a more flexible system of support. This new model prioritizes respect for the autonomy and will of persons with disabilities, while ensuring the protection of their dignity, rights and interests. This paper is dedicated to examining the full extent of the reform, including the modifications that have been made to the Aragonese legal body in family and inheritance matters, and offers a comparative analysis with the national system established by Law 8/2021, of 2 June.

KEY WORDS

Persons with Disabilities. Legal capacity. Exercise of legal capacity. Support measures. Aragonese law. State law.

SUMARIO: I. *Consideraciones previas.*—II. *La plasmación de los postulados de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 en la reforma.* 1. El respeto a la dignidad y la igualdad. 2. El reconocimiento a toda persona de personalidad y capacidad jurídica y de la provisión de apoyos para su ejercicio. 3. El principio de respeto a la voluntad y preferencias, modulado por el del interés objetivo de las personas con discapacidad. 4. Los principios de necesidad y proporcionalidad. 5. El principio de temporalidad y necesaria revisión. 6. El principio de apoyo desinteresado y leal.—III. *El nuevo sistema de apoyos resultante de la reforma.* 1. Noción y caracteres de las medidas de apoyo. 2. Distinción entre medidas de apoyo y apoyos espontáneos e informales. 3. Destinatarios. 4. Titulares. 5. Régimen general. 5.1 Causas de inhabilidad, excusa y remoción. 5.1.1. Causas de inhabilidad. 5.1.2. Excusa y remoción. 5.2 Mecanismos de vigilancia y control. 5.3 Derechos de índole económico derivados del desempeño de las medidas de apoyo. 5.4 Publicidad.—IV. *Las medidas voluntarias de apoyo.* 1. La necesaria distinción entre medidas y disposiciones voluntarias. 2. El mandato de apoyo como única medida voluntaria de

apoyo. 3. Los poderes preventivos sin mandato. 4. Las disposiciones voluntarias sobre curatela y otras.–V. *La guarda de hecho como medida legal de apoyo*.–VI. *Las medidas judiciales de apoyo*. 1. La curatela como medida judicial de apoyo estable y recurrente. 2. El defensor judicial como medida judicial de apoyo puntual y supletorio.–VII. *Otras modificaciones del Código foral aragonés*. 1. Modificaciones en materia de efectos de la ruptura con hijos a cargo. 2. Modificaciones relativas a los efectos del matrimonio. 3. Modificaciones en Derecho de sucesiones.–*Bibliografía*.–*Documentación complementaria*.–*Anexo jurisprudencial*.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Comunidad Autónoma de Aragón cuenta desde 2006, en virtud de la Ley de Derecho de la Persona (en adelante, LDp), con un régimen completo sobre capacidad por razón de discapacidad e instituciones tutelares, ahora medidas de apoyo. Tal regulación no surge *ex novo*, sino que entronca con la tradición jurídica aragonesa que siempre prestó especial atención a la capacidad de las personas, encontrándose así plenamente amparada en la competencia que el artículo 149.1.8.^a CE reconoce a las Comunidades Autónomas con Derecho propio, no sólo para conservarlo y modificarlo, sino también para desarrollarlo al objeto de su debida adecuación a las necesidades surgidas en la sociedad al socaire de los nuevos tiempos y realidades. Junto a Aragón, solo Cataluña lo tiene¹, en vías de actualización en estos momentos, mediante un Proyecto de Ley de modificación del Código civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas. en fase de tramitación parlamentaria a fecha de hoy².

Sucede, sin embargo, que el régimen aragonés atinente a la discapacidad, pese a estar articulado de modo bastante más flexible y respetuoso con la autonomía de la voluntad que el estatal,

¹ Por lo que hace a los restantes Derechos civiles territoriales, sólo el Derecho foral navarro cuenta con un régimen específico en materia de discapacidad, eso sí, muy fragmentario, pero ya adaptado a la Convención NU de 2006 por la Ley foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos (Disposición final 1.^a). Con todo, no cabe descartar que en el futuro se dote de una regulación completa sobre esta materia, por cuando, según puede leerse en Disposición final 2.^a de la Ley foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, uno de sus objetivos de política legislativa radica precisamente en la promulgación de una ley civil especial sobre «capacidad y medidas de apoyo a las personas».

² El Proyecto de Ley de modificación del Código civil de Cataluña en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas puede consultarse en la siguiente URL: https://www.parlament.cat/ext/ftp=sia-p-cerca:expedient:;:p15_num_expedient:200-00002/15.

necesitaba una profunda revisión al objeto de su debida adecuación a la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en 2006 (en adelante, Convención NU de 2006)³, pero también a las exigencias derivadas de la legislación procesal resultante de la reforma estatal operada por la Ley 5/2021, de 12 abril. No así, en cambio, al nuevo sistema de apoyos articulado en el Código civil ni, en general, a las modificaciones de índole sustantivo de que fue objeto el Derecho civil estatal en 2021 que, como regla, no vinculan a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio⁴.

A tal fin, el Gobierno de Aragón encomendó en junio de 2022 a la Comisión Aragonesa de Derecho civil la elaboración de un Anteproyecto de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas. Desde entonces y hasta fines de diciembre de 2023, la Comisión se ocupó de este cometido, adaptando para ello la técnica legislativa del *folio en blanco* que propuso su entonces Presidente, el Prof. Delgado Echeverría. Tal encargo se tradujo en una primera fase, no propiamente en una revisión al uso de las diversas partes del Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA) afectadas por la Convención, sino en la elaboración de un texto articulado de nuevo cuño dedicado a sentar los principios generales del renovado régimen jurídico aragonés en materia de discapacidad, así como a articular un sistema de apoyos propio en el ejercicio de su capacidad jurídica en sustitución del anterior sistema tutelar. Una vez finalizado este borrador en julio de 2023, se procedió, en una segunda fase, a integrarlo o insertarlo en el Código foral. Ello exigió una reestructuración en profundidad de su Libro I (*Derecho de la persona*), al objeto fundamentalmente de deslindar el régimen concerniente a las personas con discapacidad del relativo a los menores de edad⁵ —que también ha sido modificado—, aunque sin renunciar a refundir en un Título previo las normas comunes a ambos regímenes⁶. Pero

³ Según consta en la propia Memoria justificativa del Anteproyecto de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas de 24 enero 2024, pp. 1-2 y luego se consignó en el Preámbulo de la Ley 3/2024.

⁴ Como ya sostuvo con anterioridad (LÓPEZ AZCONA, 2022, pp. 1605-1607). Coincide en esta apreciación FONT I SEGURA, *La Ley Derecho de familia*, 2021, p. 4.

⁵ Coincido con SERRANO GARCÍA, 2024, p. 37, cuando califica de contraria a la Convención NU de 2006 el tratamiento que dispensaba el CDFA en su redacción originaria a los adultos con discapacidad, asimilándolos a los menores de edad.

⁶ Tras la reforma, el Libro I CDFA ha quedado dividido en seis títulos: el Título I dedicado a la *capacidad jurídica y estado de las personas* e integrado, a su vez, por un capítulo preliminar sobre capacidad jurídica en general, un capítulo I sobre capacidad jurídica de las personas por razón de edad, un capítulo II sobre capacidad jurídica de las personas con discapacidad y un capítulo III que mantiene, no sin alguna modificación el régimen fragmentario sobre ausencia. El Título II sobre *relaciones entre ascendientes y descendientes*, modificado fundamentalmente en materia de efectos de ruptura de la convivencia de los

también una revisión de sus Libros (*Derecho de la familia*) y III (*Derecho de sucesiones por causa de muerte*), a fin de adecuar a la Convención NU de 2006 aquellas previsiones que, vinculadas a ciertas instituciones familiares y sucesorias –entre otras, la capacidad para otorgar capítulos matrimoniales, para testar o para ser fiduciario– se refieren a la discapacidad. No así, en cambio del Libro IV (*Derecho patrimonial*), con una regulación muy fragmentaria que, por lo demás, no se ha visto afectada por las exigencias de la Convención. A la par, la Comisión aprovechó para revisar aquellos preceptos del CDFA que en su día se vieron afectados por la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria (en adelante, LJV), así como aquellos otros sobre instrumentos públicos de protección de menores que habían quedado desfasados tras la reforma estatal del sistema de protección a la infancia y adolescencia operada el mismo año (LO 8/2015, de 22 de julio y Ley 26/2015, de 28 de julio). La Comisión culminó su encargo en diciembre de 2023, entregando el texto articulado al Gobierno de Aragón que lo asumió sin modificación alguna como Proyecto de Ley, dándole traslado a las Cortes de Aragón en enero de 2024. Tras una tramitación muy rápida y con mínimas enmiendas, el Proyecto fue aprobado por unanimidad como Ley 3/2024 en el Pleno de las Cortes celebrado el 13 de junio, entrando en vigor el 15 de julio de 2024.

Una vez expuesto el contexto del que trae causa la Ley aragonesa 3/2024, interesa en las siguientes líneas ofrecer un examen detallado del nuevo sistema aragonés en materia de discapacidad⁷, a la par que una lectura comparada con el sistema estatal fruto de la reforma de 2021 –que ya lleva cuatro años de andadura–, al objeto fundamentalmente de detectar sus divergencias, ya no sólo por su interés en el plano teórico, sino principalmente por su incidencia

progenitores con hijos a cargo. El Título III que formula unas *normas comunes a las relaciones tutelares de menores y las medidas de apoyo de las personas con discapacidad*, entre ellas el régimen del defensor judicial. El Título IV que se dedica específicamente a las *relaciones tutelares de menores*, distinguiendo a tal fin entre la tutela de los menores no emancipados (capítulo I), la curatela de los menores emancipados (capítulo II), la guarda de hecho (capítulo III) y los instrumentos públicos de protección de menores, esto es, la tutela y guarda administrativa y el acogimiento (capítulo IV). El Título V que se centra en las *medidas de apoyo a las personas con discapacidad*, en particular, en los mandatos de apoyo (capítulo I), la guarda de hecho (capítulo II) y la curatela (capítulo III). Y, por último, el Título VI dedicado a la *Junta de Parientes*, cuyo ámbito decisorio ha sido ampliado a fin de dar entrada a los asuntos relativos a medidas de apoyo a personas con discapacidad, siempre que no estén sujetos a norma imperativa.

⁷ Ello desde mi personal visión como vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, autora del Anteproyecto. Eso sí, debidamente contrastada con la lectura que de la Ley 3/2024 han hecho mis compañeros de la Comisión en el libro colectivo *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, Bayod López (coord.), La Coruña, 2024.

práctica, desde el momento en que –no se olvide–, conforme al artículo 9.6 CC, en su redacción dada por la Ley 8/2021, el régimen aplicable a las personas con discapacidad en lo que hace a las medidas de apoyo dependerá en cada caso de la que sea su residencia habitual, mientras que su aptdo. 1.º mantiene como punto de conexión en materia de capacidad la nacionalidad (o vecindad civil *ex art. 16.1.1.º*), lo que no deja de generar cierta confusión en lo que hace a la ley aplicable⁸.

No obstante, con carácter previo parece oportuno ofrecer una visión general de sus principales líneas de fuerza. Conviene así partir de una afirmación evidente, pero no por ello carente de relevancia, como es que la Ley 3/2024 es una norma estrictamente civil y que, por tanto, pone el foco de atención en los apoyos que pueda necesitar una persona, por razón de discapacidad –como regla, psíquica y a largo plazo–, en su proceso de toma de decisiones de índole personal o patrimonial⁹, sin entrar en otros ámbitos como puede ser el sanitario o educativo¹⁰. De este modo, en el nuevo régimen aragonés la validez de los actos llevados a cabo por una persona con discapacidad se condiciona exclusivamente a que tenga la «aptitud para ejercitar su capacidad jurídica» –que viene a identificarse con la aptitud de querer y entender– o, de no ser así, a que esté provista de las medidas de apoyo adecuadas¹¹.

A partir de ahí, los dos ejes fundamentales en torno a los cuales gira la reforma del Código foral aragonés son, de una parte, la supresión de la incapacitación, en el sentido de que nadie puede ser

⁸ Sobre los problemas derivados de esta falta de armonización normativa puede verse DIAGO DIAGO, *Diario La Ley*, 2021, pp. 1-22; FONT I SEGURA, *La Ley Derecho de familia* 2021, pp. 14-19; y ESPÍÑEIRA SOTO, 2022, pp. 255-256.

⁹ Según advierte SERRANO GARCÍA, 2024, p. 53. Lo mismo sostienen respecto de la reforma estatal de 2021, la STS núm. 964 de 21 diciembre 2022 y, en la doctrina, entre otros, GARCÍA RUBIO, *RDC*, 2018, p. 30; LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2021, p. 1; GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 22; LECIÑENA IBARRA, *RDC*, 2022, p. 265; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2022, pp. 702-703; BLANDINO GARRIDO, 2024, p. 153; y CARRASCO PERERA, 2024, p. 259.

¹⁰ De estos ámbitos no estrictamente jurídico civiles y, fundamentalmente, de establecer las directrices de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de discapacidad de modo acorde a la Convención NU de 2006 se ocupa la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, sin que de momento hayan tenido apenas plasmación práctica.

Por lo que hace al ámbito estrictamente sanitario, urge una profunda revisión de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de salud de Aragón y la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, en lo que hace a sus confusas previsiones sobre consentimiento informado, sobre todo a fin de acotar el amplio alcance atribuido, por ahora, al consentimiento por representación (art. 14 y art. 10, respectivamente). Ahora bien, también es cierto que habrá que esperar a la relectura que, en su caso, lleve a cabo el legislador estatal del artículo 9 Ley 41/2002 básica de autonomía del paciente, de momento pospuesta, dado que la regulación básica en esta materia es competencia exclusiva del Estado *ex artículo 149.1.16 CE*.

¹¹ Coincide en esta apreciación SERRANO GARCÍA, 2024, p. 55.

ya privado de su capacidad; y, de otra, la articulación de un sistema muy flexible¹² de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica que, ante todo, pretende ser respetuoso con la autonomía de las personas con discapacidad, pero sin prescindir de su dignidad, derechos e intereses, a la par que reducir al máximo la intervención judicial¹³, ello en coherencia no sólo con los postulados de la Convención NU de 2006, sino con la propia tradición jurídica aragonesa que tiene el principio *standum est chartae* entre sus principales principios inspiradores¹⁴.

Tal sistema se articula, por el siguiente orden no necesariamente excluyente¹⁵, en torno al mandato de apoyo como medida voluntaria por excelencia, la guarda de hecho –que ha experimentado una importante potenciación¹⁶, en línea con la reforma estatal– y, en última instancia, la curatela y el defensor judicial como medidas judiciales de apoyo estable y meramente supletorio respectivamente. Se ha prescindido, sin embargo, de la tutela por excesivamente rígida y poco acorde a la Convención¹⁷ y, además, para intentar poner fin a la tendencia generalizada bajo la vigencia del régimen anterior de acudir, como regla, a este mecanismo sustitutivo de toma de decisiones¹⁸. Las mismas razones, unido a su automatismo fruto de su conexión con la incapacitación, han llevado a suprimir la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, para incluir, en su lugar, una curatela especial de los progenitores en la que, en principio, se les dispensa de buena parte de las obligaciones impuestas a los demás curadores¹⁹. Este trato preferencial a los progenitores por el que ha optado abiertamente el legislador aragonés también se refleja en la facultad que se les reconoce en orden a establecer disposiciones voluntarias sobre la futura curatela de sus hijos y, asimismo, en la incorporación, no sin las debidas restricciones, de la sustitución ejemplar; todo ello en un planteamiento ciertamente divergente con la Ley 8/2021, pero que ha pretendido tener presente la realidad

¹² Como se hace constar expresamente en el Preámbulo de la Ley 3/2024.

¹³ De hecho, en el Preámbulo de la Ley 3/2024 se habla del principio de intervención judicial mínima como uno de los principios inspiradores de la reforma.

¹⁴ Comparte esta apreciación GARCÍA VICENTE, 2024, pp. 29-30.

¹⁵ Como afirma BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 146, en Aragón las diversas medidas no actúan en régimen de subsidiariedad.

¹⁶ Según puede leerse en el Preámbulo de la Ley 3/2024.

¹⁷ Coincide en esta valoración SERRANO GARCÍA, 2024, p. 49.

¹⁸ Me permito así discrepar de CALATAYUD SIERRA, 2021, p. 12, y 2022, p. 35, cuando afirma, en relación al CC, que «la supresión de la tutela y su sustitución por la curatela es una solución más efectista que real» y que «en realidad, lo que se hace es unificar las dos instituciones de protección en una».

¹⁹ Coinciden en esta apreciación SERRANO GARCÍA, 2024, p. 34; y BAYOD LÓPEZ, 2025, p. 44. Con todo, la decisión de suprimir esta figura no gozó de unanimidad entre los autores de la Comisión, como reconoce el que fue su Presidente durante la elaboración del Anteproyecto, GARCÍA VICENTE, 2024, p. 30.

de las familias con hijos con discapacidad²⁰, sin ceder un ápice de protagonismo a estos últimos como sujetos de derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

En cualquier caso, la Ley 3/2024 ha optado, con buen criterio, por atribuir carácter retroactivo a su articulado, coincidiendo en este punto con la Ley 8/2021²¹. Pero, además, tratando de agilizar la adecuación a la nueva regulación de las situaciones consolidadas bajo el régimen anterior y, sobre todo, con la intención de liberar a los juzgados de la carga de revisar las sentencias de incapacitación, ha prescindido del sistema de revisión judicial forzosa y a plazo de las medidas ya acordadas que diseñó el legislador estatal (DT 5.^a Ley 8/2021)²², para proceder, en su lugar, a su modificación automática por imperativo de la ley. De ello resulta, por consiguiente, que, a partir del 15 de julio de 2024 –fecha de la entrada en vigor de la Ley 3/2024–, aquellos que fueron declarados incapacitados judicialmente bajo el régimen anterior han recuperado su capacidad jurídica *ex lege* y, por añadidura, que las eventuales privaciones de derechos o de su ejercicio de que fueran objeto han quedado automáticamente sin efecto –p.e. de su derecho a contraer matrimonio o a testar– (DT 1.^a y 2.^a). En coherencia con lo anterior, las tutelas y curatelas constituidas bajo la regulación derogada, desde esa misma fecha han pasado a regirse, sin necesidad de declaración judicial alguna, por el nuevo régimen resultante de la reforma, en concreto, por las relativas a la curatela con facultades representativas respecto de aquellos actos sujetos a representación y por las relativas a la curatela asistencial para los actos sujetos a asistencia (DT 3.^a1 y 2)²³. Ahora bien, ello no obsta que la revisión judicial sea factible «en cualquier momento»²⁴ bien a instancia de la

²⁰ Como se afirma en su Preámbulo, la Ley 3/2024 pretende reconocer el papel fundamental que presta habitualmente la familia a las personas necesitadas de apoyos, alejándose en este punto de la desconfianza hacia la misma que subyace en la reforma estatal.

²¹ Como, igualmente, pone en valor respecto de la reforma estatal DE LAS HERAS GARCÍA, *ULPLR*, 2022, p. 21.

²² Solución estatal que no ha dejado de ser cuestionada por la doctrina y operadores jurídicos, habida cuenta de las dificultades para materializarla en la práctica; *vid.*, entre otros, DOMÍNGUEZ LUELMO, 2021, p. 1510; DE LAS HERAS GARCÍA, *ULPLR*, 2022, p. 21; DE SALAS MURILLO, *AJI*, 2022, pp. 44-45; HERAS HERNÁNDEZ, 2022, pp. 411-413; y VELILLA ANTOLÍN, *El Notario del siglo XXI*, 2022.

²³ En otras palabras, con esta disposición transitoria el legislador aragonés ha pretendido transformar *ex lege* el contenido de la sentencia de incapacitación, estableciendo su conversión en medidas de apoyo y, en particular, en la nueva curatela (BAYON LÓPEZ, 2024, pp. 214-215).

²⁴ Ahora bien, esta previsión, a mi juicio, debe matizarse, desde el momento que en el régimen aragonés la nueva curatela se configura, en línea con los postulados de la Convención NU de 2006, como una medida intrínsecamente revisable, en el sentido de que habrá de revisarse periódicamente bien cada tres años o, en su caso, en el plazo superior que fije el Juez (art. 169-18 CDFA). Así las cosas, desde el momento que se atribuye eficacia inmediata a la nueva regulación resultante de la reforma, entiendo que tal previsión será

propia persona con discapacidad o de su antiguo tutor o curador, bien por el propio Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, cuando considere necesario una adaptación expresa de las medidas de apoyo a la legalidad vigente (DT 5.^a)²⁵. También han quedado exentas de la necesaria revisión judicial tanto la figura del defensor judicial (DT 3.^a3) como las antiguas prorrogas o rehabilitaciones de la potestad de guarda, respecto de las cuales se prevé su conversión automática en curatelas, asistenciales y/o representativas, en función de las concretas facultades que se les hubiese atribuido judicialmente (DT 3.^a5). Para la guarda de hecho, habida cuenta de sus peculiares caracteres, se adopta, sin embargo, la solución estatal que no es otra que su sujeción, en adelante y mientras perviva, al nuevo régimen legal (DT 3.^a4), lo que implica fundamentalmente una importante ampliación de su ámbito de actuación, a la par que la necesidad de obtener la preceptiva autorización de la Junta de Parientes o el Juez para aquellos actos que excedan del ámbito ordinario. Lo mismo puede decirse respecto de las medidas y disposiciones voluntarias otorgadas bajo la regulación anterior, si bien con el matiz añadido de que la Ley 3/2024 supedita su validez expresamente a que no contradigan la nueva regulación (DT 4.^a).

II. LA PLASMACIÓN DE LOS POSTULADOS DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE 2006 EN LA REFORMA

Como ya se ha indicado, el principal propósito del legislador aragonés al abordar la reforma del CDFA en materia de capacidad jurídica de las personas no ha sido otro que ajustarla a los principios de la Convención NU de 2006, tal y como se encuentran formulados en sus artículos 3 y 12, esencialmente. A partir de ahí, no sólo ha articulado un nuevo sistema de apoyos acorde a dichos principios como el legislador estatal, sino que, además, ha dedicado un precepto específico, el artículo 36, en sede de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a enunciar los principios generales a

de aplicación no sólo a las curatelas constituidas *ex novo*, sino también a las resultantes de la conversión de las antiguas tutelas y curatelas.

²⁵ En cualquier caso, el trámite a seguir para la referida revisión es del artículo 42 bis c LJV, según advierte entre otros, el AAP de Alicante de 1 mayo 2024, reseñado por DE VERDA Y BEAMONTE, *IDIBE*, 2024 (URL: <https://idibe.org/derecho-civil/tramite-seguir-la-revision-las-medidas-apoyo-ordenadas-la-d-t-5a-la-ley-8-2021-2-junio-fin-adaptar-las-medidas-adoptadas-conforme-la-legislacion-ant/>).

respetar en el establecimiento y ejercicio de las medidas de apoyo, que no son otros que los enunciados en la Convención²⁶.

1. EL RESPETO A LA DIGNIDAD Y LA IGUALDAD

El Preámbulo de la Ley 3/2024 se refiere específicamente entre los principios informadores de la reforma al respeto a la igualdad y dignidad de las personas, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 3.a) y b) Convención NU de 2006. Es más, esta idea no se queda en una mera declaración de intenciones, toda vez que se ha incorporado al nuevo capítulo del CDFA dedicado a la capacidad jurídica de las personas un precepto, el artículo 3-1, donde se formula el principio de igualdad ante la ley (aptdo. 1) y se recuerda que toda persona goza de una dignidad inherente a su propia naturaleza. Por añadidura, en sede de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el artículo 36 al enunciar los principios generales de las medidas de apoyo, se refiere, en primer lugar, al debido respeto a la dignidad y derechos de las personas con discapacidad. A partir de ahí, el legislador aragonés ha tenido muy presente este principio a la hora de diseñar el nuevo régimen jurídico en materia de ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, lo que se ha traducido principalmente en la supresión de la privación de la capacidad jurídica y derechos, de modo automático y retroactivo. Pero también en la articulación de un sistema de apoyos dirigido a garantizarles el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que se inspira en el principio de intervención mínima, como se hace constar expresamente en el propio Preámbulo.

2. EL RECONOCIMIENTO A TODA PERSONA DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA Y DE LA PROVISIÓN DE APOYOS PARA SU EJERCICIO

En un planteamiento acorde con la Convención NU de 2006 (art. 12.1 y 2, en relación con el art. 3.a), el nuevo régimen aragonés en materia de capacidad jurídica parte del expreso reconocimiento a toda persona, «por su dignidad inherente», de personalidad y capacidad jurídica desde su nacimiento –con vida y una

²⁶ Sobre este particular, GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 32, advierte, con razón, de la ausencia en el CC de un precepto, en sede de disposiciones generales sobre las medidas de apoyo, que se refiera específicamente a todos ellos.

vez producido el entero desprendimiento del seno materno— hasta su muerte (art. 3-1 CDFA).

La Ley 3/2024 no incluye una noción legal de la personalidad jurídica por indubitada²⁷. Pero sí, en cambio, de la capacidad jurídica, tratando de disipar, en lo que hace al Derecho aragonés, la incertidumbre generada desde la aprobación de la Convención. Importa recordar al respecto los términos tan intencionadamente ambiguos en que se expresa en su artículo 12 y, en particular, sus aptdos. 2.º y 3.º, fruto de su accidentado proceso de redacción con dos posiciones abiertamente enfrentadas: la de aquellos países que abogaban por el pleno reconocimiento y garantía tanto de la «capacidad jurídica» como de la «capacidad para actuar» a las personas con discapacidad; y la de aquellos otros partidarios de referirse exclusivamente a la «capacidad jurídica». A este respecto, la lectura de los informes de las sesiones celebradas desde 2002 a 2006 por el Comité Especial encargado de preparar la Convención por mandato de la Asamblea General NU revela que no fue hasta el último periodo de sesiones, ya en 2006, cuando se adoptó la fórmula de compromiso «ejercicio de la capacidad jurídica», en lugar de la expresión «capacidad para actuar» que se había barajado en los borradores anteriores²⁸. De este modo, en su redacción definitivamente aprobada el artículo 12.2 impone a los Estados partes la obligación de reconocer que las personas con discapacidad tienen «capacidad jurídica» («legal capacity») en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Pero, complementariamente, el artículo 12.3 les impone el deber de adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el «ejercicio de su capacidad jurídica» («exercise of legal capacity»). Ciertamente la cuestión ha sido y sigue siendo muy debatida y, de hecho, en el proceso de ratificación de la Convención fueron numerosos los países que formularon reservas y declaraciones interpretativas, dirigidas unas a mantener la referencia específica a la «capacidad de actuar» en el artículo 12.2; y otras —provenientes fundamentalmente de países de nuestro entorno— que, aun aceptando la terminología definitivamente acuñada, sustentaron el encaje de los apoyos

²⁷ Como señala SERRANO GARCÍA, 2024, p. 40, en el Ordenamiento español resulta incuestionable que todo ser humano es persona y, en consecuencia, sujeto de derechos.

²⁸ Los informes y documentación adicional del Comité Especial encargado de preparar el borrador de la Convención pueden consultarse en la siguiente URL: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/resources/ad-hoc-committee-on-a-comprehensive-and-integral-international-convention-on-the-protection-and-promotion-of-the-rights-and-dignity-of-persons-with-disabilities.html>.

sustitutivos en el artículo 12.3. España, sin embargo, ratificó la Convención sin hacer reserva ni aclaración alguna²⁹.

No obstante, personalmente considero que, cuando el artículo 12 en su aptdo. 1 utiliza el término «capacidad jurídica» se está refiriendo únicamente a la aptitud de toda persona con discapacidad para ser titular de derechos y obligaciones; afirmación que ratifica en el aptdo. 5, reconociéndoles ciertos derechos de índole patrimonial –en particular, a ser propietarios y a heredar bienes, a tener acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero y a controlar sus asuntos económicos– en iguales condiciones con los demás. Pero distinta de esta titularidad es su ejercicio al que se refiere en su aptado. 3.º para imponer a los Estados partes la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad las medidas de apoyo que «puedan necesitar» en el mismo³⁰. De este modo, la Convención está reconociendo que las personas con ciertas discapacidades pueden tener dificultades en el ejercicio de esa capacidad jurídica y, por ende, que pueden necesitar apoyo. Ahora bien, ya no se trata –y aquí viene el cambio de enfoque– de privar a una persona con discapacidad de su capacidad en su doble perspectiva estática y dinámica, por cuanto ello constituye, a mi juicio, una flagrante infracción de los principios que rigen la Convención y, entre ellos, el de respeto a la dignidad de la persona y el de no discriminación consagrados en el artículo 3.1.a y b, sino de concretar los apoyos que posibiliten el ejercicio de su aptitud cuando tenga dificultades para conformar su voluntad de manera libre y consciente³¹.

Otra lectura, sin embargo, ofreció el Comité NU sobre los derechos de las personas con discapacidad en sus Observaciones formuladas con carácter general a los países que han ratificado la Convención (en particular, la Observación núm. 1/2014 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley) como las dirigidas específicamente a España (Observaciones finales 2011 y 2019). Así, el Comité interpreta el aptdo. 2.º del artículo 12 Convención en el sentido de que la «capacidad jurídica» incluye la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercer esos

²⁹ Extraigo esta información de GARCÍA PONS, *ADC*, 2013, pp. 67-68; y PASTOR PALOMAR, *REEI*, 2019, pp. 17-23.

³⁰ Como ya defendí en otro lugar: *ADC*, 2022, p. 1611. *Vid.* en nota 73 de este trabajo las dos posiciones sustentadas por la doctrina.

³¹ Comparto en este punto la lectura que del artículo 12 Convención NU de 2006 hicieron en su momento la Comisión de Ética y Legislación de la Asociación española de Neuropsiquiatría en el documento *Sobre la reforma de la legislación civil en materia de protección de personas con discapacidad*, 2016, pp. 8-9; pp. 8 y 25; así como el Comité de Bioética de España en su *Informe sobre la necesidad de adaptar la legislación española a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017, p. 21.

derechos u obligaciones o de actuar en Derecho, acudiendo para ello al aptdo. 5.º del mismo artículo 12, donde ciertamente se reconoce a las personas con discapacidad el derecho a controlar sus asuntos económicos, pero obviando toda referencia al aptdo. 3.º que contempla la necesidad de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica³².

Por esta interpretación parece optar *a priori* la Ley 8/2021 cuando identifica en su Preámbulo la capacidad jurídica con la titularidad de los derechos y la legitimación para ejercitarlos, invocando expresamente la referida Observación CDPD núm. 1 (2014). No obstante lo anterior, el legislador estatal no ha llevado esta declaración a sus últimas consecuencias, desde el momento en que el mismo Preámbulo se refiere al «apoyo a la persona que lo precise» como idea central del nuevo sistema y, además, da entrada al apoyo representativo, en contra de lo observado por el Comité. Esta idea la desarrolla en el nuevo Título XI del Libro I del CC que, como es sabido, gira en torno de las medidas de apoyo que puedan necesitar las personas con discapacidad «para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica», con la «finalidad [de] permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad», como prevé el artículo 249.1, en sede de disposiciones generales, y reiteran, entre otros, el artículo 255 referido a las medidas voluntarias y el artículo 269 sobre curatela. De este modo, el legislador estatal acaba deslindando de la noción de capacidad jurídica el extremo atinente a su ejercicio, pero ya no para privar del mismo a las personas con discapacidad, sino para centrarse en la provisión de los apoyos necesarios que puedan necesitar para su adecuado desenvolvimiento³³.

Por su parte, la Ley 3/2024 no solo ha adoptado el criterio que subyace en la reforma estatal, dedicando el nuevo Título V del Libro I del CDFA a las medidas de apoyo de las personas con discapacidad, sino que, además, ha incorporado expresamente la distinción entre «capacidad jurídica» y «ejercicio de la capacidad jurídica», ofreciendo sendas nociones legales al respecto, en lo que, a mi juicio, constituye la correcta lectura del artículo 12 Convención NU de 2006³⁴.

De este modo, el artículo 3-2 CDFA identifica en su aptdo. 1 la «capacidad jurídica» con la «aptitud para ser titular de derechos y

³² Observación CDPD núm. 1 (2014), § 12.

³³ Coincide en esta apreciación DE LAS HERAS GARCÍA, *ULPLR*, 2022, p. 28.

³⁴ Comparte esta lectura SERRANO GARCÍA, 2024, pp. 43-44. Ello en un planteamiento divergente al Derecho estatal, en cuanto los redactores de la Ley 8/2021 renunciaron a definir ambas expresiones (como pone de relieve ALBIEZ DOHRMANN, 2022, p. 499, no sin cuestionarlo).

obligaciones». Acto seguido, el mismo precepto prohíbe expresamente su «modificación», entendiéndose en el sentido de limitación o privación, poniendo así fin a cualquier duda que pudiese haber al respecto en la Comunidad Autónoma de Aragón desde la reforma estatal de 2021.

Al «ejercicio de la capacidad jurídica» se refiere el mismo artículo 3-2 en su aptdo. 2.º para atribuirlo a toda persona mayor de edad, ya sea por sí sola o con los apoyos que pueda necesitar. Tal previsión se complementa con lo dispuesto en el artículo 40.1 CDFA que reconoce aptitud para ejercitar la capacidad jurídica a toda aquella persona que «por sí sola pueda comprender y valorar el significado y los efectos de un acto concreto en el contexto en que se produce y, en consecuencia, determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella». En otras palabras, en el régimen acuñado por el legislador aragonés lo determinante para realizar válidamente un acto jurídico concreto no es propiamente la ausencia de discapacidad, sino tener aptitud para ejercitar la capacidad jurídica, que se identifica muy razonablemente con la aptitud para comprender y valorar por uno mismo su significado y efectos³⁵. En caso de carecer de dicha aptitud, según especifica el artículo 41, la persona podrá llevarlo a cabo válidamente «con las medidas de apoyo adecuadas», cuya intensidad dependerá de «las circunstancias concurrentes», que no exclusivamente de las personales *ex* artículo 35³⁶.

A partir de esta noción se formulan dos importantes presunciones sobre la aptitud para el ejercicio de la capacidad jurídica. Se establece así, en primer lugar, una presunción general —que viene a recordar a la del artículo 246 CC—³⁷, *iuris et de iure*³⁸, de aptitud a favor de toda persona mayor de catorce años, si bien condicionada a la necesaria asistencia en el periodo comprendido entre los catorce y dieciocho años, en coherencia con el tratamiento especial que se dispensa al menor aragonés a partir de los catorce años (art. 40.2, en relación con el art. 23)³⁹.

³⁵ Coincide en esta apreciación BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 77; y 2025, p. 51.

³⁶ Ello siempre que los apoyos se presten como es debido o, lo que es lo mismo, sin defectos —p. e. falta de la preceptiva autorización o existencia de intereses opuestos—, según SERRANO GARCÍA, 2024, p. 55.

³⁷ Digo que viene a recordar, por cuanto, mientras el artículo 246 CC formula una presunción general de aptitud plena a favor de los que hayan cumplido dieciocho años y, por ende, sean mayores de edad, en Derecho aragonés no se puede presumir que la aptitud general del menor mayor catorce años sea plena, sino menos plena, al estar sujeto al régimen, ya no de representación, pero sí de asistencia, como advierte certeramente SERRANO GARCÍA, 2024, pp. 45-46.

³⁸ Según precisa el Preámbulo de la Ley 3/2024, aptdo. III y confirma SERRANO GARCÍA, 2024, p. 46.

³⁹ Interesa recordar a este respecto que el menor aragonés mayor de catorce años goza de una situación jurídica singular en el Ordenamiento jurídico español, toda vez que se trata

En cuanto a la aptitud específica para realizar un acto concreto se presume que la tiene quien no esté sujeto a una medida de apoyo judicial o voluntaria ya eficaz, de índole asistencial o representativa, para llevarlo a cabo, salvo que se demuestre lo contrario (art. 40.3)⁴⁰. Tal presunción, *iuris tantum*, quedará desvirtuada cuando la persona con discapacidad prescinda de la intervención del mandatario de apoyo o, en su caso, del curador que haya de prestarle el necesario apoyo asistencial o representativo y, además, se acredite que carece de la suficiente aptitud para realizarlo por sí sola⁴¹.

En estrecha relación con lo anterior, la reforma de 2024 ha procedido a completar el anterior régimen del Código foral en materia de invalidez de los actos en que se vea implicada una persona con discapacidad, tomando como referencia tres principios básicos en la contratación privada como son el de seguridad del tráfico jurídico, el de respeto a la autonomía de la voluntad y el de buena fe y lealtad en la contratación⁴².

En concreto, la nueva regulación distingue cuatro hipótesis en que el acto será inválido⁴³, como regla, anulable, a salvo lo

de un menor con capacidad anticipada o ampliada. Ello no es algo nuevo en Derecho aragonés, sino que responde a su tradición jurídica, en concreto, trae causa del fuero *De contractibus minorum* de 1247. De acuerdo con el artículo 5.3 CDFA, el menor mayor de catorce años carece de representante legal, de tal manera que desde entonces actúa en el tráfico jurídico por sí mismo, si bien necesita en la mayor parte de los actos jurídicos que se complementen su capacidad mediante asistencia –o asentimiento– ex artículo 23. No obstante, desde el momento en que sigue siendo menor de edad, permanece sujeto a la autoridad familiar –ya sea de sus progenitores o de personas distintas: padrastro/madrastra, abuelos y hermanos mayores– o, en su defecto, a tutela; instrumentos ambos de protección que no se extinguen hasta la mayoría de edad o, en su caso, la emancipación (art. 93.1.b y art. 141.a y b). Son precisamente los titulares de la autoridad familiar –uno solo de ellos– siempre que tengan su ejercicio o, en su caso, el tutor los que habrán de prestarle la asistencia debida, salvo imposibilidad, en cuyo caso el menor habrá de solicitarla a la Junta de Parientes o al Juez (art. 23).

⁴⁰ Nótese que el artículo 40.3 CDFA, tal y como fue aprobado finalmente, antepone erróneamente las medidas judiciales a las voluntarias, en cuanto en el nuevo sistema aragonés de apoyos se priorizan estas últimas de tal manera que haberlas no procederá la constitución de la curatela, salvo que el Juez considere que resultan insuficientes o inadecuadas o que no se están ejecutando eficazmente (art. 169-7 CDFA). En cuanto al inicio de eficacia del mandato de apoyo –única medida voluntaria de apoyo contemplada en Derecho aragonés– *vid.* artículo 169-1 CDFA, al que me referiré más adelante.

Por lo demás, como advierte SERRANO GARCÍA, 2024, pp. 46-47, dicho precepto omite la referencia a la guarda de hecho por su falta de investidura formal, de manera que la no intervención del guardador en un acto concreto no hará decaer tal presunción y, por ende, no lo convertirá en anulable. Ello quizá con una excepción: que el guardador haya solicitado y conseguido la autorización de la Junta de Parientes o el Juez para llevarlo a cabo en representación, siempre que se trate de uno de los actos referidos en el artículo 169-12.6 CDFA.

⁴¹ De acuerdo con SERRANO GARCÍA, 2024, pp. 47-48; y BAYOD LÓPEZ, 2024, pp. 75-76, y 2025, p. 52.

⁴² Como hace constar BAYOD LÓPEZ, *Idem*, y 2025, pp. 63-64.

⁴³ Se ha pretendido así, como advierte DELGADO ECHEVERRÍA, ADA, 2024, p. 8, delimitar estrictamente por lo que hace al Derecho aragonés la posible impugnación de los actos de la persona con discapacidad en el sentido del artículo 34 CDFA, tomando como referencia el régimen anterior, tal y como fue articulado por la LDP.

Ello con un planteamiento divergente al Derecho estatal donde, tras la reforma de 2021, la anulación de los contratos celebrados por una persona con discapacidad se

dispuesto en el artículo 45.3⁴⁴: 1.^a Si la persona carece de la aptitud suficiente para llevar a cabo ese acto concreto y no cuenta con las medidas de apoyo adecuadas para suplir esta insuficiencia (art. 45, en relación con el art. 41)⁴⁵. 2.^a Si la persona tiene establecidas medidas de apoyo voluntarias –un mandato de apoyo ya eficaz– o judiciales –una curatela– de carácter asistencial o representativo, pero prescinde de ellas (art. 45-1, en relación con el art. 40.3)⁴⁶. 3.^a Si la persona cuenta con medidas de apoyo representativo, cuando quien presta el apoyo lleve a cabo el acto en nombre de aquella sin la preceptiva autorización o aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando el acto lo requiera (art. 45-2.1)⁴⁷. Tales actos son los enunciados en los artículos 129-2.2 y 169-24 en relación al defensor judicial y a la curatela con facultades de representación respectivamente, pero también los mencionados en el artículo 169-12.6 respecto a la guarda de hecho o, en su caso, los que haya querido supeditar a tal requisito el mandante de mutuo acuerdo con el mandatario al otorgar el mandato de apoyo. 4.^a Cuando exista oposición de intereses entre

circumscribe al supuesto de su celebración habiendo prescindido de las medidas de apoyo previstas o establecidas «cuando fueran precisas» (arts. 1301.4.º, 1302.3, 1304 y 1314.3 CC), sin necesidad de que, además, carezca de aptitud suficiente para llevar a cabo ese acto concreto (como advierten ÁLVAREZ LATA, 2021, p. 1020; ALBIEZ DOHRMANN, 2022, p. 531; PARRA LUCÁN, 2022, p. 347; y CARRASCO PERERA, 2024, pp. 242 y 246). Diversas dudas plantea, además, este supuesto, tal y como ha sido articulado por el legislador estatal. La primera tiene que ver qué concretas medidas de apoyo conllevan la sanción de invalidez, en caso de prescindir de ellas, a la que, en mi opinión, puede responderse en un sentido similar al sustentado en relación al Derecho aragonés (*vid. supra* nota 40). Una interpretación semejante ofrecen ALBIEZ DOHRMANN, 2022, p. 534; y PARRA LUCÁN, 2022, pp. 344-351. Discrepa, sin embargo, CARRASCO PERERA, 2024, pp. 261-262, para circunscribirlo a las medidas judiciales. La segunda pasa por aclarar el significado de la expresión «cuando fueran precisas» que parece debe entenderse en el sentido de que el apoyo a prestar sea, además, necesario para llevar a cabo el acto o contrato de que se trate. Una interpretación similar propone ÁLVAREZ LATA, 2021, p. 1007; y ALBIEZ DOHRMANN, *Idem*.

⁴⁴ El artículo 45.3 CDFA circumscribe la nulidad absoluta al supuesto de que el acto vulnere leyes que exigen una capacidad especial, y ello siempre que en las mismas no se prevea un efecto distinto.

⁴⁵ Coincido con BAYOD LÓPEZ, 2024, pp. 79-80, cuando interpreta que tal previsión debe entenderse comprensiva de todos aquellos supuestos en que la persona con discapacidad no cuente con una medida de apoyo cualquiera que sea –y, por tanto, incluida la guarda de hecho– y haya actuado sin aptitud suficiente, ya que de tenerla el acto sería válido conforme al artículo 40 CDFA.

⁴⁶ Nótese que el artículo 45-1 CDFA respecto del mandato de apoyo, especifica que «haya iniciado su eficacia», previsión esta que debe ponerse en relación con el 169-1.

⁴⁷ Como advierte CARRASCO PERERA, 2024, pp. 251-253, el CC sorprendentemente silencia este supuesto, para poner el foco de atención exclusivamente en su artículo 1291.1.º en aquellos contratos llevados a cabo por el curador representativo sin que sea preceptiva la autorización judicial, siempre que comporten lesión al contratante con discapacidad en un ¼, sancionándolos con la rescisión. Con todo, este mismo autor, así como ÁLVAREZ LATA, 2021, p. 1002, defienden para los contratos celebrados por el curador representativo sin autorización judicial, cuando sea necesaria, la sanción de la anulabilidad, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a la reforma de 2021 (por todas, STS núm. 2 de 10 enero 2018).

la persona con discapacidad y quien o quienes, de ser varios, le prestan apoyo asistencial o representativo respecto al concreto acto de que se trate y no se haya constituido la Junta de Parientes o nombrado un defensor judicial para suplir su apoyo (art. 45-2.2, en relación con el art. 42). En los supuestos referidos la legitimación para instar la anulabilidad se reconoce al propio interesado –entiéndase, con los apoyos que necesite, salvo que haya cesado la necesidad de apoyo–⁴⁸ o, en su caso, a sus herederos y, junto a él a quien debió prestarle el apoyo para evitar la invalidez⁴⁹.

Se prevén, sin embargo, dos importantes excepciones a la anulabilidad (art. 45-3). De este modo, se permite confirmar, como hasta ahora, el acto anulable por quienes tienen legitimación para impugnarlo, entre ellos la persona con discapacidad, pero también sus herederos y los titulares de las medidas de apoyo. Pero también se faculta novedosamente a oponerse a la impugnación a la otra parte contratante «que no conociese ni razonablemente pudiese conocer las causas» en que se basa la misma, esto es, que la persona con quien contrató carecía de aptitud suficiente para llevar a cabo el acto por sí sola o, en su caso, de los apoyos necesarios, habida cuenta de su publicidad restringida⁵⁰. Se ha pretendido con ello, en aras de la debida coherencia con la nueva visión de la discapacidad resultante de la Convención NU de 2006, equilibrar los intereses en juego de ambas partes contratantes, a la par que garantizar la presencia en el tráfico jurídico de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás⁵¹.

⁴⁸ Como matiza SERRANO GARCÍA, 2024, p. 47.

⁴⁹ En particular, el artículo 45.2.b CDFA, relativo a la invalidez del acto de la persona sin aptitud para realizarlo, se refiere a «la persona cuya asistencia o representación hubiera evitado la invalidez», el artículo 45-1.3.b, relativo a la invalidez por falta de intervención del curador o mandatario de apoyo, al «curador o mandatario de apoyo» y el artículo 45-2.3.b, relativo a la invalidez por defectos en la prestación de apoyo, a los titulares de la medida de apoyo que no hayan intervenido en el acto, cuando sean varios.

Por una solución diferente ha optado, sin embargo, el legislador estatal para circunscribir, como regla, en el artículo 1302.3.1 CC la legitimación activa a la persona con discapacidad «con los apoyos que precise» o, en su caso, sus herederos por el tiempo que falte para completar el plazo. No obstante, este mismo precepto en su párr. 2 reconoce legitimación excepcional a los titulares de las medidas de apoyo, siempre que, además de haberse prescindido de su intervención, concorra una de las siguientes circunstancias que denotan la mala fe del otro contratante (de acuerdo con ÁLVAREZ LATA, 2021, p. 1018; ALBIEZ DOHRMANN, 2022, p. 546; y CARRASCO PERERA, 2024, p. 268), a saber: que conozca la existencia del apoyo y aun así contrate con la persona con discapacidad que prescinde del mismo –lo que en la práctica resultará harto complicado, habida cuenta de su publicidad restringida– o que obtenga una ventaja injusta, prevaleciéndose de la situación de discapacidad de la otra parte.

⁵⁰ Como clarifica BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 83; y 2025, p. 58.

⁵¹ Como se hizo constar en el acta núm. 315, de 5 julio 2023, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

El régimen de la anulación se cierra con un precepto, el artículo 45-4, dirigido a fijar el plazo de la acción de anulabilidad y sus efectos. Su aptdo. 1 la sujeta así a un plazo de prescripción de cuatro años a los efectos de solicitar la restitución de las prestaciones⁵², a computar desde la celebración del acto. En caso de prosperar y declararse inválido el acto o contrato de que se trate por cualquiera de las causas enunciadas, su aptdo. 2, como excepción a la regla de la *restitutio in integrum*, limita, en lo que hace a la parte contratante con discapacidad, el alcance de la restitución al enriquecimiento que la misma le haya generado⁵³. Complementariamente, su aptdo. 3 resuelve la incidencia de la pérdida de la prestación en la acción de anulabilidad, declarando su extinción, en todo caso, cuando se haya producido por dolo o culpa de quien ejerce el apoyo; no así, en cambio, cuando ocurra por dolo o culpa del contratante con discapacidad, en cuanto que, en tal supuesto, el efecto extintivo se restringe a la hipótesis de que tal pérdida dolosa o culposa se haya producido tras recuperar su aptitud para ejercer su capacidad jurídica⁵⁴.

Por añadidura, se ha incorporado al artículo 45-6 un supuesto de rescisión, que no de anulabilidad, de aquellos contratos celebrados por personas con discapacidad, cuando el otro contratante, prevaleándose de tal circunstancia, haya obtenido una «ventaja

⁵² Según precisa BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 86; y 2025, pp. 54-55. Nótese, por lo demás, que tal previsión coincide con la contenida en el artículo 1301.4.º CC respecto de la acción de anulabilidad de los contratos celebrados por personas con discapacidad sin las medidas de apoyo establecidas, si bien calificando el plazo de caducidad y no de prescripción, como parece más oportuno, de acuerdo con CARRASCO PERERA, 2024, pp. 250-251.

⁵³ El aptdo. 2 del artículo 45-4 CDFA, relativo a la incidencia de la discapacidad de una de las partes contratantes en la obligación de restitución recíproca resultante de la anulación del contrato, está inspirado en el artículo 1304 CC en su redacción anterior a la reforma de 2021. El legislador estatal ha preferido, sin embargo, en la nueva redacción dada a dicho precepto restringir dicha excepción al supuesto en que, celebrado el contrato sin las medidas de apoyo previstas cuando fuesen necesarias, la otra parte conociese su existencia o se hubiera aprovechado de otro modo de la discapacidad, obteniendo una ventaja injusta. En cambio, frente al contratante de buena fe la persona con discapacidad habrá de restituirlo todo, se haya enriquecido o no, con base en el artículo 1303 CC (como señalan ÁLVAREZ LATA, 2021, p. 1023; PARRA LUCÁN, 2022, p. 339 y 342-343; y CARRASCO PERERA, 2024, p. 275 no sin cuestionar esta solución legal).

⁵⁴ Los aptdos. 3 y 4 del artículo 45-4 CDFA han sido redactados tomando como referencia el artículo 1314 CC en su redacción anterior a la reforma de 2021. El legislador estatal ha preferido, sin embargo, resolver esta cuestión conforme el parámetro –ya utilizado en los artículos 1302.3.2 y 1304 CC– del conocimiento de la existencia de las medidas de apoyo o de la obtención de ventaja injusta por el otro contratante. De este modo, en su redacción dada por la Ley 8/2021, el artículo 1314 CC, tras formular en su párr. 1 la regla general según la cual la pérdida de la prestación por dolo o culpa de quien puede ejercitar la acción de anulabilidad conlleva su extinción, en su párr. 3 la deja a salvo respecto de los contratos celebrados con personas con discapacidad sin las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, pero sólo si la otra parte hubiese actuado de mala fe en los términos indicados (como señalan PARRA LUCÁN, 2022, p. 343; y CARRASCO PERERA, 2024, p. 274 no sin cuestionar esta solución legal).

injusta»⁵⁵, entiéndase en el sentido de beneficio mayor al que correspondería en un contrato de la misma naturaleza⁵⁶. El precepto se complementa con unas previsiones relativas a la legitimación para instar la rescisión que circunscribe al propio interesado o sus herederos y al titular de la medida de apoyo sólo en caso de no haber intervenido el acto; y al plazo de caducidad de la acción que fija en cuatro años, a contar desde la celebración del contrato.

3. EL PRINCIPIO DE RESPETO A LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS, MODULADO POR EL DEL INTERÉS OBJETIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El respeto a la autonomía individual y, por extensión, a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad se erige como principio fundamental del nuevo marco normativo, en coherencia con los postulados de la Convención NU de 2006, pero también con el principio *standum est chartae* propio del Derecho aragonés.

Como se advierte en el propio Preámbulo de la Ley 8/2024, prueba de su relevancia es su formulación en un precepto independiente, el artículo 37.1 CDFA, donde, con el propósito de aunar lo dispuesto por separado en los artículos 3.a y 12.4 Convención, se prevé que tanto en la adopción como en la prestación de los apoyos habrá de respetarse «la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones»⁵⁷. Del tenor de este precepto se desprenden dos ideas clave del nuevo sistema de apoyos articulado por la reforma de 2024: primera, que la autonomía individual constituye la principal fuente de las medidas de apoyo, lo que se traduce en la preferencia otorgada al mandato de

⁵⁵ Como ya se ha indicado, también la noción de «ventaja injusta» ha sido incorporada al CC (art. 1302.3.2 *in fine*) para los contratos celebrados por personas con discapacidad, si bien como supuesto de anulabilidad, con lo que ello implica: la invalidez del contrato así celebrado, solución esta tachada de incongruente por un sector de la doctrina (ÁLVAREZ LATA, 2021, pp. 998-999). Por el contrario, la norma aragonesa parte de la validez del contrato en tal supuesto, de tal manera que la obtención de un beneficio injusto para la otra parte sólo justifica la posible rescisión del contrato con la consiguiente reposición del enriquecimiento injusto, siempre que así lo solicite la parte más vulnerable del contrato como es la persona con discapacidad (BAYOD LÓPEZ, 2024, pp. 87-88).

⁵⁶ En palabras de BAYOD LÓPEZ, *Idem*; y 2025, pp. 59 y 62.

⁵⁷ Interesa recordar al respecto que el artículo 3.a Convención NU de 2006 formula, entre sus principios rectores, el de «respeto de [...] la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas». Por su parte, y en lo que aquí interesa, el artículo 12.4 impone a los Estados partes la obligación de establecer las salvaguardas necesarias para asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.

apoyo (art. 169-7 y 169-10.1) y en la libertad reconocida al interesado para diseñar su curatela presente o futura y, en general, para otorgar disposiciones sobre su persona y bienes (arts. 113 y 114); y segunda, que el respeto a la libertad de la persona con discapacidad para tomar sus propias decisiones y, por ende, la debida atención a su voluntad y preferencias es una pauta esencial a respetar por los titulares de las medidas de apoyo en lo que hace a su ejercicio, así como las autoridades que puedan estar implicadas en su establecimiento y revisión ulterior⁵⁸.

Hasta este punto, la norma aragonesa sigue el mismo enfoque que se adoptó a nivel estatal por la Ley 8/2021. Coinciden así ambos Ordenamientos en la adopción de la voluntad y las preferencias como principio fundamental que orienta sus respectivos sistemas de apoyo, no sin algún matiz de importancia como es el relativo a la omisión en el CDFA del término «deseos» –omnipresente en el Código civil– por su excesivo subjetivismo, para referirse, en su lugar a la libertad de la persona con discapacidad para tomar sus propias decisiones, expresión acorde con la Convención y, a mi juicio, más acotada. Son así numerosos los preceptos del CC que imponen el deber de actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad tanto a quienes prestan apoyo (arts. 249.2, 250.2, 258.3, 264.1, 282.3, 295.2 y 297) como a la autoridad judicial a la hora de intervenir ya sea en su fijación o funcionamiento ulterior (arts. 249.4, 268.1, 270.1 y 288). Por añadidura, conviene reparar en aquellos preceptos que atribuyen a la voluntad del interesado un papel preferente en orden a la fijación (art. 255, referido a las medidas voluntarias) o, en su caso, diseño de las medidas de apoyo (art. 271, relativo a la autocuratela)⁵⁹.

De igual modo, ambos Ordenamientos están conformes en no configurarlo como un principio absoluto, para admitir su ajuste en circunstancias excepcionales en las que no resulta posible atender a la voluntad de la persona con discapacidad. Sin embargo, a partir de aquí el tratamiento que dispensan a esta cuestión resulta totalmente divergente. A este respecto, es sabido que la Ley 8/2021 optó por alinearse con la posición sustentada al respecto por el Comité de UN sobre derechos de las personas con discapacidad (Observación

⁵⁸ Coincido aquí con GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, pp. 46-47, cuando afirma que, en este contexto, el término «voluntad» no debe entenderse en sentido técnico jurídico, esto es, como «voluntad libre y consciente que se manifiesta a través del consentimiento», ya que, de ser así, producirá por sí sola los efectos que le son propios, –añado– aun cuando la persona con discapacidad necesite un mero apoyo de acompañamiento.

⁵⁹ Corroboran esta lectura GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 45; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 2022, p. 697.

núm. 1/ 2014)⁶⁰, prescindiendo del principio del interés de la persona con discapacidad, hasta entonces inspirador del sistema, para sustituirlo por el criterio de la trayectoria vital y, además, sólo para el caso de que no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias *ex* artículo 249.3 CC⁶¹. No ha sucedido así, en cambio, en la reforma del CDFA, donde se ha mantenido –a mi juicio, de modo muy razonable–⁶², el criterio del interés, entendiendo por tal, en un planteamiento acorde con la Convención, «lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, los derechos e intereses» de la persona con discapacidad» (art. 37.2). Con todo, el recurso a este criterio de actuación no se ha circunscrito al caso de que no puedan conocerse la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad⁶³, habiéndose incluido otras hipótesis adicionales que pueden debilitar en la práctica la primacía del principio de respeto a la voluntad y preferencias. En este punto me permito manifestar mi respaldo a la incorporación del límite a la voluntad y preferencias referido al «perjuicio significativo» para la persona con discapacidad⁶⁴ e, incluso, para las personas a su cargo; pero no tanto los relativos al grave perjuicio para terceros y a la imposibilidad o extraordinaria dificultad de su cumplimiento y, más, cuando en lo que se refiere a este último, el artículo 3 CDFA se refiere a «lo imposible» como uno de los límites del *standum est chartae*⁶⁵.

⁶⁰ En este sentido, interesa reproducir la siguiente declaración vertida en el § 21 de la Observación CDPD núm. 1 (2014): «Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. Ello respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4. El principio del “interés superior” no es una salvaguarda que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de “la voluntad y las preferencias” debe reemplazar al del “interés superior” para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás».

⁶¹ Como así lo constatan en términos de valoración positiva GARCÍA RUBIO, *RDC*, 2018, pp. 31-33; y QUESADA SÁNCHEZ, 2022, pp. 63-64. No obstante, existe un importante sector de la doctrina que considera oportuno seguir acudiendo al interés de la persona con discapacidad como criterio subsidiario (entre otros, ÁLVAREZ-ROYOVILLANOVA, *El Notario del Siglo XXI*, 2021; MUNAR BERNAT, 2021, pp. 183-184; DE LAS HERAS GARCÍA, *ULPLR*, 2022, p. 32; GARCÍA HERRERA, 2022, pp. 356-357 y 360; PEREÑA VICENTE, PEREÑA VICENTE, 2022a, p. 155 y 2022b, p. 167-169; DE VERDA Y BEAMONTE, *RJN*, 2022, p. 75; DE SALAS MURILLO, *AJI*, 2022, pp. 37-38; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 2022, pp. 708-709).

⁶² Como ya defendí en otro lugar: *ADC*, 2022, pp. 1646-1647. *Id.*, asimismo, en términos de valoración positiva BARREDA HERNÁNDEZ, *ADA*, 2024, p. 19; y SERRANO GARCÍA, 2024, p. 51-52.

⁶³ Expresión esta con la se pretende incluir tanto los casos en los que no existe voluntad como aquellos otros que, aun habiendo existido, no pueda conocerse haciendo las indagaciones oportunas (acta núm. 285, de 28 septiembre 2022, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil).

⁶⁴ De hecho, cuestionan la ausencia de este límite en Derecho estatal GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, pp. 48-49; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 2022, p. 708.

⁶⁵ Como hice constar en el acta núm. 285, de 28 septiembre 2022, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

Por último, interesa advertir la renuncia por parte de ambos Ordenamientos a incluir expresamente el derecho a rechazar los apoyos, como, sin embargo, propugna el CDPD en su Observación núm. 1 (2014)⁶⁶. A partir de ahí, la pregunta surge inevitable: ¿es posible establecer medidas de apoyo en contra de la voluntad de la persona con discapacidad? Si la cuestión resulta un tanto vidriosa en Derecho estatal⁶⁷, el legislador aragonés ha optado por incorporar al CDFA un precepto del que resulta una clara declaración de intenciones al respecto, a la par que plenamente respetuosa con el artículo 12.3 Convención. Me refiero al artículo 34.3, según el cual «se garantizarán las medidas de apoyo que la persona con discapacidad pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica». De este modo, en Derecho aragonés, el establecimiento de las medidas de apoyo se configura como una obligación genérica dirigida a la sociedad⁶⁸, si bien circunscrita al caso de que exista una verdadera necesidad de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, entendida tal necesidad exclusivamente en el sentido de imposibilidad o dificultad para comprender, valorar o expresar el consentimiento en la toma de decisiones *ex* artículo 34.2 CDFA⁶⁹. A partir de ahí, y por lo que hace a las medidas judiciales, coincido con la doctrina vertida por la STS núm. 964 de 21 diciembre 2022 en relación al CC, según la cual sólo procederá su adopción contra la voluntad del interesado cuando se acredite debidamente que la discapacidad afecta a la toma de decisiones con efectos jurídicos⁷⁰. No puede decirse, sin embargo, lo mismo respecto del mandato de apoyo, desde el momento en que es fruto precisamente del libre acuerdo de la persona con discapacidad con el mandatario, ello sin perjuicio de que se le faculte para revocarlo aun iniciada su eficacia (art. 169-6.3.º, en relación con el art. 169-1 CDFA). Ni tampoco

⁶⁶ Observación CDPD núm. 1 (2014), § 29.

⁶⁷ La Ley 8/2021 no incluye expresamente el derecho a rechazar los apoyos, pero tampoco incluye ningún precepto del que se desprenda el deber de garantizar –y, en caso, imponer– los apoyos cuando sean necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica que, a mi entender, se deriva del artículo 12.3 Convención NU de 2006. A partir de ahí, existe una profusa doctrina al respecto, con autores que esgrimen argumentos normativos a favor (GARCÍA RUBIO y TORRES COSTA, 2022; QUESADA SÁNCHEZ, 2022, p. 68; y RUIZ-RICO RUIZ, 2022, pp. 116-118) y otros, en contra (DE SALAS MURILLO, *RCDI*, 2020, pp. 2243-2245; GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 40, con matices; GARCÍA HERREIRA, 2022, pp. 351-353; y PEREÑA VICENTE, 2022b, pp. 163-165).

⁶⁸ Como consta en el acta núm. 284, de 14 septiembre 2022, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

⁶⁹ En la jurisprudencia menor, comparten esta lectura las SSAP de Zaragoza núm. 417 de 18 noviembre 2024 y núm. 538 de 20 enero 2025, en cuanto ambas confirman el fallo de primera instancia favorable a la constitución de la curatela asistencial, por entender que los demandados presentan «limitaciones en su capacidad jurídica que aconsejan, en su propio beneficio, la implantación de medidas adecuadas para su apoyo».

⁷⁰ STS núm. 964 de 21 diciembre 2022. En la doctrina comparte esta lectura GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 39.

en relación a la guarda de hecho, habida cuenta que, en este caso, el apoyo prestado reside exclusivamente en la idea de la voluntariedad, lo que no obsta para que la persona con discapacidad pueda solicitar su cese a la autoridad judicial, aunque, eso sí, conforme al artículo 169-14.3.º CDFA, su prosperabilidad queda supeditada a que «lo considere conveniente».

4. LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

El legislador aragonés también se ha propuesto implementar en el nuevo marco normativo resultante de la reforma los principios de necesidad y proporcionalidad, formulados en el artículo 12.3 Convención NU de 2006. Ya en el Preámbulo de la Ley 3/2024 se pone el acento en la importancia del principio de «intervención mínima», lo que se traduce a estos efectos en la idea de que las medidas de apoyo deberán «limitarse a las estrictamente necesarias y ser proporcionales y estar adaptadas a sus circunstancias», tal y como se ha hecho constar expresamente en el artículo 36.1 CDFA⁷¹.

Se ha pretendido así garantizar a las personas con discapacidad la prestación de apoyos exclusivamente si lo necesitan para el ejercicio de su capacidad jurídica por tener imposibilidad o dificultad «para comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones» (art. 34.2 CDFA)⁷² y, además, sólo en la medida que lo necesiten en atención a «sus circunstancias», entiéndase no sólo personales, sino también familiares y sociales (art. 36), en un planteamiento acorde con el modelo social de la discapacidad que subyace, no sin matices, en la Convención⁷³. Resulta revelador al respecto el artículo 169-15 cuando prevé, en relación a la curatela, que su extensión se graduará «en función de las concretas necesidades que tenga la persona para el ejercicio de su capacidad jurídica», abiertamente inspirado en la doctrina del traje a medida

⁷¹ Los mismos principios inspiran el régimen estatal, de acuerdo con los artículos 249.1 y 268 CC, referidos respectivamente a las medidas de apoyo en general y las medidas judiciales en particular. Es más, existe ya una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que apela expresamente a estos principios con el propósito de reorientar el recurso recurrente a las curatelas representativas, presente todavía en algunas instancias judiciales inferiores (SSTS núm. 854 de 12 junio 2024, núm. 1143 de 18 septiembre de 2024 y núm. 1188 de 24 septiembre 2024). E incluso para dejar sin efecto una curatela asistencial, por considerar que la discapacidad que presenta la interesada «no afecta a su toma de decisiones con efectos jurídicos en sus asuntos personales y matrimoniales que es la que justifica una medida judicial de apoyo» (STS núm. 964 de 21 diciembre 2024).

⁷² Coincido en este punto en la exigencia de acreditar la necesidad de apoyo a que se refiere GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 35.

⁷³ Como señaló en su momento la Comisión de Ética y Legislación de la Asociación española de Neuropsiquiatría, 2016, pp. 8-9.

acuñada por el Tribunal Supremo ya con anterioridad a la reforma estatal de 2021⁷⁴.

Es más, en aras del debido respeto al principio de proporcionalidad se ha diseñado un sistema escalonado de apoyos, de menor a mayor intensidad, en la toma de decisiones de la persona con discapacidad, según resulta de la lectura del artículo 35.1 CDFA. De este modo, con el primero de los apoyos referidos en dicho precepto –el apoyo de acompañamiento– la persona con discapacidad decide por sí sola, de tal manera que quien presta el apoyo se limita a ayudarle a la hora de comunicar su voluntad y/o a comprender los actos jurídicos y sus efectos; con el segundo –el apoyo asistencial–, la persona con discapacidad decide por sí misma, pero necesita la asistencia o asentimiento de quien le presta el apoyo; y, con el tercero –el apoyo representativo–, a adoptar excepcionalmente en última instancia, ya no es la persona con discapacidad la que decide por sí sola o por sí misma, sino quien le presta el apoyo en su nombre y representación⁷⁵, con exclusión, eso sí, de los actos que exigen una actuación personal, como precisa el mismo precepto en su aptdo. 2⁷⁶; entre otros, la autocuratela (art. 113), los capítulos matrimoniales (art. 199.1.b), el pacto sucesorio (art. 378), el testamento (art. 408.1) y el nombramiento de fiduciario (art. 439).

Esta triple función que se atribuye a las medidas de apoyo en abstracto en el precitado precepto encuentra más adelante su plasmación en la regulación específica de las diferentes medidas a que se da entrada en el nuevo sistema. En particular, respecto del mandato de apoyo se prevé que habrá de determinar los concretos apoyos a prestar por el mandatario, pudiendo incluir cualquiera de las funciones señaladas (art. 169 CDFA). Lo mismo sucede con la curatela, en cuanto se da entrada a tres modalidades a adoptar por el Juez: la curatela de comunicación y acompañamiento, la curatela asistencial y la curatela con facultades de representación, que, además, son compatibles entre sí (arts. 169-19 a 169-25 CDFA). Esta afirmación es, igualmente, válida para la guarda de hecho, ya que, aunque el aptdo. 1 del artículo 169-12 CDFA parece dar a entender que el guardador sólo tiene funciones de acompañamiento y asistencia, la lectura de sus aptdos. 5.º y 6.º permiten afirmar que también podrá desempeñar actuaciones representativas⁷⁷. Y creo que también en relación al defensor judicial, como argumentaré más

⁷⁴ Por todas, STS núm. 341 de 1 julio 2014.

⁷⁵ Como señala SERRANO GARCÍA, 2024, pp. 49-50.

⁷⁶ Cuestión esta silenciada en Derecho estatal, como señala CORTADA CORTIJO, AC, 2022, p. 4.

⁷⁷ Comparten esta opinión BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 143; y SERRANO GARCÍA, ADA, 2024, p. 10.

adelante, aunque ciertamente el artículo 129 CDFA se haya limitado a reproducir la fórmula anterior, referida exclusivamente a la asistencia y representación, esto es, al apoyo como complemento de capacidad.

5. EL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD Y NECESARIA REVISIÓN

Otro de los principios esenciales de la Convención NU de 2006 que ha tenido su debido reflejo en el CDFA es el de temporalidad y consiguiente revisión. Tal principio, que guarda estrecha conexión con el de necesidad, se encuentra formulado con alcance general en el artículo 36.2, en términos prácticamente idénticos a los del artículo 12.4 Convención, esto es: que las medidas de apoyo «se aplicarán durante el plazo más corto posible» y «que deberán estar sujetas a revisiones periódicas».

A partir de ahí, en un planteamiento parcialmente coincidente con el artículo 268. 2 y 3 CC, la reforma aragonesa de 2024 ha puesto el foco de atención en la curatela para sujetarla en el artículo 169-18 a un plazo de revisión de tres años, si bien se faculta al Juez a establecer excepcional y motivadamente un plazo «superior», cuya duración se deja a su arbitrio. A la par, se admite la revisión antes del transcurso de dichos plazos, ya sea el de tres años o, en su caso, el más amplio que haya fijado el Juez, ante cualquier cambio «relevante» —matiz que no incluye la norma estatal—⁷⁸ en la situación de la personas que pueda requerir la modificación de la curatela inicialmente adoptada⁷⁹. En cualquier caso, la revisión de la curatela habrá de dirigirse a determinar la subsistencia de su necesidad y, en caso afirmativo, a reformular las concretas funciones que fueron atribuidas al curador⁸⁰.

El CDFA no hace extensivo, sin embargo, este régimen de revisión al defensor judicial, desde el momento en que sigue conservando los caracteres con que fue configurado cuando se le dio entrada en el Ordenamiento aragonés como son la transitoriedad y supletoriedad, sin que adicionalmente se le haya atribuido el papel

⁷⁸ No sin cuestionarlo, con razón, VIVAS TESÓN, 2022, p. 511.

⁷⁹ Interesa aclarar al respecto, que, si bien el Proyecto de Ley de reforma del CDFA recogía el límite de los seis años previsto en el artículo 268.2 CC, en fase de tramitación parlamentaria fue suprimido, pensando fundamentalmente en aquellas enfermedades degenerativas o congénitas en que no es previsible que la persona con discapacidad alcance un mayor grado de autogobierno, como, por lo demás, sostiene en Derecho estatal VELILLA ANTOLÍN, *El Notario del siglo XXI*, 2022.

⁸⁰ Afirmación vertida por GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 53, en relación al artículo 238 CC, que bien puede extrapolarse al artículo 169-18 CDFA.

de medida autónoma de apoyo, como, en cambio, ha sucedido en el Derecho estatal (arts. 250.6 y 295.5.º CC). De esta obligada revisión judicial también quedan exentas las demás medidas de apoyo que integran el sistema aragonés como son el mandato de apoyo y la guarda de hecho, lo que se justifica por la voluntariedad inherente a las mismas. No obstante, desde el momento en que el mandato de apoyo no es sino un contrato, nada impide a ambas partes la inclusión de mutuo acuerdo de algún mecanismo de revisión en el momento de su otorgamiento, ello sin descartar su posible revisión judicial *ad futurum* al amparo de la doctrina *rebus sic stantibus*, en atención a su naturaleza de contrato de tracto sucesivo.

6. EL PRINCIPIO DE APOYO DESINTERESADO Y LEAL

El principio de apoyo desinteresado y leal se encuentra formulado en el artículo 36.3 CDFA en los mismos términos que el artículo 12.4 Convención NU de 2006. En concreto, dicho precepto se refiere a la necesaria implementación de salvaguardas para impedir los abusos en el ejercicio de las medidas de apoyo y garantizar que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida⁸¹. Asimismo, la Ley 3/2024 ha incorporado numerosos preceptos al CDFA a modo de aplicación específica de este principio. Pueden mencionarse, entre otros, el artículo 42 que se ocupa de resolver la posible existencia de intereses contrapuestos entre la persona con discapacidad y quien le presta apoyo, ofreciendo soluciones diversas en función de la concreta modalidad de apoyo prestado. El artículo 45-9 que posibilita la intervención judicial, de oficio o a instancia de parte –ya sea de la propia persona con discapacidad o de cualquier interesado, o del Ministerio Fiscal–, para adoptar medidas en cualquier procedimiento para evitar abusos en ejercicio de las medidas de apoyo o, en general, evitar cualquier perjuicio a la persona con discapacidad. El artículo 105 que faculta a la autoridad judicial, en defecto de disposición voluntaria al respecto, a fijar las medidas que estime oportunas para evitar abusos y conflictos de intereses en el ejercicio de la medida de apoyo. El artículo 169-6.6.º que contempla la posible extinción del mandato de apoyo por decisión judicial cuando su ejecución ponga en peligro

⁸¹ La misma inquietud por prevenir los abusos y evitar la influencia indebida y los conflictos de intereses subyace en la reforma estatal, como resulta, entre otros, de la lectura de los artículos 250.7 y 251 CC referidos a las medidas de apoyo en general, el artículo 255.3 CC sobre las medidas voluntarias de apoyo, el artículo 265 CC sobre la guarda de hecho, el artículo 270.1 CC sobre las medidas judiciales en general y el artículo 283 CC sobre la curatela.

los intereses del mandatario. Y los artículos 169-12.6 y 169-24 que supeditan aquellos actos de mayor trascendencia patrimonial a realizar respectivamente por el guardador de hecho y el curador con facultades representativas a la necesaria autorización o, en su caso, aprobación de la Junta de Parientes o el Juez.

Complementariamente, el artículo 36.4 impone a quienes ejerzan medidas de apoyo el deber de actuar en beneficio de la persona con discapacidad y, lo que es más importante, les hace extensivo el módulo de diligencia exigida a los progenitores en el ejercicio de la autoridad familiar (art. 95) como es la «misma diligencia que empleen en sus propios asuntos»⁸². En coherencia con ello, el artículo 110 –en coincidencia con el artículo 294 CC referido a la curatela– los declara civilmente responsables, como a los antiguos titulares de instituciones tutelares, por los posibles daños que su actuación negligente cause a la persona con discapacidad. La acción para exigir esta responsabilidad está sujeta a un plazo de prescripción de tres años a contar desde el cese en el cargo o, tratándose de la curatela, desde la rendición de cuentas⁸³.

III. EL NUEVO SISTEMA DE APOYOS RESULTANTE DE LA REFORMA

1. NOCIÓN Y CARACTERES DE LAS MEDIDAS DE APOYO

De lo hasta aquí expuesto puede deducirse que uno los conceptos básicos en torno a los cuales gira la reforma del Código foral aragonés es el de apoyo. Ahora bien, ¿qué significado debe darse a este término a efectos jurídicos?

La cuestión no resulta baladí desde el momento en que el artículo 12.3 Convención NU de 2006 incorporó este término al ámbito jurídico, de modo acorde con el modelo social de la discapacidad que inspira su articulado, pero sus redactores renunciaron finalmente a acotar su significado, tratando de evitar que los Estados parte lo redujeran a un mero trasunto de las antiguas instituciones tutelares

⁸² De modo más impreciso se pronuncia al respecto el artículo 282.2 CC cuando prevé que el curador habrá de desempeñar sus funciones con la «diligencia debida», expresión esta que algún autor (PLATERO ALCÓN, *RJN*, 2024, p. 269) ha identificado con la desfasada diligencia propia de un buen padre de familia.

⁸³ Con anterioridad a la reforma, la SAP de Zaragoza núm. 586 de 14 de marzo de 2019 declaró responsable al ex tutor (removido en un proceso anterior) por los daños causados en el patrimonio de su hermano, en un supuesto en el que resultó probada la inexistencia de rendición de cuentas por la actitud obstruccionista de aquél a verificarlas, así como que durante el tiempo en que desempeño la función tutelar se apropió para sí de la pensión de su hermano sin abonar la residencia donde estaba ingresado.

y, por ende, que se siguiese perpetuando la exclusión de las personas con discapacidad de su propio proceso de toma de decisiones⁸⁴. Con todo, tratando de zanjar cualquier duda que pudiese suscitarse al respecto, no pocos países formularon reservas y declaraciones interpretativas al artículo 12.3 en el sentido de interpretar que la Convención permite decidir «con» e, incluso, «por» las personas con discapacidad de modo excepcional y con las salvaguardas necesarias. No obstante, como ya se ha indicado, España la ratificó sin hacer reserva ni aclaración alguna⁸⁵.

Ocurre, sin embargo, que el Comité UN sobre los derechos de la persona con discapacidad en su Observación núm. 1 (2014) sobre igual reconocimiento como persona ante la ley optó, a mi juicio, por una lectura parcial y sin sustento normativo del término «apoyo» en el sentido de descartar en todo caso el apoyo sustitutivo o representativo de las personas con discapacidad. Así, aunque el Comité no deja de reconocer que tal término acuñado por la Convención es «un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos de distintos tipos e intensidades», entiende que «nunca debe consistir en decidir por ellas», ya que «en todo momento, incluso en las situaciones de crisis debe respetarse la autonomía individual y la capacidad de las personas con discapacidad de adoptar decisiones»⁸⁶. Es más, tal interpretación vertida con carácter general en la referida Observación se encuentra presente en las dos observaciones dirigidas específicamente al Estado español (Observaciones finales 2011 y 2019), recomendándole la «abolición por completo de las medidas de sustitución en la toma de decisiones».

En este contexto, es obvio que, al acometerse en Derecho español la sustitución del anterior sistema tutelar por el modelo basado en apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica, se suscitó el complejo dilema de delimitar (o no) el significado de esta herramienta y, por consiguiente, de decidir si se adoptaba la interpretación recomendada por el Comité en contra de la inclusión de funciones representativas. A partir de ahí, la solución que dispensan a esta cuestión los Derechos estatal y aragonés resulta parcialmente coincidente, en cuanto que en ambos Ordenamientos se ha dado entrada como último recurso a la representación en la toma de

⁸⁴ Según resulta de las afirmaciones vertidas en los § 21 y 22 del informe correspondiente a la 5.ª sesión (24 enero a 4 febrero de 2005) del Comité Especial encargado de preparar una Convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (URL: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc5reports.htm>).

⁸⁵ Información extraída de GARCÍA PONS, ADC, 2013, pp. 67-68; y PASTOR PALOMAR, REEI, 2019, pp. 19-20.

⁸⁶ Observación CDPD núm. 1 (2014), § 17 y 18.

decisiones, en lo que constituye, en mi opinión, la lectura correcta de la Convención (art. 249.3 CC y art. 35.1 *in fine* CDFA)⁸⁷. Pero junto a ello, tratando de corregir la indefinición en que incurre el Derecho estatal a la hora de concretar las funciones de menor intensidad a desempeñar por las medidas de apoyo, la norma aragonesa ha incorporado expresamente la distinción entre, de una parte, el apoyo en la comunicación y la comprensión y, de otra, la asistencia –entendida en el sentido de asentimiento *ex* artículo 27 CDFA–⁸⁸ como posibles funciones a desempeñar por las medidas de apoyo. Con esta fórmula legal, que recoge el CDFA en su artículo 35 respecto a las medidas de apoyo en general y desarrolla en sus artículos 169-20 a 169-23 en relación a la curatela, se ha pretendido que las medidas de apoyo, a diferencia de las antiguas instituciones tutelares, no funcionen exclusivamente como complemento de capacidad ya sea para decidir «por» (representación) o «con» (asistencia) la persona con discapacidad cuando tenga dificultades para la válida formación de su consentimiento, sino de dar entrada a un tipo de apoyo menos intenso y, por ende, invasivo, en el que la persona que lo preste se limite a ayudarle en la comunicación y/o en la comprensión de aquellos actos que pueda realizar por sí solo.

De una manera más ambigua, sin embargo, se expresa el Código civil⁸⁹, toda vez que, si bien su artículo 249.2 parece referir el término apoyo exclusivamente al acompañamiento a la persona con discapacidad en el proceso de formación de su voluntad⁹⁰, en otros de sus preceptos (en particular, arts. 250.2. 269.2 y 282.3) se refiere a la asistencia sin delimitar su concreto alcance, como hubiera sido oportuno, dada su indudable repercusión en el correcto desenvolvimiento de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico. Con todo, con base al principio de proporcionalidad a que han de ajustarse todas las medidas de apoyo *ex* artículo 249.1 CC y en atención, asimismo, a los términos en que se expresa el Preámbulo de la Ley 8/2021 a la hora de referirse al apoyo como

⁸⁷ En particular, el artículo 249.3 CC prevé que, excepcionalmente «cuando no se posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona», las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. Por su parte, el artículo 35.1 *in fine* CDFA prevé que las medidas de apoyo, «en atención a las circunstancias concurrentes» podrán consistir «en última instancia» en la representación en la toma de decisiones.

⁸⁸ Coincide en esta interpretación SERRANO GARCÍA, 2024, p. 49.

⁸⁹ Coincide en esta apreciación BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 143, nota 5.

⁹⁰ En lo que aquí interesa, el artículo 249.2 CC prevé que las personas que presten el apoyo «procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias».

idea central del sistema⁹¹, creo que puede defenderse que sus redactores pretendieron incorporar las medidas de apoyo en su sentido más amplio y, por tanto, no limitarlo a los apoyos de menor y mayor intensidad como son, de una parte, la mera ayuda en la comunicación y comprensión y, de otra, la representación, dando cabida también al apoyo intermedio en que consiste la asistencia entendida como asentimiento o conformidad al acto, cuando ello sea necesario⁹².

Por lo demás, la Ley 3/2024 ha decidido extrapolar a las medidas de apoyo buena parte de los caracteres que la LDp otorgó a las entonces instituciones tutelares de menores e incapacitados. Dedicó así un precepto específico del CDFA a relacionarlos: el artículo 102, en sede de disposiciones generales a las instituciones tutelares y medidas de apoyo. Dicho precepto –que no tiene correspondencia en el Código civil– se integra de cuatro apartados, el primero de ellos dedicado a las medidas de apoyo judiciales y los tres últimos referidos a las medidas de apoyo en general. Empezando por los caracteres comunes a todas las medidas de apoyo, su aptdo. 2 les atribuye carácter personal, excluyendo la posibilidad de delegación, que no la de colaboración⁹³. Como novedad, su aptdo. 3 se refiere al respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad como principio que ha de inspirar su ejercicio, si bien modulado por el de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. En tercer lugar, según resulta de su aptdo. 4, otros caracteres de las medidas de apoyo son, de una parte, su sujeción a control judicial que regula detalladamente el artículo 105; y, de otra, la gratuidad, a no ser que se haya fijado expresamente su remuneración conforme a las reglas del artículo 109.

⁹¹ En particular, el Preámbulo de la Ley 8/2021 declara lo siguiente: «la idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, apoyo que, tal y como la ya citada Observación General de 2014 recuerda, es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad. Cabe añadir, incluso, que en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación de imposibilidad, este pueda concretarse en la representación en la toma de decisiones».

⁹² Con todo, es una opinión muy debatida en la doctrina, con autores a favor de la interpretación que aquí se sustenta (RIBOT IGUALADA, 2019, p. 243; DE SALAS MURILLO, *RCDI*, 2020, pp. 2246-2247; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *AJI*, 2022, p. 699; PARRA LUCÁN, 2022, p. 331; y PEREÑA VICENTE, 2022a, pp. 144-145, y 2022b, p. 181). Pero también otros que identifican el término «asistencia» del CC exclusivamente con el acompañamiento o ayuda en la comprensión y comunicación (VIVAS TESÓN, 2021, p. 285; ALBIEZ DOHRMANN, 2022, p. 521; GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, pp. 57-58; PALLARÉS NEILA, 2022, pp. 264-265; REPRESA POLO, 2022, pp. 315, 317 y 324; y BLANDINO GARRIDO, 2024, pp. 163-167).

⁹³ Esta previsión se reitera por lo que hace al mandato de apoyo en el artículo 169-4.3 CDFA.

Por su parte, el aptdo. 1, referido específicamente a las medidas judiciales de apoyo, declara que constituyen un deber, lo que implica, como regla, la obligatoriedad de su desempeño, admitiéndose excepcionalmente la excusa de su ejercicio en los casos legalmente tasados que no son otros que los del artículo 125. No obstante, más allá del tenor literal de dicho aptdo., lo mismo creo que puede predicarse del mandato de apoyo, aunque de modo más matizado, ya que el mandatario queda obligado a su cumplimiento desde su aceptación (art. 169-3), pero se permite su renuncia, siempre que sea debidamente formalizada ante notario y notificada fehacientemente al mandante, aunque sin necesidad de alegar excusa alguna, como hubiera sido oportuno (art. 169-6.4.º). No así, en cambio, respecto de la guarda de hecho, desde el momento en que se ejerce «por iniciativa propia» y, por consiguiente, el guardador puede «dejar de actuar como tal» cuando estime conveniente, si bien con la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial o entidad pública, salvo imposibilidad o asunción de la guarda por un tercero (arts. 169-9 y 169-14.2.º). Ahora bien, al margen de estas precisiones, interesa advertir que en el nuevo régimen aragonés de discapacidad la falta de aceptación o renuncia al ejercicio de una medida de apoyo –cualquiera que sea– que precise el causante sin causa justificada conlleva una sanción civil como es la incapacidad para suceder por indignidad sucesoria (art. 328.j).

2. DISTINCIÓN ENTRE MEDIDAS DE APOYO Y APOYOS ESPONTÁNEOS E INFORMALES

Otra novedad a destacar de la reforma aragonesa tiene que ver con la distinción entre medidas de apoyo y apoyos informales, inspirada en la Observación general núm. 5 (2017) del Comité de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Así, bajo la rúbrica «apoyos espontáneos e informales» la Ley 3/2024 ha incorporado un precepto, el artículo 39 CDFA –sin equivalente en el CC–⁹⁴, con el que se pretende dar una mínima cobertura jurídica a los apoyos espontáneos que pueda recibir puntualmente una persona con discapacidad de su

⁹⁴ Advierte, no sin cuestionarlo, del silencio del CC respecto a los apoyos informales SOLÉ RESINA, *La Ley Derecho de familia*, 2021, pp. 2-4. Ello resulta particularmente llamativo cuando el artículo 42 bis.3 LJV contempla la posibilidad de que, en la entrevista del Juez con la persona con discapacidad, esta le informe acerca de «las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa [...] mediante su entorno social o comunitario», expresión esta en la que, en mi opinión, tienen cabida los apoyos informales.

entorno familiar y/o comunitario para desenvolverse en su vida ordinaria. A partir de ahí, dicho precepto no dota a estos apoyos de un régimen jurídico propio, sino que se limita a recordar que hay ciertas instituciones jurídicas, tales como la gestión de negocios sin mandato, el pago por y para tercero o el contrato a favor de terceros, que dan soporte a este tipo de actuaciones, siempre que se lleven a cabo de buena fe y con la diligencia que el interviniente emplea en sus propios asuntos, pero sin pretender dar entrada a una subespecie de guarda de hecho o, en general, de medida de apoyo⁹⁵. No precisa, sin embargo, dicho precepto el alcance de tales apoyos, que, por mi parte, considero que habrá circunscribirse a actos de escasa trascendencia económica o jurídica, a fin de prevenir abusos de terceros.

3. DESTINATARIOS

Otro extremo, a mi juicio, relevante, que resuelve la Ley 3/2024, alejándose de la indefinición de la Ley 8/2021, tiene que ver con la concreción de los destinatarios de las medidas de apoyo. De este modo, si en el régimen de la discapacidad resultante de la reforma estatal se ha renunciado a precisar las causas que determinan la necesidad de apoyos⁹⁶, el legislador aragonés ha preferido incorporar al Código foral (art. 34.2) una noción de «discapacidad» —que ya no de «incapacidad»— a efectos jurídico civiles, refiriéndola a aquella «situación previsiblemente permanente que impide o dificulta a la persona comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones, tanto en aspectos personales como patrimoniales». La reforma aragonesa ha delimitado así su campo de acción en torno a aquellas personas cuya discapacidad, ya sea psíquica —las más— o física, les impide o dificulta tomar decisiones por sí solas de modo persistente⁹⁷. Solo a tales personas se le deben garantizar las medidas de apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, de mayor o menor intensidad en función de que su discapacidad les impida

⁹⁵ Coincide en esta apreciación CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 112.

⁹⁶ Lo cierto es que no resulta muy clarificadora al respecto la redacción dada a la DA 4.ª CC por la Ley 8/2021 según la cual, como regla, «toda referencia a la discapacidad habrá de entenderse a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica». Coinciden en esta apreciación ESCARTÍN IPIENS, *RDC*, 2018, p. 89; MAGARIÑOS BLANCO, *RDC*, 2018, p. 202; PEREÑA VICENTE, *RDC*, 2018, p. 64-66; RIBOT IGUALADA, 2019, pp. 228-230; CARRASCO PERERA, *Novedades Cesco*, 2021, pp. 3-4, y 2024, pp. 258-259; DE LAS HERAS GARCÍA, *ULPLR*, 2022, p. 23; DE SALAS MURILLO, *AJI*, 2022, p. 19; y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *AJI*, 2022, pp. 700-701.

⁹⁷ Coinciden en esta apreciación SERRANO GARCÍA, 2024, p. 53; y BAYOD LÓPEZ, 2025, p. 47.

o dificulte tomar por sí mismas sus propias decisiones (art. 34.3, en relación con el art. 35.1).

A partir de ahí, la aplicación de las medidas de apoyo contempladas en el CDFA –ya sea el mandato de apoyo, la guarda de hecho, la curatela o el defensor judicial– se circunscribe, como en el sistema estatal de apoyos⁹⁸, a las personas con discapacidad mayores de edad o menores emancipadas (art. 38.4). Ahora bien, ello no obsta para que el legislador aragonés haya tomado en consideración la realidad de aquellos menores no emancipados que tienen alguna discapacidad en el sentido del artículo 34.2. Se ha distinguido a tal fin entre menores y mayores de catorce años, en coherencia con la relevancia que a esta concreta edad atribuye tradicionalmente el Derecho civil aragonés, como ya se ha indicado.

En concreto, respecto a los menores de menos de catorce años se ha optado razonablemente por dispensarles un tratamiento uniforme, tengan o no discapacidad. Por tanto, como regla estarán sujetos a representación legal, a ejercer por los titulares de la autoridad familiar⁹⁹ o, en su defecto, su tutor (art. 5.3, 1.ª parte y art. 12.1 CDFA). Ello salvo aquellos actos que pueden realizar por sí solos cuando tengan suficiente madurez que concreta el artículo 7.1¹⁰⁰.

No obstante, para los menores mayores de catorce años con discapacidad se ha diseñado un régimen especial en el artículo 38.2 CDFA, consciente el legislador que el régimen general previsto para los menores mayores de catorce años puede resultar insuficiente cuando tengan alguna discapacidad que les impida actuar en el tráfico jurídico con la mera asistencia a la que se refiere el artículo 23 del mismo cuerpo legal. Para estos menores que necesiten un apoyo superior a la asistencia se ha articulado la posibilidad de que

⁹⁸ En atención al artículo 249.1 CC, en sede de disposiciones generales de las medidas de apoyo, así como al artículo 255 del mismo cuerpo legal, referido específicamente a las medidas voluntarias.

Con todo, conviene aclarar que en Derecho aragonés la mayoría de edad se adquiere a efectos jurídico civiles no sólo al cumplir dieciocho años, sino también por matrimonio (art. 4.1 CDFA); y que, además, se permite la emancipación de los menores a partir de los catorce años, previendo tres vías que vienen a coincidir con las del CC: por concesión de quienes ejerzan la autoridad familiar, por concesión judicial y por vida independiente (arts. 30 a 32 CDFA).

⁹⁹ Nótese que, a diferencia del CC que circunscribe la patria potestad a los progenitores, el CDFA atribuye la titularidad de la autoridad familiar a los progenitores (art. 63), pero, junto a ellos y subsidiariamente, al padrastro/madrastra (art. 85), a los abuelos (art. 86) y a los hermanos mayores (art. 87).

¹⁰⁰ En particular, el artículo 7.1 CDFA legitima al menor con suficiente madurez para llevar a cabo los siguientes actos por sí solo: a) ejercer los derechos de la personalidad, si bien con la autorización de los titulares de la autoridad familiar o tutor y, en caso de negativa de alguno de ellos, con autorización judicial *ex* artículo 20.1.a CDFA; b) otorgar actos y contratos de la vida corriente, siempre que estén al alcance de su capacidad natural y sean conformes a los usos sociales; c) realizar aquellos otros actos para los cuales no requieren asistencia o representación, de acuerdo con las leyes, p.e. administrar ciertos bienes (art. 26.2) o aceptar una herencia (art. 346.1) a partir de los catorce años.

el Juez, ya sea en un proceso de provisión de apoyos o en el atinente a la ruptura de la convivencia de sus progenitores *ex* artículo 79.1 *in fine*, complementa sus apoyos con medidas representativas a ejercer por los progenitores que estén en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, el tutor, pudiendo hacerles extensivo, además, el régimen sobre autoridad familiar o tutela a que estaban sujetos hasta los catorce años¹⁰¹. Ello, en todo caso, a instancia de parte, ya sea el propio menor, sus progenitores, tutor o Ministerio Fiscal. De no ser así, los titulares de la autoridad familiar o el tutor se limitarán a prestarles los apoyos necesarios incluidos en sus respectivas facultades y, por ende, la mera asistencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.1.

Es más –y aquí se ha adoptado la solución del CC, artículos 91.2 y 254–, para aquellos menores entre dieciséis y dieciocho años respecto de los cuales se prevea que van a necesitar apoyo tras su mayoría de edad, en el artículo 38.3 CDFA se faculta al Juez a proporcionarles la «medida de apoyo que corresponda» –entiéndase, por lo que hace al sistema aragonés de apoyos, una curatela en cualquiera de sus modalidades– para cuando alcancen la mayoría de edad¹⁰²; ello con atención a las disposiciones voluntarias que, en su caso, haya podido otorgar el interesado (art. 113) o sus progenitores (art. 116), ya que le vinculan como regla (art. 119). Se trata así de anticipar la curatela a que *ad futurum* va a estar sujeto ese menor y, por tanto, de no posponer el correspondiente procedimiento a que alcance la mayoría de edad, quedando en el interin bajo el paraguas de la protección que le dispense la autoridad familiar o tutela, en su caso, con ese contenido ampliado que le puede atribuir el Juez con base en el precitado artículo 38.2¹⁰³. Puede

¹⁰¹ Como clarifica SERRANO GARCÍA, 2024, p. 36, con tal previsión se está facultando al Juez, exclusivamente respecto de los menores con discapacidad mayores de catorce años, a acordar la prórroga hasta su mayoría de edad de la potestad de la guarda propia de un menor de catorce años. No se trata, por tanto, de una prórroga automática o *ex lege* de la autoridad familiar o tutela, sino que se deja al arbitrio judicial y, además, a instancia de parte. Tampoco están sujetos a la misma los mayores con discapacidad, desde el momento en que las figuras de la prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda que contemplaban los anteriores artículos 41 y 42 CDFA han sido suprimidas por su falta de adecuación a los postulados de la Convención NU de 2006 para ser sustituidas por una curatela especial de los progenitores en el nuevo artículo 169-28, a que me referiré más adelante.

¹⁰² Entiéndase en el proceso de provisión de medidas judiciales de apoyo, pero también en el relativo a la ruptura de la convivencia de sus progenitores *ex* artículo 79.1 *in fine* CDFA. Esta previsión, que se corresponde con lo dispuesto en el artículo 770.8.ª LEC, obedece a razones de economía procesal, pero no por ello deja de ser cuestionable a la luz de los principios específicos que rigen la provisión judicial de apoyos, como advierte, en relación al artículo 91.2 CC, GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2021, pp. 142-143.

¹⁰³ No obstante, coincido con DE VERDA Y BEAMONTE, *Diario La Ley*, 2022, p. 9, cuando, respecto al Derecho estatal, recomienda la debida prudencia en la ejecución de esta medida preventiva, circunscribiéndola a aquellos casos en que, en principio, no haya posibilidad de mejoría en la discapacidad que tengan los hijos.

sucedir, sin embargo, que el propio menor, a partir de los catorce años y con asistencia, haya otorgado un mandato de apoyo (art. 168.1), cuya aplicación será, en principio, preferente a partir de su mayoría de edad (arts. 169-7 y 169-16).

Por añadidura, junto a estas previsiones pertenecientes estrictamente al ámbito jurídico civil, interesa reparar en aquellas otras incluidas en sede de instrumentos públicos de protección de menores (Cap. IV, Tít. IV, Libro I), dirigidas a garantizar la continuidad de los apoyos –entiéndase, materiales– especializados que vinieran recibiendo los menores con discapacidad o, en su caso, la adopción de otros más adecuados a sus necesidades, a fin de dar cumplimiento al mandato del artículo 7 Convención NU de 2006. Me refiero, de una parte, al artículo 158.2 CDFA –inspirado en el artículo 19 bis.1 LOPJM– que impone tal deber a la entidad pública que asuma su guarda, ya sea en su condición de titular de tutela administrativa u ordinaria o de la guarda administrativa; y, de otra, al artículo 163.2 CDFA –inspirado en el artículo 173.1, 2.ª parte CC– que, referido específicamente a los menores en acogimiento familiar, lo extiende a los acogedores en quienes la Administración haya delegado la función de guarda.

4. TITULARES

Tras la reforma de 2024, el CDFA también concreta quienes pueden ser titulares de las diversas medidas de apoyo, distinguiendo a tal fin –como en el anterior régimen sobre relaciones tutelares– entre personas físicas y jurídicas (art. 123, referido a las instituciones tutelares y medidas de apoyo en general, y art. 169-2, referido específicamente al mandato de apoyo)¹⁰⁴. En concreto, tratándose de personas físicas, deben ser mayores de edad y estar en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, en el sentido de que no necesiten ellas mismas apoyos para su ejercicio. En cuanto a las personas jurídicas se exige, como antes, que «no tengan finalidad lucrativa»¹⁰⁵ y, de modo acorde con la filosofía que subyace en la Convención NU de 2006, que

¹⁰⁴ En los términos generales en que se expresa el artículo 123 CDFA («podrá ser titular de [...] medidas de apoyo») puede defenderse que tales presupuestos son predicables de las diversas medidas de apoyo que contempla el CDFA, ya se trate del mandato de apoyo, la curatela y defensor judicial o la guarda de hecho.

¹⁰⁵ Se sigue excluyendo así el apoyo profesionalizado, en un planteamiento quizá demasiado restrictivo y poco acorde a la realidad social, particularmente en lo que hace a los adultos mayores. Coincide en esta apreciación, en relación al 275 CC, ESCARTÍN IPIENS, *RDC*, 2018, pp. 100-106, con abundante cita de Derecho comparado.

No obstante, por lo que hace a las personas jurídicas puede sostenerse su aptitud para ser guardadores de hecho, aun teniendo ánimo de lucro, desde el momento en que el artículo 169-9 COFA, dedicado específicamente a la guarda de hecho, se refiere a la «persona

entre sus fines figure, ya no la protección, sino «la promoción y asistencia a las personas con discapacidad». Por añadidura, ni las unas ni otras podrán incurrir en las causas de inhabilidad previstas en el artículo 124 CDFA y a que me referiré en el epígrafe siguiente.

Obviamente, el tenor de los artículos 123 y 169-2 CDFA recuerda a las previsiones contenidas en el artículo 275.1 CC, más allá de que este último, en relación las personas físicas, establezca como único requisito legal el de la mayor edad, para dejar al arbitrio judicial la valoración sobre su «aptitud para el adecuado desempeño de su función»¹⁰⁶. Nótese, sin embargo, que dicho precepto se refiere exclusivamente a la curatela, sin que en sede de disposiciones generales sobre medidas de apoyo exista una norma que aborde esta cuestión de manera unitaria. Es más, los preceptos específicos relativos a las restantes medidas de apoyo tampoco aportan especial claridad al respecto¹⁰⁷.

El legislador estatal sí incorporó, no obstante, una prohibición en el artículo 250.8 CC que impide ejercer medidas de apoyo a quienes presten a la persona que necesite apoyo servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga en virtud de contrato¹⁰⁸. Esta prohibición ha sido omitida en el Código foral aragonés, por considerar los redactores de la reforma que supone una restricción excesiva de la autonomía de la voluntad –en relación a las medidas voluntarias– o, en su caso, del arbitrio judicial –tratándose de medidas judiciales–. Ello sin olvidar que, por lo que hace a la guarda de hecho, de ser ejercida eficazmente por quienes prestan servicios de tal naturaleza, es muy probable que la persona con discapacidad no cuente con familiares o allegados dispuestos a asumir dicha función ni, en general, ninguna medida de apoyo¹⁰⁹.

jurídica» sin más calificativos. Coinciden en esta apreciación ARBUÉS AÍSA, 2024a, p. 171; y BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 144.

¹⁰⁶ No obstante, más allá del tenor literal del artículo 275 CC, REPRESA POLO, 2022, pp. 336-337 reconoce que difícilmente una persona con medidas de apoyo pueda apoyar a un tercero, aun como guardador de hecho.

¹⁰⁷ Con todo, MARTÍN AZCANO, 2022, p. 300 defiende, entre otros, la aplicabilidad del artículo 275 CC al defensor judicial.

¹⁰⁸ Por lo que hace al Derecho estatal, aclara GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2021, p. 552, que la inclusión de esta previsión responde a una propuesta del colectivo de las fundaciones tutelares como medida para prevenir posibles conflictos de interés. Más allá de que comparta la razón de fondo, personalmente me parece excesivo configurarla como prohibición absoluta, más cuando el CDFA dedica un precepto específico (art. 42) donde ofrece solución a la posible existencia de oposición de intereses entre la persona con discapacidad y quienes deban prestarle apoyo.

¹⁰⁹ Como hizo constar la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en el *Informe técnico de viabilidad de las propuestas presentadas en el trámite de audiencias legislativas*, p. 11 presentado a la Ponencia de las Cortes de Aragón del Proyecto de ley de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (inédito).

5. RÉGIMEN GENERAL

La Ley 3/2024 ha traído consigo el necesario desglose del Libro I del CDFA entre las relaciones tutelares –que han pasado a reservarse a los menores– y las medidas de apoyo a las personas con discapacidad. De este modo, tras la reforma, el sistema aragonés de protección de menores sigue pivotando en torno, de una parte, a la tutela ordinaria de los menores no emancipados, la curatela de los menores emancipados y el defensor judicial como instrumentos privados de protección; y de otra, a la tutela y guarda administrativa como instrumentos públicos de protección. Ello sin olvidar el papel complementario reservado a la guarda de hecho (art. 100). Por su parte, el nuevo sistema de apoyos –circunscrito a los mayores y menores emancipados con discapacidad– se articula, por este orden, en torno al mandato de apoyo, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial (art. 101). Las unas y las otras se regulan por separado en sus Títulos IV y V, excepción hecha del defensor judicial al que se dispensa un tratamiento unitario en el capítulo V del Título III, ya opere como institución tutelar o medida de apoyo¹¹⁰.

No obstante lo anterior, en un planteamiento divergente del Derecho estatal, el legislador aragonés ha optado por mantener una serie de normas comunes a ambas instituciones, al objeto de evitar las duplicidades en que se han incurrido en el Código civil, en cuanto resultan aplicables tanto a los menores como a los adultos con discapacidad. Tales normas integran su Título III, dividido en cuatro capítulos: el capítulo I que, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se ocupa de los modos de delación y nombramiento, los mecanismos de vigilancia y control, los derechos de índole económica y su sistema de publicidad; el capítulo II relativo a las disposiciones voluntarias sobre tutela y curatela; el capítulo III sobre la delación dativa de la tutela y curatela; el capítulo IV relativo a la capacidad e idoneidad para su desempeño, excusa y remoción; y el capítulo V, ya mencionado, sobre el defensor judicial.

¹¹⁰ Obviamente, este esquema recuerda al acuñado por la Ley 8/2021, aunque no sin importantes divergencias. Así, por lo que hace al sistema estatal de protección de menores, la tutela ordinaria se sigue reservando a los menores no emancipados, mientras que al defensor judicial se le atribuye la función de prestar protección puntual tanto a los menores no emancipados –como en el régimen anterior– como a los menores emancipados –función reservada hasta entonces a la curatela– en suplencia de quienes deban prestarla. La tutela y guarda administrativa se mantienen sin modificación alguna. Se conserva, igualmente, la figura de la guarda de hecho del menor, si bien desglosada de la relativa a las personas con discapacidad. Por su parte, el sistema estatal de apoyos gira, como el aragonés, en torno a las medidas voluntarias de apoyo –entre ellas, los poderes y mandatos preventivos y la autocuratela–, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

Al examen del régimen común a las diversas medidas de apoyo se dedican los siguientes epígrafes, para luego analizar por separado cada una de ellas, distinguiendo a tal fin entre medidas voluntarias, medidas judiciales y guarda de hecho.

5.1 Causas de inhabilidad, excusa y remoción

Tras la reforma de 2024, son normas comunes a las relaciones tutelares y las medidas de apoyo las referidas a las causas de inhabilidad (art. 124), las excusas (art. 125) y la remoción (art. 126). Dichos preceptos tienen su equivalente en los artículos 275.2, 278 y 279 CC, no sin ciertas divergencias en orden a su ámbito de aplicación, en cuanto que en Derecho estatal se encuentra circunscrito a la curatela y al defensor judicial de la persona con discapacidad, pero también en lo que hace a su contenido.

5.1.1 CAUSAS DE INHABILIDAD

Las causas de inhabilidad, ahora referidas a los titulares de funciones tutelares de menores y de medidas de apoyo de adultos con discapacidad, se enuncian en el artículo 124.1 CDFA, no sin alguna modificación respecto del régimen anterior. En particular, se ha considerado oportuno dar entrada como causa autónoma a la condena por delito de violencia doméstica y de género (letra d), a la par que se ha mantenido la relativa a la condena por delito –siempre que sea distinto al de violencia doméstica o de género– que haga suponer fundadamente el mal ejercicio de la medida de apoyo (letra e). También se ha desglosado, pero también matizado, la anterior causa referida a la inhabilitación derivada de un proceso concursal, distinguiendo, de una parte, entre la inhabilitación temporal «para administrar bienes ajenos» cualquiera que sea su causa (letra j)¹¹¹; y, de otra, la imputabilidad, directa o como cómplice, en la declaración de un concurso como culpable (letra k), en ambos casos salvo que el apoyo sea exclusivamente de índole personal. Por su parte, la causa referida al «importante conflicto de intereses» ha sido simplificada en el sentido de suprimir la referencia explícita a mantener con la persona con discapacidad pleitos sobre su estado civil o titularidad de los bienes o adeudarle sumas de consideración, por entender que tales situaciones pueden entenderse implícitas en tal expresión y, por ende, operar como causas de inhabilidad (letra i) o, si concurre de manera puntual, dar entra-

¹¹¹ Según precisa ARBUÉS AÍSA, 2024a, p. 171.

da a la solución menos drástica prevista en el artículo 42.1. Junto a ellas, se han mantenido sin modificaciones las causas relativas a la exclusión, privación o suspensión de la autoridad familiar o potestad de guarda (letra a), la remoción de un cargo tutelar o medida de apoyo anterior (letra b), la condena a cualquier pena privativa de libertad, circunscrita al tiempo de su cumplimiento (letra c), la imposibilidad fáctica y absoluta (letra f), la enemistad manifiesta con la persona con discapacidad (letra g)¹¹² y el mantenimiento de una conducta que puede resultar perjudicial a la promoción e integración a la persona con discapacidad o la carencia de medios de vida conocidos (letra h). Un elenco similar, aunque más restringido, de causas de inhabilidad formula el artículo 275 CC, distinguiendo a tal efecto entre causas de inhabilidad absolutas –las enunciadas en su aptdo. 2– y relativas –enunciadas en su aptdo. 3–; ello aparte de referirlo exclusivamente a la curatela y, por extensión, al defensor judicial *ex* artículo 297¹¹³.

Es de destacar, asimismo, la profunda revisión de que ha sido objeto el régimen relativo a la dispensa de las causas de inhabilidad, tratando de aunar el régimen anterior con las novedades incorporadas al respecto en el Código civil por la Ley 8/2021. Se ha optado por restringir las causas dispensables a tres, en particular, las referidas a la condena por delito distinto a la violencia doméstica o de género que haga suponer un mal desempeño de la medida de apoyo (letra e), la existencia de importantes conflictos de intereses con la persona con discapacidad (letra i) y la imputabilidad en la declaración del concurso culpable de acreedores (letra k). Para ello se sigue facultando al propio interesado o sus progenitores como en el régimen anterior, pero también novedosamente al Juez –extrapolando la solución estatal–, si bien bajo ciertos presupuestos¹¹⁴. En particular, el artículo 124.2 CDFA, en un planteamiento

¹¹² De acuerdo con jurisprudencia menor anterior a la reforma del CDFA (SAP de Zaragoza núm. 477 de 29 julio 2008), no puede asimilarse a tal causa de inhabilidad la existencia de relación conflictiva entre el titular de la medida de apoyo y la persona con discapacidad, ni tampoco las malas relaciones con los hijos no comunes del cónyuge con discapacidad (SAP de Huesca núm. 233 de 30 de diciembre de 2014).

¹¹³ En particular, vienen a coincidir con las causas de inhabilidad previstas en el CDFA las enunciadas en los núms. 2.º y 3.º del aptdo. 2, y en los núms. 2.º y 4.º del aptdo. 3 del artículo 275 CC. Importantes divergencias con el Derecho aragonés se aprecian, sin embargo, respecto a las enunciadas en los núms. 1.º y 3.º del aptdo. 3, en cuanto la primera de ellas viene referida a «cualquier delito que haga suponer que no desempeñará bien la curatela» sin referirse específicamente a la violencia de género y doméstica y la segunda a la «sustitución en las facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal», en vez de a la inhabilitación para administrar bienes ajenos.

¹¹⁴ Ciertamente que el artículo 124.2 CDFA emplea la expresión «disposiciones de la autocuratela», lo que puede interpretarse en el sentido de que sólo el interesado está facultado para dispensar las causas de inhabilidad. Sin embargo, desde el momento en que el artículo 116, referido a las disposiciones voluntarias de los progenitores, prevé en su aptdo. 4 que a «las disposiciones así establecidas les será aplicable el régimen de las dispo-

plenamente respetuoso con el principio *standum est chartae*, declara la validez de la designación –entiéndase efectuada en disposición voluntaria otorgada por el interesado *ex* artículo 113 o sus progenitores titulares de la autoridad familiar o curadores representativos *ex* artículo 116– de un curador que incurra en alguna de las causas enunciadas, eso sí, siempre que su existencia les fuese conocida cuando efectuaron dicha designación que, por lo demás, el Juez habrá de considerar vinculante como regla conforme a lo dispuesto en el artículo 119. Por su parte, el artículo 124.3 CDFA –de modo similar al artículo 275.3 CC–¹¹⁵ legitima al Juez para excluir las mismas causas referidas, pero sólo si concurren circunstancias excepcionales.

5.1.2 EXCUSA Y REMOCIÓN

La excusa, ahora referida a la tutela de menores y la curatela y, por extensión, al defensor judicial, viene contemplada en el artículo 125 CDFA. En particular, su aptdo. 3, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 50.1 LJV, permite excusarse tanto con carácter previo al desempeño de la medida judiciales de apoyo –en el plazo de quince días desde que se tenga conocimiento del nombramiento– como sobrevenido –en cualquier momento–, pero en este último caso siempre que haya un sustituto adecuado.

Por lo que hace a las concretas causas de excusa, el CDFA mantiene la distinción proveniente del régimen anterior entre personas físicas y personas jurídicas privadas. Tratándose de personas físicas, podrán excusarse cuando les resulte «excesivamente gravoso»¹¹⁶, cualquiera que sea la causa, entre ellas, por razón de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales o falta de vínculos de cualquier clase, de parentesco o meramente afectivos (art. 125.1).

siones sobre autocuratela» cabe entender que también les resulta aplicable la facultad de dispensa. Sustenta la misma interpretación ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 93.

¹¹⁵ Interesa aclarar a este respecto que el artículo 275.3 CC se refiere concretamente a las causas de inhabilidad relativas, que formula, además, en términos negativos, en cuanto impide a la autoridad judicial nombrar curador a aquellas personas en quienes concurren alguna de ellas, «salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas». Al margen de estas divergencias, las causas enunciadas con los núms. 1.º, 2.º y 4.º coinciden con las referidas en el artículo 124.3 CDFA, no sin matiz importante: en Derecho aragonés no se permite la dispensa de cualquier delito, sino sólo de aquellos distintos al de violencia doméstica o de género.

¹¹⁶ En todo caso, como resulta del propio precepto, el gravamen debe ser excesivo, pues, como declaró la Audiencia Provincial de Zaragoza en relación al antiguo artículo 126 CDFA, no es causa de excusa previa el hecho de padecer una enfermedad leve, sin perjuicio de que, en función de su evolución, permita *ad futurum* la excusa sobrevenida (SAP de Zaragoza núm. 13 de 16 enero 2018) ni tampoco residir en una localidad distinta a la de la persona con discapacidad (SAP de Zaragoza núm. 504 de 9 de noviembre de 2018).

En cambio, para las personas jurídicas privadas sólo se prevé la excusa referida a la carencia de medios –económicos, personales o materiales– suficientes para el adecuado desempeño de la medida de apoyo (art. 125.2). En Derecho estatal formula previsiones muy similares el artículo 279 CC, en sede de curatela¹¹⁷.

La remoción, también circunscrita a las instituciones referidas y, por ende, a las medidas judiciales de apoyo, se regula en los artículos 126 y 127 CDFA, dedicados respectivamente a sus causas y procedimiento. El artículo 126 impone, de modo coincidente con el artículo 278.1 CC, la remoción de quien, tras tomar posesión de su cargo como curador –o defensor judicial *ex artículo* 129-2.3– incurra en alguna de las causas de inhabilidad¹¹⁸ o se conduzca mal en su desempeño ya sea por incumplimiento de los deberes propios del cargo¹¹⁹ o por su ejercicio con notoria ineptitud, así como cuando, en su caso, surjan graves y reiterados problemas de convivencia –entiendo, imputables al titular del cargo, ya que de serlo a la persona con discapacidad aquél podrá excusarse–. Por añadidura, en Derecho aragonés es causa de remoción de las personas jurídicas privadas el incumplimiento de los presupuestos requeridos por el artículo 123.2 CDFA, ya referidos.

Por su parte, el artículo 127 reproduce la disposición contenida en la 1.^a parte del artículo 49.1 LJV, relativa a la posible incoación del procedimiento de remoción tanto de oficio como a instancia de parte, reconociendo legitimación a tal efecto al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad o a cualquier persona interesada –expresión esta en la que entiendo puede tener cabida el guardador de hecho–. Por lo que hace a su tramitación ulterior, el mismo

¹¹⁷ No obstante, por lo que hace a las personas jurídicas privadas, el artículo 279.2 CC les permite también excusarse cuando «las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios», lo que puede suceder, de acuerdo con DE SALAS MURILLO, 2021, p. 762, cuando se propone su nombramiento para prestar apoyos a personas que no entren en su ámbito propio de actuación. Por añadidura, dicho precepto incluye dos últimos apdos. que reproducen las previsiones del artículo 50 LJV relativas, de una parte, a la obligación del nombrado curador a seguir en su cargo mientras se tramita la excusa y, en su caso, a su posible suplencia por un defensor judicial nombrado a tal efecto (aptdo. 3); y de otra, a la procedencia de nombrar un nuevo curador, de admitirse la excusa (aptdo. 4).

¹¹⁸ De ello resulta, por consiguiente, que, para que una de las causas de inhabilidad enunciadas en el artículo 124 CDFA lo sea de remoción de la curatela o del defensor judicial, ha de tener carácter sobrevenido. Con anterioridad a la Ley 3/2024, aplicó esta previsión –entonces contenida en el art. 127.1 CDFA– la SAP de Teruel núm. 9 de 24 marzo 2015 para remover de un cargo tutelar a dos tutores incurso en un proceso penal por supuestos abusos sexuales contra la persona con discapacidad bajo su tutela, ya que, al margen del resultado de las diligencias penales, en el proceso ocupaban posiciones opuestas, generando un manifiesto conflicto de interés que determinó su inhabilidad sobrevenida para ejercer la tutela y, por ende, su remoción.

¹¹⁹ Entre los cuales pueden entenderse incluidos los deberes de prestar fianza y formalizar inventario, de acuerdo con GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2021, pp. 782 y 785.

precepto se limita a incluir una previsión incompleta, como es la relativa al derecho de audiencia que circunscribe al titular de la medida de apoyo a remover, cuando la referida norma procesal lo hace extensivo a la persona con discapacidad y a las personas que puedan sustituirle en el cargo.

El CDFA incluye una última previsión sobre la materia, proveniente del régimen anterior, como es la atinente a los efectos de la excusa y remoción, que aborda conjuntamente en el artículo 128, distinguiendo a tal fin entre los relacionados con la tramitación del procedimiento y los resultantes de la admisión de la excusa o declaración de la remoción. Ahora bien, una lectura detenida de su aptdo. 1 revela que la norma aragonesa se aparta de las previsiones de la legislación procesal en lo que hace a los efectos a generar durante la sustanciación del procedimiento, toda vez que, ya se trate del procedimiento de excusa o remoción, faculta al Juez para suspender al titular de la medida de apoyo en sus funciones y nombrar a un defensor judicial. En cambio, la LJV restringe este efecto a la remoción (artículo 49.2), mientras que, en relación a la excusa, impone al titular de la medida de apoyo el deber de mantenerse en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que, solo en caso de incumplirlo, habrá de nombrarse a un defensor judicial para que lo sustituya durante la tramitación del procedimiento, quedando, además, el titular sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si está fuese finalmente rechazada (artículo 50.3). Sí coincide dicho precepto con la legislación procesal (arts. 49.3 y 50.4 LJV) en prever en su aptdo. 2 la necesidad de nombrar un nuevo titular de la medida de apoyo en caso de admitirse la excusa u ordenarse la remoción, incorporando la precisión adicional que tal nombramiento habrá de contenerse en la misma resolución que admita la excusa u ordene la remoción y que el nuevo titular sólo podrá iniciar el ejercicio de sus funciones cuando dicha resolución sea firme. Por añadidura, su aptdo. 3 –sin equivalente en Derecho estatal– se refiere, muy razonablemente, a la posible incidencia negativa de la excusa o remoción declaradas en aquellas atribuciones patrimoniales («lo dejado») que haya podido percibir el titular de la medida en consideración a su nombramiento¹²⁰. En concreto, dicho precepto faculta al Juez a acordar que la aceptación de la excusa o la remoción conlleve la pérdida, total o parcial, de la referida atribución patrimonial.

¹²⁰ Coincide en esta interpretación ARBUÉS AÍSA, 2024, p. 173. Por añadidura, aclara este autor que «lo dejado» podrá venir recogido tanto en disposiciones voluntarias sobre curatela como en disposiciones *mortis causa*.

5.2 Mecanismos de vigilancia y control

La reforma de 2024 ha optado, asimismo, por mantener un régimen unitario en lo que hace a la vigilancia y control de las instituciones tutelares y medidas de apoyo, no sin adecuar, en lo que hace a estas últimas, las antiguas previsiones a las exigencias derivadas de la Convención NU de 2006. En lo que aquí interesa, el artículo 105 CDFA atribuye novedosamente, en su apdo. 1, preferencia a las posibles medidas de vigilancia y control que haya podido establecer el propio interesado en su mandato de apoyo o disposición voluntaria sobre curatela. Sólo en su defecto o de ser insuficientes, corresponderá a la autoridad judicial fijar cualesquiera medidas que estime oportunas, pero ya no «en interés de la persona protegida», sino a fin de evitar abusos y conflictos de intereses en el ejercicio de la medida de apoyo. Además, se hace extensiva tal posibilidad a la guarda de hecho, en consonancia con su configuración como una medida más de apoyo.

En todo caso, tales instrumentos de vigilancia, ya sean fijados voluntariamente o por la autoridad judicial, deben entenderse como adicionales o complementarios al control judicial al que siguen sujetas, tras la reforma, las diferentes medidas de apoyo por imperativo legal. Ello se traduce, una parte, en la facultad que se atribuye al Juez de exigir a su titular –ya sea el mandatario de apoyo, guardador de hecho, defensor judicial o curador– información sobre la situación de la persona y bienes de la persona con discapacidad, en cualquier momento y aun periódicamente (art. 105.2, en relación con el art. 129-2.3); y de otra, en la obligatoria rendición de cuentas que debe presentarle el curador una vez que cese en sus funciones (art. 169-30) o, tratándose del defensor judicial, ante el Letrado de la Administración de Justicia (art. 129-2.1 *in fine*, en relación con el art. 32 LJV). Es más, junto al control judicial, se sigue confiriendo al Ministerio Fiscal una vigilancia permanente del ejercicio de las medidas de apoyo, incluida la facultad compartida con el Juez de requerir a su titular para que le informe sobre la situación de la persona con discapacidad tanto a nivel personal como en lo concerniente a la gestión de su patrimonio (art. 105.2 y 3).

La misma preocupación por garantizar la vigilancia de las medidas de apoyo se observa en el Código civil, a tenor de lo dispuesto en sus artículos 258.3, 265, 270 y 271 referidos respectivamente a los poderes y mandatos preventivos, la guarda de hecho, y la curatela y autocuratela. No obstante, a mi juicio, la respuesta del legislador estatal a esta cuestión se presenta de manera parcial e insuficiente, por cuanto que sólo respecto a la curatela se impone a

la autoridad judicial la obligación de fijar mecanismos de control, omitiendo, incluso, al defensor judicial cuando –no se olvide– le atribuye el papel de medida autónoma de apoyo. Otra divergencia reseñable entre ambas legislaciones tiene que ver con la información que pueden requerir la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal al curador, que el artículo 270 CC formula con menos cuidado, tanto en lo que hace en su alcance –al que se refiere en términos excluyentes: «situación personal o patrimonial»– como al momento en que podrá solicitarse –«en cualquier momento», que no periódicamente–¹²¹.

5.3 Derechos de índole económico derivados del desempeño de las medidas de apoyo

El nuevo régimen común a las medidas de apoyo e instituciones tutelares acuñado por la Ley 3/2024 también incluye el reconocimiento a sus titulares de unos ciertos derechos de índole económico, dirigidos a contrarrestar mínimamente el coste económico y, sobre todo, personal que implica su desempeño, más allá de que el principio que lo inspire sea el de apoyo desinteresado y leal. Tales derechos se encuentran, igualmente, recogidos en el Código civil, en particular con respecto a la curatela (art. 281.1 y 2) y la guarda de hecho (art. 266).

En concreto, el artículo 108 CDFA atribuye a todo titular de medidas de apoyo un derecho de reembolso por los gastos derivados del ejercicio de sus funciones –incluidos los derivados de la formalización de inventario, la prestación de fianza y las medidas de vigilancia y control–, así como un derecho de indemnización por los daños y perjuicios que pueda padecer como consecuencia de la prestación del apoyo sin culpa o negligencia por su parte. En este punto, la norma aragonesa dispensa diferente tratamiento a ambos derechos en lo que hace a su incidencia en el patrimonio de la persona con discapacidad. Así, mientras el reembolso de los gastos siempre se imputa a su patrimonio como en Derecho estatal, no sucede lo mismo con la indemnización de los daños, en cuanto tal imputación se condiciona a «no poder obtener de otro modo su resarcimiento», de lo que resulta una responsabilidad subsidiaria del patrimonio de la persona sujeta a curatela¹²².

¹²¹ Coincido así con las críticas vertidas al artículo 270 CC por GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, *Práctica de Tribunales*, 2022, p. 3.

¹²² Los mismos derechos reconoce el CC al guardador de hecho (art. 266) y al curador (art. 281.1), si bien imputándolos exclusivamente al patrimonio de la persona con discapacidad.

Por su parte, el artículo 109 CDFA contempla la posible remuneración por el desempeño de una medida de apoyo, a la par que la dota de un régimen más detallado y completo que el formulado en el Código civil¹²³. Interesa advertir, en primer lugar, que la norma aragonesa permite su reconocimiento, de modo acorde con el principio *standum est chartae*, al propio interesado o a sus progenitores en virtud de disposición voluntaria y, sólo subsidiariamente, a la Junta de Parientes o el Juez en cualquier momento y, por tanto, ya iniciado su desempeño. Por añadidura, junto a la retribución pecuniaria, da entrada a la en especie en el caso de que medie convivencia entre el titular de la medida y la persona necesitada de apoyo. También condiciona su fijación a unos determinados criterios, distintos según de quien provenga su atribución. Así, prevé que sólo podrá establecerse en la delación voluntaria siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permite y con sujeción a un límite máximo – el 20% de los rendimientos líquidos de su patrimonio—. En cambio, cuando se atribuya por la Junta de Parientes o el Juez, sólo habrá de atenderse a la dedicación que exija el ejercicio de la medida de apoyo. Con todo, la prudencia de la Junta o el Juez determinará, en su caso, la toma en consideración de los criterios previstos para la delación voluntaria y, en particular, del relativo al nivel patrimonial de la persona con discapacidad. Otra matización importante tiene que ver con la delimitación de los beneficiarios de tal remuneración, toda vez que han sido excluidos *ex lege* tanto la entidad pública (109.3) como los progenitores (art. 169-28-2, referido a la curatela). Por último, se prevé, muy prudentemente, su posible modificación o extinción en caso de alteración sobrevenida de las circunstancias de la medida de apoyo, atribuyendo tal decisión exclusivamente a la Junta de Parientes o el Juez.

5.4 Publicidad

El régimen general de las medidas de apoyo se cierra con un precepto de nuevo cuño, el artículo 111 CDFA, en el que se pretende ofrecer una respuesta global, a la par que plenamente respetuosa con el Ordenamiento estatal, a las exigencias de publicidad derivadas de las vicisitudes que puedan experimentar las personas con discapacidad en lo que hace a los apoyos que se le vienen prestando, teniendo presente el legislador aragonés que la competencia en

¹²³ En particular, el artículo 281 CC, en su apdos. 1 y 2 se limita a reconocer al curador el derecho a ser retribuido «siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita», atribuyendo su fijación a la autoridad judicial en atención al «trabajo» a realizar y el valor y rentabilidad de los bienes de la persona con discapacidad.

materia de registros públicos atinentes al Derecho privado está atribuida en exclusiva al Estado por el artículo 149.1.8.^a CE.

De este modo, al objeto de garantizar el correcto funcionamiento y debida coordinación entre las medidas de apoyo¹²⁴, dicho precepto en su aptdo. 1, de modo coherente con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (arts. 4.10.^a, 72.1, 73 y 77)¹²⁵ y el CC (art. 300), se limita a prescribir la inscripción en el registro individual de la persona con discapacidad del Registro civil tanto de las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre medidas de apoyo como de los poderes preventivos. Es más, por lo que hace a las medidas judiciales de apoyo, se precisa la concreta finalidad perseguida con su inscripción que no es otra que su oponibilidad *erga omnes*, a la par que se requiere que se tome constancia de su extensión y límites, en un planteamiento totalmente acorde con los artículos 72.1 y 73 LRC¹²⁶. En cualquier caso, la expresión «resoluciones judiciales y documentos públicos notariales sobre medidas de apoyo a mayores con discapacidad» permite entender incluidos en la misma no sólo las resoluciones sobre constitución de la curatela y del defensor judicial y las escrituras de otorgamiento de mandato de apoyo, sino también aquellas otras dirigidas a su modificación o extinción¹²⁷.

Adicionalmente, se ha considerado oportuno incluir, por razones de seguridad en el tráfico jurídico y fundamentalmente en aras de la debida protección del patrimonio de las personas con discapacidad¹²⁸, un aptdo. 2 referente a la toma de razón de las medidas de

¹²⁴ Coincide en esta apreciación ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 99.

¹²⁵ En particular, tras la reforma de 2021 la LRC se refiere, de una parte, a la obligatoria inscripción en el Registro Civil de las resoluciones judiciales sobre medidas de apoyo a efectos de oponibilidad *erga omnes* (art. 72.1 y 73, en relación con el art. 19.2); y de otra, a la posible inscripción de los documentos públicos que contengan medidas voluntarias de apoyo sólo a los efectos de prueba plena (art. 74, en relación con el art. 17.1), como clarifica la STS núm. 1449 de 4 noviembre 2024. Por añadidura, califica tales datos de publicidad restringida en sus artículos 83.1.b y 84, opción legislativa que comparto *ab initio*. Sucede, sin embargo, que en los confusos términos en que se expresa el artículo 84.1 y 2, parece resultar que los terceros sólo tendrán acceso a tales datos si han sido autorizados ya sea por la propia persona con discapacidad o por quien ejerza su apoyo, siempre que, a su vez, «esté expresamente autorizado» por el propio inscrito –o, en caso de haber fallecido, por el Juez–, salvo que esté legitimado para prestar tal apoyo en virtud de un poder general o una curatela. Se articula así un sistema tan complejo y restrictivo de acceso a los terceros a las medidas de apoyo que puede poner en entredicho la confianza en el tráfico jurídico y, por ende, ir en detrimento de las propias personas con discapacidad. Coinciden en esta apreciación ÁLVAREZ LATA, 2021, p. 1019; y CARRASCO PERERA, *Novedades CESCO*, 2021, p. 4.

¹²⁶ Como hizo constar la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en el *Informe técnico de viabilidad de las propuestas presentadas en el trámite de audiencias legislativas*, p. 12 presentado a la Ponencia de las Cortes de Aragón del Proyecto de ley de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (inédito).

¹²⁷ De acuerdo con ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 99.

¹²⁸ Coincide en esta apreciación ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 110.

apoyo en los registros patrimoniales. En atención a las nuevas previsiones incorporadas al respecto en la Ley Hipotecaria (arts. 2.4.º y 242 bis) por la Ley 8/2021¹²⁹, la norma aragonesa meramente sugiere o recomienda –que no impone: «procurará»–¹³⁰ a quien preste apoyos de carácter patrimonial instar la inscripción de los bienes y derechos de la persona con discapacidad, así como hacer constar la existencia de la medida de apoyo –siempre que esté en vigor– con las limitaciones dispositivas que conlleve¹³¹ en los «registros que corresponda», entre ellos fundamentalmente el Registro de la Propiedad¹³²; ello, además, «de acuerdo con su correspondiente normativa», lo que implica una remisión expresa a la legislación especial atinente a dichos registros en lo que hace a la práctica de los correspondientes asientos, como no podía ser de otra manera, al tratarse de materia competencia exclusiva del Estado. Por lo demás, interesa aclarar que tal previsión incorporada por la reforma de 2024 no es ajena al Derecho aragonés, sino que viene inspirada en el artículo 95.1 CDFA –proveniente de la LDp– que, al regular las obligaciones de los progenitores titulares de la autoridad familiar en relación a la gestión de los bienes de sus hijos menores, prevé que «inscribirán sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad»¹³³.

IV. LAS MEDIDAS VOLUNTARIAS DE APOYO

Como sucedió en su momento con la reforma del Derecho estatal¹³⁴, uno de los principales hitos de la profunda revisión del Derecho civil aragonés en materia de discapacidad operada por la Ley 3/2024 tiene que ver con el importante protagonismo otorgado en el nuevo

¹²⁹ En concreto, la Ley Hipotecaria, tras la reforma de que ha sido objeto por la Ley 8/2021, contempla la posible inscripción en el libro especial sobre administración y disposición de los bienes inmuebles de las resoluciones judiciales y «medidas previstas en las leyes» –expresión esta muy amplia que, a mi juicio, permite dar cabida a las medidas voluntarias de apoyo– que afecten a la libre administración y disposición de los bienes inmuebles de una persona y, entre ellas, específicamente a las resoluciones judiciales sobre medidas de apoyo. En cualquier caso, el asiento expresará exclusivamente la existencia y contenido de la medida y, además, es de publicidad restringida a tenor de lo dispuesto en el artículo 222.9 LH.

¹³⁰ Como también destaca ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 101.

¹³¹ Según matiza ZABALA GUADALUPE, ADA, 2024, p. 17.

¹³² En cualquier caso, en interpretación de ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 103, la expresión «registros públicos de bienes y derechos» permite entender incluidos cualesquiera registros jurídicos de bienes muebles e inmuebles, así como aquellos registros administrativos en los que la inscripción permita acreditar la titularidad de bienes o derechos, tales como el Registro de Propiedad Intelectual o el Registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

¹³³ Como recuerda ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 102.

¹³⁴ Como corroboran, entre otros, GARCÍA RUBIO, RDC, 2018, pág. 34; DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2019, p. 132, y 2022a, pp. 108-109; CORTADA CORTIJO, AC, 2022, p. 2; MORO ALMARAZ, 2022, p. 374; y QUESADA GONZÁLEZ, 2022, pp. 244-245.

sistema aragonés de apoyos a las medidas voluntarias, en coherencia con el principio del respeto a la voluntad y preferencias de la Convención NU de 2006, pero también con el principio *standum est chartae* que, como se ha indicado, constituye uno de los principios tradicionalmente inspiradores del Derecho civil aragonés¹³⁵.

Ahora bien, mientras en el Código civil se contempla la posibilidad genérica de prever o, incluso, acordar «medidas de apoyo relativas a su persona o bienes» (art. 255.1) y, entre ellas específicamente, se regulan los poderes y mandatos preventivos (arts. 256 a 262) y la autotutela (arts. 271 a 274), en el CDFA se ha decidido circunscribir la condición de medida voluntaria al mandato de apoyo (arts. 168 a 169-7), no así, en cambio, a los poderes preventivos ni a la autotutela, por considerarse que no cumplen los presupuestos requeridos por las medidas de apoyo. De este modo, en la Ley 3/2024 se ha dotado de una regulación específica a los poderes preventivos, si bien negándoles expresamente la consideración de medida de apoyo (art. 169-8), y, en cuanto a la autotutela, se le ha atribuido la naturaleza de «disposición voluntaria» (art. 113), a la par que se ha mantenido, bajo ciertos presupuestos, la facultad conferida a los progenitores bajo el régimen anterior de otorgar tales disposiciones (art. 115). Otra divergencia importante con la regulación estatal tiene que ver con la aptitud requerida para otorgar las medidas voluntarias de apoyo, que el legislador aragonés ha optado por vincularla no solo a una edad concreta, sino, además, a la existencia de «aptitud suficiente», a la par que ha preservado su carácter preventivo o anticipatorio (art. 168); no así, en cambio, respecto a la autotutela, respecto de la cual se ha incluido la autotutela de presente bajo ciertos presupuestos.

Coinciden, sin embargo, ambos cuerpos legales en exigir el otorgamiento en escritura pública de las medidas voluntarias de apoyo y, en general, de las disposiciones voluntarias como requisito de validez¹³⁶. E igualmente en reconocerles prioridad, no sin matices, frente a las demás medidas de apoyo¹³⁷.

1. LA NECESARIA DISTINCIÓN ENTRE MEDIDAS Y DISPOSICIONES VOLUNTARIAS

Una de las novedades más significativas de la Ley 3/2024 radica en la incorporación de la diferenciación conceptual entre medidas

¹³⁵ Como también constatan CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 112; y BARREDA HERNÁNDEZ, *ADA*, 2024, p. 19.

¹³⁶ Artículos 168 y 114 a 116 CDFA vs. artículos 255.1, 260.1 y 271.1 CC.

¹³⁷ Artículos 169-7 y 169-10.1 CDFA vs. artículos 249.1, 255.5 y 263 CC.

voluntarias de apoyo y disposiciones voluntarias. Como resulta de su propia denominación, ambas instituciones se derivan de la autonomía de la voluntad y, por ende, constituyen una manifestación no sólo del respeto debido a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sino de la libertad de la que han gozado tradicionalmente los particulares en Aragón para modelar sus relaciones jurídico privadas, al amparo del principio *standum est chartae*. Desde esta perspectiva, son disposiciones voluntarias tanto las medidas voluntarias de apoyo *strictu sensu* como aquellas reguladas por el Código foral bajo la denominación «disposiciones voluntarias sobre curatela» y «otras disposiciones voluntarias»¹³⁸.

Ocorre, no obstante, que el legislador aragonés ha reservado la condición de medida voluntaria de apoyo al mandato de apoyo; no así a la autocuratela –o delación hecha por uno mismo– ni a la delación hecha por los progenitores, por entender que tales figuras no son propiamente medidas de apoyo, sino meras disposiciones voluntarias, dado que se traducen exclusivamente en la facultad conferida al propio interesado y, en su caso, a sus progenitores de designar al curador y, adicionalmente, diseñar el régimen de la curatela, que –no se olvide– requiere constitución por resolución judicial y, por tanto, es propiamente una medida judicial, que no voluntaria, de apoyo¹³⁹. Cuestión distinta es que el Juez a la hora de nombrar al curador esté vinculado, en principio, por dichas disposiciones voluntarias que haya podido otorgar el interesado o sus progenitores.

2. EL MANDATO DE APOYO COMO ÚNICA MEDIDA VOLUNTARIA DE APOYO

Como ya se ha señalado, ha sido opción del legislador aragonés circunscribir las medidas voluntarias de apoyo al mandato de

¹³⁸ Como clarifica CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 112.

¹³⁹ Coinciden en esta apreciación ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 92; y CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 113. En Derecho estatal creo que puede sostenerse la misma afirmación, ya que, si bien el CC no clarifica expresamente la naturaleza de la autocuratela, omite toda referencia a la misma en sede de medidas voluntarias de apoyo para regularla en el capítulo dedicado a la curatela. Nótese, además, que el precepto dedicado específicamente a la misma, el artículo 271 CC, usa la expresión «proponer el nombramiento», en vez de «nombrar». Por ello, me permito desvincularme del sentir mayoritario de la doctrina (entre otros, GARCÍA RUBIO, *RDC*, 2018, p. 43; DE SALAS MURILLO, 2021, pp. 702-703; GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 65; DE VERDA Y BEAMONTE, 2022, p. 65; MORO ALMA-RAZ, 2022, p. 400; y QUESADA GONZÁLEZ, 2022, pp. 245 y 265) que le atribuye la condición de medida voluntaria. Más acertada me parece, en su caso, la propuesta de PLATERO ALCÓN, *RJN*, 2025, p. 256, de atribuirle la condición de «híbrido» entre las medidas voluntarias y judiciales. En la misma línea, ESCARTÍN IPIENS, *RDC*, 2018, p. 87, la califica de «medida institucional dentro de la curatela».

apoyo, a la par que deslindar su régimen jurídico del de los poderes preventivos, al objeto de evitar confusiones innecesarias entre ambas instituciones. Se ha desvinculado así de la reforma estatal de 2021 que no sólo adoptó una fórmula muy amplia en la redacción dada al artículo 255 CC de la que resulta, a mi juicio, una decidida apuesta por el *numerus apertus*¹⁴⁰, sino, además, por lo que hace específicamente a los mandatos y los poderes preventivos estableció una regulación unitaria y no exenta de ambigüedad.

En otras palabras, el CDFA configura al mandato de apoyo como la única medida voluntaria de apoyo del sistema aragonés, pero sin dejar de proporcionar cobertura legal a las disposiciones voluntarias sobre curatela y a los poderes preventivos. En razón de ello, su artículo 113.3 dispone que toda designación voluntaria para prestar apoyo al margen de un contrato de mandato «se considerará designado para ser curador, con independencia de la denominación que se le atribuya»; esto es, o se formaliza un mandato de apoyo o estaremos ante una disposición voluntaria sobre curatela¹⁴¹. Por su parte, el artículo 169-8 *in fine* prevé que el poder preventivo no vinculado a un mandato de apoyo «no se considerará medida de apoyo».

Llegados a este punto, la pregunta surge inevitable: ¿Por qué en la reforma aragonesa de 2024 se ha otorgado al mandato de apoyo y no al poder preventivo la condición de medida de apoyo? La razón de tal opción de política legislativa tiene que ver con la diferente naturaleza de ambas figuras y, sobre todo, con la diferente intensidad del apoyo que puede brindar la una y la otra. A este respecto, interesa recordar que mientras el mandato es un contrato del que surge derechos y obligaciones —entre estas últimas, fundamentalmente la de prestar apoyo— para ambas partes, el poder es un acto unilateral por el que una persona concede mera legitimación a otra para que actúe en su nombre y representación en el tráfico jurídico, pero sin que le obligue a hacerlo¹⁴². Teniendo presente tal distinción, el legislador aragonés ha tomado en consideración la Recomendación del Consejo de Europa (2009) 11 sobre principios relativos a los poderes permanentes y directivas anticipadas relacionadas con la discapacidad, en el sentido de que se garantice, en todo caso, el necesario apoyo a prestar a la persona de que se trate

¹⁴⁰ Coinciden en esta lectura PEREÑA VICENTE, 2021, pp. 202-203; DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2022a, p. 112; GARCÍA HERRERA, 2022, p. 345; MORO ALMARAZ, 2022, p. 374; y CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 113, no sin cuestionar este último la fórmula estatal por confusa, percepción que personalmente comparto.

¹⁴¹ Como afirma CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 113.

¹⁴² Como advierten VALLS I XUFRE, 2022, p. 126; y CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 115; y, en la jurisprudencia, la STS núm. 1449 de 4 noviembre 2024, no sin ratificar su condición de medida voluntaria de apoyo en lo que hace al Derecho estatal.

en virtud de un acuerdo de obligado cumplimiento¹⁴³. De esta manera, se ha desvinculado de la reforma del CC operada por la Ley 8/2021, que atribuye la condición de medida de apoyo a lo que denomina «poderes y mandatos preventivos» sin clarificar, además, debidamente su naturaleza jurídica, lo que permite dudar de su correcto encaje bien en la figura del poder o del mandato¹⁴⁴.

Centrando nuestra atención en el mandato de apoyo, tal y como se define en el artículo 168 CDFA, se trata de que una persona mayor de catorce años y con aptitud suficiente *ex* artículo 40, en previsión de la «conurrencia de causas que dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica», encomiende a otra u otras mediante un contrato de mandato, general o especial, la prestación de apoyo que pueda necesitar en el futuro para gestionar sus intereses personales y/o patrimoniales, con o sin poder de representación¹⁴⁵. Con ello se ha pretendido –insisto– que el mandatario, a diferencia del mero apoderado¹⁴⁶, quede obligado a cumplir los concretos apoyos que le encomiende el mandante, debiendo actuar, además, conforme a los límites del mandato y, en su caso, responder de los daños que su actuación negligente ocasione al mandante (arts. 169-3 y 169-4.1 CDFA).

Tal medida se configura con carácter preventivo o anticipatorio, en cuanto se contempla su celebración en previsión no tanto a una futura discapacidad, sino a una eventual necesidad de apoyo

¹⁴³ *Vid.*, en particular, el comentario de la Recomendación CM/Rec (2009) al principio 4 formulado en el § 104. Por lo demás, tal es la solución que adoptan en Derecho comparado los Códigos civiles francés –en que se ha inspirado parcialmente el legislador aragonés– y portugués.

¹⁴⁴ De este modo, aunque la sección del CC que contiene su régimen jurídico –la sección 2.ª del capítulo II del Título XI del Libro I–, lleva el título «de los poderes y mandatos preventivos», los artículos que la integran y, en particular, los artículos 256 a 261 CC lo denominan «poder», alternando, además, las denominaciones «poder preventivo» y/o «poder con cláusula de subsistencia». Para mayor confusión, el artículo 262 CC extiende al mandato sin poder el régimen previsto en el referido capítulo y el artículo 1732 Cc, en sede de mandato, incluye unas confusas previsiones sobre su extinción vinculada a la existencia de otra medida de apoyo. Tal falta de precisión terminológica, proveniente de la fase preparatoria, no fue corregida durante tramitación parlamentaria al objeto de clarificar su concreta naturaleza jurídica, aunque quizá la expresión «podrá prever o acordar» incluida en fase de enmiendas en el artículo 255.1 CC permita abogar por su posible configuración ya sea como poder o mandato y este último con o sin poder. Coincide en esta lectura LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2021, p. 5. Otros autores, no obstante, sostienen que, bajo esta expresión entrecomillada, no suficientemente clara, se ha dado entrada, de una parte, a los poderes y mandatos preventivos como medidas voluntarias de futuro; y, de otra, a los «acuerdos de apoyo» como medidas voluntarias de presente, aunque sin ponerse de acuerdo en lo que hace a su concreta configuración (DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2021, pp. 575-576, y 2022a, pp. 117-121; RIBOT IGUALADA, 2021, pp. 587-588; y GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 65-68).

¹⁴⁵ Se trata así, en palabras de LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2021, p. 4; y CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, 2022, p. 30, que suscribo, de permitir a la persona con discapacidad hacerse su traje a medida en materia de apoyos con las debidas garantías.

¹⁴⁶ Incide en esta idea CALATAYUD SIERRA, 2024, pp. 115-117.

del mandante en el ejercicio de su capacidad jurídica, como, por lo demás, sucede en el Código civil a tenor de lo dispuesto en su artículo 257¹⁴⁷.

Por lo que hace a su contenido, se adopta una fórmula muy amplia que posibilita al interesado, de mutuo acuerdo con la otra parte, diseñar su futuro sistema de apoyos con gran flexibilidad. Así, según el artículo 169-3.1 CDFA, el mandante podrá encomendar al mandatario cualquiera de las funciones contempladas para las medidas de apoyo en el artículo 35, ya sea el apoyo en la comunicación y/o comprensión, la asistencia o la representación en la toma decisiones¹⁴⁸, en cuyo caso habrá de vincularlo a un poder conforme al artículo 168.1 *in fine*¹⁴⁹. Por lo demás, según dispone el mismo artículo 169-3 en su aptdo. 2, tal mandato podrá ser general o especial, según el alcance de los asuntos personales y/o patrimoniales que requieran el apoyo del mandatario¹⁵⁰. Por lo que hace al mandato general, se permite su otorgamiento respecto de una pluralidad de actos de la misma naturaleza, extrapolando así la previsión del artículo 27 referido a la asistencia del menor mayor de catorce años¹⁵¹. No recoge, sin embargo, el CDFA una previsión similar a la del artículo 259 CC que determina la aplicación genérica y supletoria del régimen de la curatela cuando el poder «comprenda todos los negocios del otorgante» o, lo que es lo mismo, cuando haya sido otorgado con alcance general. En su lugar, el legislador aragonés ha optado por articular un régimen específico para esta concreta medida de apoyo, tratando así de responder a sus especificidades que la separan de la curatela y, por ende, mantener la necesaria distinción entre ambas figuras¹⁵².

¹⁴⁷ Como señala atinadamente RIBOT IGUALADA, 2021, p. 587, en relación con el artículo 257 CC, cuando se otorga el poder o acuerda el mandato la persona no necesita todavía apoyo o no precisa el tipo de apoyo diseñado en el poder o mandato.

¹⁴⁸ En defecto de previsión al respecto en Derecho estatal, RIBOT IGUALADA, 2021, p. 578, interpreta que el otorgamiento de un poder o mandato preventivo conllevará, en todo caso, la atribución de facultades representativas; de no ser así, será otro tipo de acto unilateral o bilateral. Coincido con esta afirmación en relación con el poder, pero no tanto respecto al mandato.

¹⁴⁹ Tal poder podrá contenerse en el mismo mandato o en documento aparte, opción esta que estima más recomendable CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 121, p. 122, al objeto fundamentalmente de preservar el contenido del mandato.

¹⁵⁰ MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2025, p. 4 recomienda al respecto la conveniencia de incluir facultades en el ámbito personal y de la salud.

¹⁵¹ A la misma conclusión puede llegarse respecto del Derecho estatal, aunque el CC haya omitido cualquier directriz al respecto, más allá la previsión de su artículo 259 referida al poder general. Coincide en esta apreciación GARCÍA RUBIO, *RDC*, 2018, p. 49.

¹⁵² Cuestionan esta remisión genérica del CC al régimen de la curatela MAGARIÑOS BLANCO, *RDC*, 2018, p. 210; LORA-TAMAYO VILLACIEROS, *El Notario del siglo XXI*, 2019, p. 3; GOMÁ LANZÓN, *Blog Hay Derecho-Expansión*, 2021; y VALLS I XUFRÉ, *REDI*, 2023, p. 422. Con todo, debe reconocerse –con CORTADA CORTUO, *AC*, 2022, p. 5– que tal sujeción se plantea en términos dispositivos y con carácter supletorio de la voluntad del otorgante.

Asimismo, se determina la capacidad para ser mandante y mandatario. En cuanto al mandante, el artículo 168 CDFA exige que tenga una edad superior a catorce años, haya sido o no emancipado, y «aptitud suficiente» en el sentido del artículo 40, esto es, que por sí solo pueda comprender y valorar el significado del mandato y, por consiguiente, determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella. Este segundo presupuesto, el de la aptitud suficiente, tiene que ver con la filosofía que inspira la reforma aragonesa según la cual la falta de aptitud para llevar a cabo actos jurídicos válida y eficazmente no se asocia propiamente a la discapacidad, sino a la carencia de aptitud para emitir el consentimiento. Por ello, como ya he apuntado, en el sistema acuñado por la Ley 3/2024 no se descarta que una persona con una discapacidad pueda otorgar un mandato de apoyo, siempre que en el momento de su otorgamiento tenga aptitud suficiente, en el sentido que comprenda qué apoyos encomienda al mandatario, cuando el mandato devendrá eficaz y que es esencialmente revocable¹⁵³. Desechada la idea de que la discapacidad impida otorgar un mandato de apoyo, nada impide, sino más bien lo contrario, que el Notario pueda utilizar los apoyos y ajustes razonables que sean precisos a fin de garantizar su accesibilidad a tal instrumento (art. 25.4 Ley del Notariado). Por su parte, el reconocimiento de legitimación a los menores mayores de catorce años no es sino consecuencia del tratamiento especial que se les dispensa en Derecho aragonés, en línea con su tradición jurídica¹⁵⁴. Ahora bien, en caso de otorgar el mandato un menor entre catorce y dieciocho años no emancipado –lo que, ciertamente, será muy excepcional en la práctica–, requerirá la debida asistencia a que se refiere el artículo 23 CDFA cuando regula, en general, la capacidad del menor mayor de catorce años. Además, se suspende su eficacia hasta que alcance la mayoría de edad o, en su caso, se le otorgue la

¹⁵³ Por lo que hace al Derecho estatal, la Ley 8/2021 renunció a regular la capacidad para otorgar los poderes y mandatos preventivos, más allá del requisito de la edad formulado genéricamente para todas las medidas voluntarias de apoyo en el artículo 255.1 CC. No obstante, desde el momento en que los artículos 256 y 257 CC condicionan el inicio de su eficacia –poder preventivo puro– o, en su caso, su pervivencia –poder con cláusula de subsistencia– a una «futura» necesidad de apoyo, creo que puede defenderse, más allá de la ambigüedad con que se expresa el artículo 255.1 CC, que en el momento de su formalización la persona habrá de tener aptitud suficiente, lo que, por lo demás, corresponderá apreciar al Notario, al requerirse escritura pública (art. 260.1 CC). Coinciden en esta apreciación LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2021, pp. 1 y 5; RIBOT IGUALADA, 2021, pp. 636-638; DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2022a, p. 134; GARCÍA HERRERA, 2022, p. 378; MORO ALMARAZ, 2022, p. 384; y MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2025, p. 3.

¹⁵⁴ El Derecho estatal circunscribe, sin embargo, la legitimación a los menores emancipados (art. 255.1 CC), lo que implica que tengan más de dieciséis años y que, por añadidura, hayan obtenido la emancipación por alguna de las vías habilitadas al efecto por el CC (arts. 241 a 244).

emancipación, lo que se encuentra plenamente justificado desde el momento que el ámbito subjetivo de las medidas de apoyo se circunscribe a los mayores y los menores emancipados *ex* artículo 38.4 CDFA.

A la aptitud para ser mandatario de apoyo se refiere el artículo 169-2 CDFA que, reiterando lo dispuesto en el artículo 123, relativo a las medidas de apoyo en general, la atribuye, de una parte, a las personas físicas siempre que sean mayores de edad y se encuentren en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, en el sentido de no necesitar ellas mismas apoyos¹⁵⁵; y, de otra, a las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la promoción y asistencia a las personas con discapacidad¹⁵⁶. Por añadidura, en los términos tan amplios en que está redactado el artículo 124 («No pueden ser titulares de [...] de medidas de apoyo»), ni las unas ni las otras podrán incurrir en causa de inhabilidad¹⁵⁷.

En cuanto a la forma de tal instrumento, es de valorar positivamente la exigencia de escritura pública referida en el artículo 168.1 CDFA –de modo coincidente con el artículo 260.1 CC–. De este modo, la función del Notario se revela esencial, ya no sólo para

¹⁵⁵ En Derecho estatal la única previsión al respecto es la formulada, en sede de contrato de mandato, en el artículo 1732.5.^a CC que prevé, con una redacción un tanto alambicada, su extinción por «el establecimiento al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que debe intervenir en esta condición». De tal fórmula legal parece resultar que estar provisto de apoyos no impide, en principio, ser designado como apoderado o mandatario preventivo, con una salvedad: que las medidas de apoyo que tenga establecidas el apoderado o mandatario impliquen que él mismo necesita apoyo respecto de los actos para los cuales se le ha otorgado poder o mandato (RIBOT IGUALADA, 2021, p. 635). A partir de ahí, puede defenderse (con GARCÍA HERRERA, 2022, pp. 375-376 y 380) que sólo si la medida de apoyo que tenga establecida el apoderado o mandatario incide en todos los actos que entran en sus facultades se considerará extinto el poder o mandato, pudiéndose, en cambio, defender la pervivencia de tales instrumentos cuando no incida en ninguno o sólo incida en alguno de ellos, eso sí, debidamente complementados, en tal caso, con una medida judicial de apoyo.

¹⁵⁶ Coincido con RIBOT IGUALADA, *Idem*; y DE SALAS MURILLO, 2021, p. 742 cuando afirman que el silencio del CC permite defender el nombramiento como apoderado o mandatario preventivo de cualquier persona jurídica, sin las limitaciones previstas para la curatela por el artículo 275.1.2 CC. Ello obviamente salvo que se trate de un poder o mandato general, en cuyo caso se regirá por el régimen de la curatela, y por ende, por dicho precepto, siempre que no haya sido excluido por el poderdante o mandante.

¹⁵⁷ En Derecho estatal el régimen en materia de causas de inhabilidad sólo funciona respecto de los poderes o mandatos preventivos de alcance general y, además, de modo supletorio (GARCÍA RUBIO, *RDC*, 218, p. 39; PEREÑA VICENTE, 2021, p. 232; y MORO ALMARAZ, 2022, pp. 385-386). Así resulta del artículo 259 CC que prevé la aplicación del régimen de la curatela a esta modalidad de medidas voluntarias «en todo aquello no previsto por el poder» y «salvo que el poderdante no haya determinado otra cosa». De ello resulta, por consiguiente, que el interesado podrá elegir o excluir libremente al apoderado o mandatario. Sólo no hace uso de esta facultad y, además, siempre que no haya excluido la aplicación del régimen de la curatela, serán de aplicación las causas de inhabilidad previstas en el artículo 275.2 y 3 CC.

apreciar la aptitud de ambas partes del contrato¹⁵⁸, sino para asesorarles tanto en su diseño como cara la posible adopción de mecanismos de control y revisión en función de su concreto alcance¹⁵⁹.

Por lo que hace específicamente al control, me parece acertada la solución que adopta el CDFA en orden a articular un mecanismo subsidiario a operar en caso de que el mandante renuncie a su fijación, siguiendo a tal fin las pautas señaladas por la Recomendación CM/Rec (2009) 11¹⁶⁰. En particular, el cuerpo legal aragonés, en un planteamiento respetuoso con la voluntad y preferencias, prioriza las medidas de control que haya podido establecer el mandante, incluida la atribución de tal función a la Junta de Parientes. Pero, en su defecto o de resultar insuficientes, impone a la autoridad judicial la obligación de establecer las medidas oportunas para evitar abusos y conflictos de intereses en la ejecución del mandato (art. 169-5, en relación con el art. 105 CDFA). Se desvincula así, con buen criterio, de la solución adaptada en Derecho estatal de circunscribir la posibilidad de control a la voluntad del propio interesado (art. 258.3 CC)¹⁶¹.

Por lo demás, la reforma de 2024 ha dotado a este singular contrato de mandato de un régimen jurídico muy detallado, tratando de resolver los principales problemas que pueda plantear su aplicación práctica.

Se determina así *ex lege* su inicio de eficacia como medida de apoyo, prescindiendo de la solución adoptada en el artículo 257 CC –referido al poder preventivo–, en exceso voluntarista, en cuanto,

¹⁵⁸ Extremo en el que pone el acento CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 120. Este autor también clarifica que cualquier modificación del mandato exige, igualmente, escritura pública.

¹⁵⁹ Como se recoge en la *Guía Notarial de la Unión Internacional del Notariado de la Unión Internacional del Notariado (Comisión de derechos humanos)*, 2020, p. 28; y en la *Circular Informativa 1/2023, de 27 de mayo, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado*, pp. 4 y 8-11. Coinciden en esta apreciación ESPÍNEIRA SOTO, *Notarios y Registradores*, 2021; PEREÑA VICENTE, 2021, p. 223; CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, 2022, pp. 34-41; DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2022a, p. 132; GARCÍA HERRERA, 2022, pp. 365-366; MORO ALMARAZ, 2022, pp. 377, 383 y 396-397; QUESADA GONZÁLEZ, 2022, p. 250; GRACIA DE VAL, ADA, 2024, p. 16; y MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2025, p. 2.

¹⁶⁰ En particular, en su principio 12.2 se recomienda a los Estados la inclusión de un sistema de control subsidiario por el cual una autoridad competente podrá ser habilitada para intervenir, de oficio o a instancia de parte, cuando el mandatario no actúe conforme a los términos del poder o en interés del mandante.

¹⁶¹ A este respecto coincido con RIBOT IGUALADA, 2021, pp. 626-627, cuando afirma que una medida de apoyo carente de cualquier control es insuficiente para proporcionar un apoyo eficaz y seguro. En esta línea, CORTADA CORTIJO, AC, 2022, p. 7 no descarta la posible fijación subsidiaria de mecanismos de control por parte de la autoridad judicial, con base en los principios de la Convención NU de 2006. Personalmente comparto esta afirmación, pero, en los términos en que se expresa el CC, entiendo que ello sólo será posible en caso de poderes o mandatos generales y, además, siempre que el interesado no haya excluido la aplicación del régimen de la curatela y, en particular, del artículo 270 CC.

una vez más, deja al criterio del poderdante la inclusión o no de previsiones al respecto, con los problemas que ello puede plantear en la práctica¹⁶². En su lugar, el CDFA condiciona la eficacia del mandato de apoyo, en todo caso, a la supervisión de una autoridad externa, en particular, el Notario. A tal fin, en su artículo 169-1 establece que el mandatario habrá de comparecer ante Notario con un dictamen pericial emitido por profesional especializado, ya sea del ámbito sanitario o social, en el que se declare la concurrencia de las causas que dificultan al mandante el ejercicio de su capacidad jurídica y que, por tanto, hacen necesario el apoyo, así como la fecha en que se entiende producida¹⁶³. De haber previsiones al respecto del mandante, también deberán ponerse de manifiesto ante el Notario. Es más, éste a iniciativa propia podrá entrevistar al mandante y solicitar pruebas complementarias. Una vez practicadas todas estas pruebas, si el Notario determina que concurren las circunstancias para el inicio de eficacia del mandato, levantará un acta a tal efecto¹⁶⁴. El precepto se cierra con una previsión dirigida a proteger al tercero de buena fe que contrate con el mandatario, a saber: «autorizada el acta, se presumirá ante tercero de buena fe la vigencia del mandato».

Se establecen sus condiciones de ejercicio, en particular, cuando sean varios los mandatarios, posibilidad esta que contempla el artículo 168 CDFA como salvaguarda para impedir abusos, de modo acorde con la Recomendación CM/Rec (2009) 11¹⁶⁵. En particular, el artículo 169-4 en su aptdo. 2 da prioridad a las previsiones que haya podido establecer al respecto el propio mandante, de forma coherente con el principio de respeto de la voluntad y preferencias. En su defecto, se opta supletoriamente por la regla de la actuación conjunta y en régimen de mayoría.

El mismo artículo 169-4 en su aptdo. 3 consagra la regla de la ejecución personal del mandato, no sin introducir dos matices: primero, que sólo será posible la sustitución en el mandato si el mandante le ha otorgado facultad para ello, previsión esta ya formulada

¹⁶² Comparten esta apreciación PEREÑA VICENTE, 2021, pp. 222-223; RIBOT IGUALADA, 2021, p. 594; GARCÍA HERRERA, 2022, pp. 363-364; CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 123; y MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2025, p. 3. Es más, como advierte CALATAYUD SIERRA, tales dudas no se resuelven con el acta notarial a que se refiere el artículo 257 CC, en cuanto sólo se le da entrada para garantizar el cumplimiento de las previsiones del poderdante, de haberlas.

¹⁶³ ¿Y si el mandatario declina tal obligación? En tal caso entiendo habrá que promoverse la constitución de la curatela, salvo que en tal momento esté operativa una guarda de hecho que cubra los apoyos necesarios (art. 169-16.1 CDFA). Ello sin perjuicio de la posible responsabilidad en que pueda incurrir el mandatario por omisión, conforme al artículo 169-3 CDFA.

¹⁶⁴ Como matiza certeramente CALATAYUD SIERRA, 2024, pp. 124-125, la decisión del Notario al respecto podrá ser positiva o negativa.

¹⁶⁵ Como así se indica en su § 98 en relación al Principio 4.

en el artículo 191 CDFA en relación con los mandatos entre cónyuges y que, por lo demás, resulta coherente con el principio de respeto a la voluntad y preferencias; y segundo, que el mandatario, en todo caso, podrá contar con la colaboración de otras personas, piénsese p.e. en la posibilidad de contratar un cuidador o recabar la ayuda de los servicios sociales¹⁶⁶.

Se dedica un precepto específico, el artículo 169-6 CDFA, a regular sus causas de extinción, distinguiendo a tal objeto entre las que haya podido establecer el propio mandante (a las que lógicamente se otorga preferencia)¹⁶⁷ y las fijadas *ex lege* que entran en juego supletoriamente¹⁶⁸. En particular, como causas legales de extinción se han previsto las siguientes: 1.^a La muerte o declaración de fallecimiento del mandante o mandatario¹⁶⁹. 2.^a La revocación del mandato por el mandante en escritura pública¹⁷⁰; 3.^a La renuncia del mandatario formalizada también ante Notario y notificada fehacientemente al mandante, pero sin necesidad de alegar una justa causa, como quizá hubiera sido recomendable. No obstante lo anterior, dado que este se queda privado de apoyo, el mandatario quedará obligado a seguir actuando como tal hasta que se establezcan otras medidas de apoyo, entiéndase una guarda de

¹⁶⁶ La solución diverge en Derecho estatal, toda vez que el artículo 261 CC faculta al apoderado o mandatario a delegar sus funciones, prescindiendo sorprendentemente de la voluntad del poderdante o mandante. En contrapartida, sólo se permite la delegación parcial —«para uno o varios actos concretos»— y, además, circunscrita a la esfera patrimonial. Cuestionan, igualmente, esta fórmula legal RIBOT IGUALADA, 2021, p. 642-643; y DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2022a, p. 139.

¹⁶⁷ En coincidencia con el artículo 258.3 *in fine* CC.

¹⁶⁸ Con ello el legislador aragonés ha pretendido subsanar la confusión generada por la Ley estatal 8/2021, por cuanto sus autores renunciaron a dispensar una regulación sistemática a la extinción de los poderes y mandatos preventivos, para, en su lugar, abordarla en una pluralidad de preceptos, entremezclados, además, con otros aspectos relativos a su régimen jurídico. Me refiero al artículo 258 CC que en su párr. 2 respecto a los poderes otorgados a favor de cónyuge o pareja de hecho, prevé su extinción automática por el «cese de la convivencia», expresión esta no exenta de indefinición; en su párr. 3 *in fine* faculta al propio interesado a establecer causas específicas de extinción del poder; y en su párr. 4 contempla su posible extinción judicial a instancia de las personas legitimadas para instar el procedimiento judicial de provisión de apoyos o, en su caso, del curador, —de haberse constituido la curatela—, si concurre alguna de las causas de remoción de la curatela. Ello sin olvidar el artículo 1732 CC que enuncia las causas de extinción del contrato de mandato, entre ellas, novedosamente, el establecimiento respecto del mandatario de una medida de apoyo «que incida en el acto en que haya de intervenir como tal» (núm. 4.º); y la constitución en favor del mandante de una curatela representativa, «a salvo lo dispuesto en este Código sobre los mandatos preventivos» (núm. 5.º).

¹⁶⁹ A la muerte del mandante se refiere exclusivamente el artículo 1732.3.º CC, respecto al contrato de mandato. No obstante, con RIBOT IGUALADA, 2021, p. 602, entiendo implícita en tal previsión la declaración de fallecimiento.

¹⁷⁰ Causa, asimismo, contemplada en el artículo 1732.1.º CC en relación al contrato de mandato. Ahora bien, la norma aragonesa añade el matiz de requerir su formalización en escritura pública, con la intención última de condicionar la eficacia de la revocación a la existencia de aptitud suficiente por parte del mandante —el juicio de capacidad—, como sugiere la Recomendación del Consejo de Europa (2009) 11 en su principio 6.

hecho o curatela¹⁷¹. 4.^a Por necesitar el propio mandatario medidas de apoyo que le impidan el adecuado ejercicio del mandato, causa que tiene que ver con la necesaria aptitud del mandatario para cumplir su encargo *ex* 169-2.1¹⁷². 5.^a La extinción declarada judicialmente, a instancia del mandante o de cualquiera de las personas legitimadas para instar el procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo por el artículo 42 bis a).3 LJV, para el caso de que la ejecución del mandato ponga en peligro los intereses del mandante. En tal caso, el Juez habrá de nombrar un curador, a fin de garantizarle la necesaria provisión de apoyos¹⁷³.

Por último, se clarifica su relación con las medidas judiciales de apoyo, que se ha resuelto en el artículo 169-7 CDFA dando preferencia al mandato de apoyo. No obstante, esta regla se ve matizada por tres importantes salvedades que quizá resulten algo redundantes y, sobre todo, pueden afectar a su virtualidad práctica: no sólo su insuficiencia, como prevé el CC (arts. 249.1 y 255.5)¹⁷⁴

¹⁷¹ Causa también enunciada en el artículo 1732.2.º CC en relación al contrato de mandato y delimitada en el artículo 1736 CC en el sentido que debe ser notificada al mandante y en el artículo 1737 CC que obliga al mandatario a continuar en la gestión hasta que se organicen de otra manera los apoyos, ya sea por el propio interesado o judicialmente (en interpretación de RIBOT IGUALADA, 2021, p. 603). Por lo que hace a la previsión aragonesa, CALATAYUD SIERRA, 2024, p. 131, interpreta que la notificación de la renuncia deberá efectuarse también a aquellas personas a quien se haya atribuido la vigilancia y control del mandato y a los demás mandatarios, de ser varios.

¹⁷² Con esta causa, parcialmente coincidente con la enunciada en el artículo 1732.4.º CC respecto del contrato de mandato, se pretende garantizar la necesaria aptitud del mandatario para cumplir su encargo. Por ello, se prevé que, si el propio mandatario es provisto de medidas de apoyo y estas, por su alcance, le impiden el adecuado cumplimiento del mandato, el mismo debe extinguirse.

¹⁷³ También el artículo 258.4 CC contempla la posible extinción judicial de los poderes y mandatos preventivos, si bien condicionada a que el apoderado o mandatario incurra en alguna de las causas de remoción de la curatela.

¹⁷⁴ En particular, el artículo 249.1, 3.ª parte CC prevé que las medidas de origen judicial sólo procederán «en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate», expresión esta que precisa el artículo 255.5 CC para prever que «sólo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria podrá adoptar la autoridad judicial otras supletorias o complementarias». Tales previsiones deben ponerse en relación con el artículo 258.1 CC que, referido específicamente a los poderes y mandatos preventivos, prevé la continuidad de su vigencia pese a la constitución de medidas de apoyo judiciales; y el artículo 1732.5.º CC que enuncia como causa de extinción del contrato de mandato la constitución de la curatela representativa «a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos». De la lectura conjunta de todos ellos resulta la prioridad de las medidas voluntarias respecto de las medidas judiciales de apoyo, de tal manera que, en caso de haberse otorgado un poder o mandato preventivo, funcionará como única medida de apoyo, salvo que resulte «insuficiente» para cubrir la necesidad de apoyo del otorgante, en cuyo caso procederá el establecimiento de una medida judicial de apoyo, incluida una curatela representativa, a los efectos, no de extinguirlo, sino de complementarlo. A este respecto la STS núm. 1449 de 4 noviembre 2024 predica la compatibilidad del mandato de apoyo con las medidas judiciales de apoyo cuando la autoridad judicial lo considere insuficiente ya sea para un asunto concreto para el que podrá nombrarse un defensor judicial o de modo permanente para ciertos asuntos que no fueron contemplados por el mandato, nombrando para estos ámbitos un curador. En la doctrina sustenta la misma interpretación RIBOT IGUALADA, 2021, p. 606.

respecto a las medidas voluntarias, sino también su inadecuación y ejecución ineficaz. Se otorga así un amplio margen al juzgador para adoptar una medida judicial complementaria o supletoria al mandato de apoyo, si considera que concurre alguna de las circunstancias así descritas en términos de cierta indefinición y, por ende, amplitud. Obviamente, según precisa el mismo artículo 169-7, ello exigirá a todo Juez que conozca de un proceso de medidas judiciales de apoyo recabar de oficio certificación al Registro Civil para verificar la existencia y vigencia del mandato, previsión esta última que debe ponerse en relación con el artículo 111.1 ya referido.

La misma prioridad se le otorga en el artículo 169-10.1 CDFA respecto a la guarda de hecho, siempre que el mandato cubra todos los apoyos necesarios. No cabe descartar, sin embargo, que ello no sea así y más desde el momento en que el mandato se otorga anticipadamente lo que puede hacer difícil prever todas las posibles necesidades de apoyo. Para tal caso, el mismo precepto contempla, con buen criterio, la posible coexistencia de la guarda de hecho respecto de aquellos apoyos no incluidos en el mandato. Pero también cuando la persona con discapacidad se encuentre en «situación de desamparo», salvedad de la que personalmente me permito disentir, como argumentaré detenidamente en el epígrafe sobre la guarda de hecho, para considerar más adecuada la expresión acuñada en el artículo 263 CC para justificar la concurrencia de la guarda de hecho con las medidas voluntarias de apoyo, a saber: «que no se estén aplicando eficazmente».

3. LOS PODERES PREVENTIVOS SIN MANDATO

Como se ha indicado, ha sido opción del legislador aragonés reservar la condición de medida de apoyo a los mandatos de apoyo, excluyendo de dicho tratamiento a los poderes preventivos sin mandato. No obstante lo anterior, siendo consciente de que tales poderes en sus dos modalidades, puro y con cláusula de subsistencia, constituyen una práctica muy habitual y, sobre todo, resultan muy útiles a la hora de legitimar ciertas actuaciones representativas por parte del guardador de hecho¹⁷⁵, les ha dedicado un precepto específico en el CDFA, dirigido a regular sus aspectos más relevantes.

En particular, su artículo 169-8 formula el siguiente régimen especial para dichos poderes, a saber: 1.^a que habrán de otorgarse en escritura pública; 2.^a que deberán comunicarse al Registro Civil

¹⁷⁵ Coinciden en esta apreciación GRACIA DE VAL, ADA, 2024, p. 16, y BAYOD LÓPEZ, 2025, p. 70.

a los efectos de lo dispuesto en el artículo 111.1; 3.^a que el Juez y el Ministerio Fiscal podrán exigir al apoderado rendición de cuentas de su actuación; 4.^a que el Juez podrá declarar su extinción total o parcial al constituir la curatela o posteriormente a instancia del curador; y 5.^a que, de otorgarse poder preventivo puro, su inicio de eficacia se regirá por lo dispuesto para el mandato de apoyo en el artículo 169-1.

4. LAS DISPOSICIONES VOLUNTARIAS SOBRE CURATELA Y OTRAS

También respecto de las disposiciones voluntarias sobre curatela, el legislador aragonés ha optado por desvincularse de la solución estatal referida exclusivamente a la autocuratela, para mantener, en su lugar, las dos modalidades de delación voluntaria que contemplaba el régimen anterior proveniente de la LDp, esto es, la designación hecha por uno mismo y la efectuada por los titulares de la autoridad familiar, si bien restringiéndola a los progenitores y, además, bajo ciertas condiciones.

Bajo la expresión «designación hecha por uno mismo», el artículo 113 CDFA regula la figura de la autocuratela del CC, incluyendo también las dos submodalidades contempladas en dicho cuerpo legal, esto es, la autocuratela de futuro y la de presente. Se sigue así facultando a los propios interesados, mayores de edad o menores emancipados y siempre que tengan «aptitud suficiente» en los términos del artículo 40¹⁷⁶, a diseñar su régimen de curatela en previsión de que en un futuro hayan de quedar sujetos a la misma (art. 113.1.1)¹⁷⁷. Pero, junto a ello, novedosamente se ha dado entrada a la autocuratela de presente, si bien en términos más precisos que los del artículo 271 CC¹⁷⁸. En particular, el artículo

¹⁷⁶ El mismo requisito de la mayoría de edad o, al menos, emancipación requiere el artículo 271 CC para la autocuratela, sin que se contenga, sin embargo, ninguna referencia a la aptitud suficiente. Con todo, desde el momento en que se exige la escritura pública como requisito de forma *ad solemnitatem*, corresponderá al Notario efectuar el oportuno juicio de capacidad y, por consiguiente, denegar su otorgamiento cuando aprecie su insuficiencia. Coincide en esta apreciación QUESADA GONZÁLEZ, 2022, p. 266.

¹⁷⁷ Exactamente, el artículo 113.1.1 CDFA utiliza la expresión «en previsión de que concurran causas que dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica», expresión que ha de interpretarse como identificativa de la autocuratela de presente, como así consta en el acta núm. 292, de 30 noviembre 2022, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, así como en el Informe técnico que elaboró a instancia de las Cortes de Aragón sobre la viabilidad de las propuestas presentadas en el trámite de audiencias legislativas.

¹⁷⁸ Interesa recordar al respecto la profunda revisión de que fue objeto el artículo 271.1 CC durante el trámite de enmiendas, al objeto de posibilitar la autocuratela de presente. Se eliminó así el término «futura» presente en el Proyecto de Ley 2020 que adjetivaba al supuesto de hecho determinante de su otorgamiento («concurriencia de circunstancias que puedan dificultarle en el ejercicio de la capacidad jurídica»). Por añadidura, se

lo 113.1.3, incorporado en fase de tramitación parlamentaria, facultada a las personas con discapacidad ya sujetas a curatela a establecer disposiciones voluntarias sobre la misma, pero siempre que no sea representativa y, en su caso, con la asistencia de su curador. Así las cosas, en los términos en que está redactado el precepto parece resultar que tales disposiciones voluntarias habrán de tenerse en cuenta, no propiamente durante el procedimiento de provisión de apoyos en el que se constituya la curatela de acompañamiento y/o asistencial, sino en un momento posterior, cuando proceda la revisión de la misma, esto es, a los tres años de su constitución, salvo que el Juez establezca un plazo superior *ex* artículo 169-18. Se trata así, no de organizar su curatela *ab initio*, sino de reorganizarla en fase de revisión con atención precisamente a esas disposiciones voluntarias que haya establecido el propio interesado. Por añadidura, en caso de que se le haya dotado de una curatela asistencial, que no de mero acompañamiento, se requiere para su otorgamiento, como complemento de capacidad, la asistencia del curador, como también se le exige al menor mayor de catorce años no emancipado, al que novedosamente se le permite también establecer tales disposiciones, si bien supeditando su eficacia hasta que alcance la mayoría de edad o emancipación (artículo 112.2)¹⁷⁹.

Como segunda modalidad de delación voluntaria, el artículo 116 CDFA contempla la posibilidad de que los progenitores –que ya no, en general, los titulares de la autoridad familiar– otorguen disposiciones voluntarias sobre la futura curatela de sus hijos con discapacidad, distinguiendo a tal fin dos hipótesis. Tratándose de hijos menores no emancipados con discapacidad actual o previsible y, por tanto, sujetos a autoridad familiar –figura equivalente, que no idéntica a la patria potestad–, su aptdo. 1 prevé que sus progenitores, siempre que sean titulares de la misma y de su ejercicio, podrán organizar su curatela para el día que no puedan ocuparse de ellos. Respecto de los hijos mayores o menores emancipados con discapacidad y siempre que estén sujetos a curatela con facultades representativas, sus aptdo. 2 y 3 atribuyen la misma facultad a sus progenitores curadores para cuando dejen de serlo por causa distinta a su remoción. Ciertamente que, a primera vista, esta opción de política legislativa puede parecer de difícil encaje con el principio de respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, pero también conviene tener presente que tal posibilidad

suprimió el aptdo. 3.º que determinaba la ineficacia de la autocuratela otorgada por el interesado ya incoado el procedimiento de provisión de medidas judiciales de apoyo.

¹⁷⁹ Como ya se ha indicado, tal previsión en orden a su eficacia obedece a la restricción de la aplicación de las medidas de apoyo y, por tanto, la curatela a los mayores de edad o menores emancipados, conforme al artículo 38.4 CDFA.

se ha circunscrito al supuesto de que el propio interesado carezca de aptitud para articular sus preferencias al respecto, considerando el legislador aragonés que, en tal caso, nadie mejor que los progenitores, que ostentan adicionalmente la condición de titulares de su autoridad familiar y ejercicio o, en su caso, de curadores representativos, para organizar la curatela de una persona con discapacidad para el momento en que no puedan prestarle el apoyo necesario¹⁸⁰. En este sentido, el artículo 116.4, 2.ª parte atribuye carácter subsidiario a tales disposiciones otorgadas por los progenitores respecto de la autocuratela.

Sí coinciden las normas aragonesa y estatal en exigir la formalización de tales disposiciones en escritura pública¹⁸¹, lo que resulta plausible ya no solo por razones de seguridad jurídica como apuntan algunos autores¹⁸², sino fundamentalmente porque con tal presupuesto se da cumplimiento a la previsión del artículo 12.4 Convención NU de 2006 relativa a la obligación de los Estados partes de proporcionar en las medidas de apoyo las salvaguardas adecuadas y efectivas para evitar abusos, conflictos de intereses e influencias indebidas¹⁸³.

Igualmente, concuerdan en el amplio contenido con que las han configurado en sus respectivas reformas, en el sentido de posibilitar la articulación de cualquier disposición no sólo respecto al propio curador, sino también en orden al funcionamiento de la curatela, así como en relación a su persona y bienes. En particular, los artículos 113.1 y 114 CDFA, de modo similar al artículo 271 CC, permiten al interesado:

1.ª *Designar a las personas [o persona] que hayan de ejercer la curatela y, en su caso, sus sustitutos.* En caso de pluralidad de designados —máximo dos—, corresponde, asimismo, al interesado concretar su forma de actuación, ya sea solidaria o conjunta. En su defecto y para evitar problemas, se prescribe la regla de la actuación conjunta. También se permite separar la curatela de la persona y bienes, así como designar un número indefinido de curadores para su actuación sucesiva (art. 117). Complementariamente, el artículo 118 establece unos criterios de resolución para

¹⁸⁰ El legislador estatal, sin embargo, ha prescindido de esta opción, para, en su lugar, reconocer a los progenitores la mera facultad de elegir entre los designados por el propio interesado, previa delegación de este (arts. 274 CC y 276.2.4.º CC).

¹⁸¹ Corroborar esta afirmación la STS núm. 734 de 2 noviembre 2021.

¹⁸² ESCARTÍN IPIENS, *RDC*, 2018, p. 92; y MAGARIÑOS BLANCO, *RDC*, 2018, p. 211. Discrepa, sin embargo, GARCÍA RUBIO, *RDC*, 2018, p. 46, por considerarla «una fuerte limitación al modo de expresar su genuina voluntad».

¹⁸³ Coincido así con la *Guía Notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad*, cit., p. 45.

el caso de que concurren varias delaciones voluntarias incompatibles entre sí¹⁸⁴.

Es más, en el nuevo régimen resultante de la reforma, se permite al interesado establecer los requisitos que debe reunir el curador, sin necesidad de designarlo nominativamente (art. 113.1, 1.ª parte). Asimismo, se le faculta, de modo coincidente con el artículo 274 CC, no propiamente a delegar la designación del curador en un tercero, sino, a partir de una previa selección de varias personas en la escritura de otorgamiento, delegar en una persona de su elección –se presume que de su confianza– la designación última para el nombramiento (art. 113.1, 2.ª parte), probablemente para que sea más acorde a las circunstancias entonces concurrentes¹⁸⁵.

2.ª *Excluir de las funciones tutelares a ciertas personas.* Esta facultad tiene una importante excepción en el artículo 113.4 que prohíbe la exclusión –así como la designación– de la entidad pública competente en materia de promoción de la autonomía y asistencia de las personas con discapacidad.

3.ª *Dispensar al curador de algunas de las causas de inhabilidad* enunciadas en el artículo 124, en particular, de las referidas a la condena por delito distinto a violencia doméstica o de género que haga suponer un mal desempeño de la medida de apoyo (letra e), la existencia de importantes conflictos de intereses con la persona con discapacidad (letra i) y la imputabilidad en la declaración del concurso culpable de acreedores (letra k). Más concretamente, dicho precepto consagra en su aptdo. 2 la dispensa tácita, entendiendo por tal la designación por parte del interesado de aquél es inhábil, aun conociendo la causa que lo inhabilita; pero no por ello cabe descartar la posible dispensa expresa.

¹⁸⁴ El artículo 118 CDFA –sin equivalente en el CC– reproduce, debidamente adaptados, los criterios de resolución del anterior artículo 113, distintos según procedan del mismo o de diferentes otorgantes. Así, en caso de pluralidad de designaciones procedentes de la misma persona, se prefiere la designación posterior en caso de ser incompatibles (aptdo. 1). Por añadidura, se contempla novedosamente la hipótesis de haber sido designados varios sustitutos sucesivos sin especificar su orden, dando distinta solución según hayan sido designados o no en el mismo documento: en el primer caso, se preferirá al propuesto en primer lugar y, en el segundo, al propuesto en el documento posterior (aptdo. 2).

Si las delaciones proceden de varias personas –bien del propio interesado y de uno o ambos progenitores, o exclusivamente de ambos progenitores–, se aplicarán conjuntamente si son compatibles (aptdo. 3). En caso contrario, prevalecerán «en todo caso» las otorgadas por el propio interesado sobre las de los progenitores *ex art.* 116.4. En cambio, de proceder exclusivamente de los progenitores, corresponderá a la Junta de Parientes o, en su defecto, al Juez adoptar las que considere más convenientes para la persona con discapacidad y, en particular, elegir al curador entre las diferentes personas que hayan designado. Al designado no elegido le corresponderá la gestión de los bienes que, en su caso, haya recibido gratuitamente la persona con discapacidad del progenitor cuya designación no haya sido tomada en cuenta por el Juez, convirtiéndose así en una suerte de administrador voluntario *ex art.* 112.4.

¹⁸⁵ O, como afirma la STS núm. 734 de 2 noviembre 2021 en relación al artículo 274 CC «la elección entre los escogidos por la persona interesada».

4.^a *Establecer órganos de fiscalización de la actuación del curador*, se entiende que complementarios a los previstos legalmente. Sobre esta previsión interesa recordar que las funciones de vigilancia y control de los cargos tutelares se siguen atribuyendo *ex lege* al Juez y al Ministerio Fiscal (art. 105. 2 y 3). Pero ello no obsta para que el interesado, a la hora de configurar el régimen de su curatela, establezca mecanismos de control adicionales y, en particular, atribuya la fiscalización a la Junta de Parientes, ya que así se lo permite el artículo 114.1.c. Lo que no podrá hacer será excluir las funciones de vigilancia que competen legalmente al Juez y al Ministerio Fiscal ni tampoco, por extensión, exonerar al curador de su obligación de rendir cuentas (art. 114.2). Complementariamente se faculta al interesado a designar las personas que habrán de integrarlos, así como a establecer los requisitos a cumplir.

5.^a *Fijar reglas sobre la administración y disposición de sus bienes*. En particular, el interesado podrá dispensar al curador de la obligación de prestar fianza y, en caso de tener atribuidas facultades de representación, de la necesaria autorización de la Junta de Parientes o, en su caso, del Juez para realizar aquellos actos patrimoniales a que se refiere el artículo 169-24, con exclusión de los actos dispositivos a título gratuito que no puedan calificarse de liberalidades usuales. Igualmente, podrá fijarle una retribución, siempre que su patrimonio lo permita y sin exceder el 20 % de su importe líquido (art. 109.1).

No podrá, en cambio, exonerarle de la obligación de formalizar inventario, Tampoco autorizar su actuación sin intervención de la Junta de Parientes o del defensor judicial en los casos de oposición de intereses.

6.^a *Incluir instrucciones relativas a su vida personal*. Se adopta así una fórmula muy amplia en la que tienen cabida no sólo aquellas referentes a su cuidado personal a las que se refiere exclusivamente el artículo 271.2 CC, sino, en general, todas aquellas que conciernen a su sistema de vida, en un planteamiento coherente con el artículo 19 Convención NU de 2006 que reconoce el derecho de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente, con libertad de elegir su modo de vida; esto es, a decidir dónde, con quién y cómo vivir.

De un contenido más limitado, sin embargo, se han dotado a las disposiciones voluntarias a otorgar por los progenitores, toda vez que se restringe al régimen de la curatela, según matiza el artículo 116 en su aptdo. 1 («disposiciones voluntarias sobre su curatela») y reitera en su aptdo. 4 («a las disposiciones así establecidas les será

aplicable el régimen de las disposiciones sobre autocuratela»)¹⁸⁶. Deben entenderse así excluidas de su ámbito de actuación –como procede– cualesquiera otras disposiciones ajenas a la designación del curador y el funcionamiento de la futura curatela de sus hijos y, en particular, las instrucciones atinentes a su vida personal¹⁸⁷. Ello sin perjuicio de que, si disponen de bienes a título gratuito a favor de sus hijos, puedan configurar el régimen jurídico de la gestión –ya sea la administración y/o disposición– de los mismos, incluido nombrar un administrador *ad hoc* (art. 112).

Para finalizar no puedo sino expresar ciertas reservas sobre el tratamiento dispensado por la reforma del CDFA a lo que constituye la esencia de estas disposiciones voluntarias, esto es, su vinculación al Juez a la hora de su constitución en el correspondiente procedimiento judicial de provisión de apoyos. Ello es así desde el momento en que esta cuestión ha sido solventada en su nuevo artículo 119 introduciendo dos importantes salvedades al respecto, no contempladas bajo el régimen anterior. Así, aunque de su aptdo. 1 *ab initio* parezca deducirse una actitud totalmente respetuosa del legislador a la iniciativa jurídica de los particulares como así ha sido siempre en Derecho aragonés¹⁸⁸, lo cierto es que esta primera impresión resulta bastante matizada con la lectura tanto de la última parte de dicho precepto como de su aptdo. 2. Se permite así al Juez prescindir –eso sí, en virtud de resolución motivada– de las disposiciones voluntarias sobre curatela, en atención a dos situaciones adicionales a la referida en el anterior 114.1, cuya aplicación puede posibilitar un amplio arbitrio judicial y, por ende, frustrar la finalidad última de tales disposiciones que no es otra que el respeto de la voluntad de la persona con discapacidad o, en su caso, la de sus progenitores en el diseño de las medidas de apoyo, más allá de que corresponda al Juez evitar abusos, conflictos de intereses e influencias indebidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.4 Convención NU de 2006. Tales salvedades incorporadas novedosamente son, de una parte, la «conurrencia de hechos relevantes no tenidos en cuenta» claramente inspirada en el artículo 272.2 CC; y, por lo que hace específicamente a las disposiciones sobre la persona, la imposibilidad o dificultad extraordinaria en orden a su cumplimiento, previsión, a mi entender, innecesaria, desde el momento en que uno de los límites del *standum*

¹⁸⁶ Es más, en uno de los últimos borradores articulados por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil se incluyó la precisión «pero *exclusivamente* sobre su curatela» (la cursiva es nuestra). Ciertamente que en el texto definitivo desapareció tal adverbio, pero no por motivos sustantivos, sino meramente formales.

¹⁸⁷ Me permito así discrepar de ORIA ALMUDÍ, 2024, p. 93.

¹⁸⁸ Como afirmó en su momento DELGADO ECHEVERRÍA, 1978, p. 29, «prohibido prohibir» podría ser el lema que preside todo el Derecho aragonés.

est chartae es precisamente «lo imposible» *ex* artículo 3 CDFA. A la par se ha mantenido la excepción referida a la alteración sustancial de las circunstancias existentes en el momento de su otorgamiento, que, a mi juicio, era ya suficiente¹⁸⁹.

V. LA GUARDA DE HECHO COMO MEDIDA LEGAL DE APOYO

La Ley 3/2024 ha acogido la solución estatal de atribuir a la guarda de hecho la condición de medida de apoyo de las personas con discapacidad, principalmente a fin de garantizar la efectividad de uno de los principales principios inspiradores de la reforma como es el de intervención mínima –como consta en su propio Preámbulo–, pero también con la pretensión de dar la debida respuesta a una realidad social innegable como es la de aquellas personas con discapacidad que reciben los apoyos necesarios de sus familiares más cercanos en su quehacer cotidiano, sin necesidad de nombramiento o formalización alguna¹⁹⁰. En Derecho aragonés ha pasado así de considerarse una figura que «puede contribuir a la guarda y protección» de los entonces incapacitados (antiguo art. 100 CDFA) a ser incluida en el elenco de las medidas de apoyo de las personas con discapacidad por delante de la curatela y el defensor judicial (art. 103 CDFA). Es más, se le ha dotado de un régimen jurídico muy detallado, dirigido a garantizar su adecuado funcionamiento y, por lo demás, su correcto encaje en el nuevo sistema de apoyos.

De este modo, tras la reforma del CDFA la guarda de hecho puede calificarse sin reparos de medida legal de apoyo¹⁹¹, en el

¹⁸⁹ Como he apuntado, en atención al artículo 272.2 CC las mismas salvedades con algún matiz –en particular, la «existencia de circunstancias gravemente desconocidas» y la «alteración de las circunstancias expresadas o presumiblemente tenidas en cuenta en las disposiciones»– rigen en Derecho estatal, excepción hecha de la relativa al imposible o extraordinariamente difícil cumplimiento de las disposiciones de índole personal. Sobre esta cuestión ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo en dos de sus sentencias (SSTS núm. 706 de 19 octubre 2021 y núm. de 2 noviembre 2021), denegando la aplicación de tales excepciones, en una interpretación restrictiva de las mismas que particularmente comparto, en sendos supuestos en que las interesadas habían designado única curadora a una de sus hijas por su mayor disponibilidad y apoyo, con exclusión de los hijos varones; disposición esta de la que prescindieron las instancias judiciales inferiores para, en el primero de los supuestos enjuiciados, nombrar cocurador a otro hijo bajo el régimen de mancomunidad y, en el segundo, nombrar curadora de la persona a la hija y curador de los bienes al hijo. El Tribunal Supremo estima ambos recursos de casación y, declarando el carácter vinculante de la autocuratela, nombra curadoras exclusivamente a las hijas.

¹⁹⁰ De acuerdo con BAYOD LÓPEZ, 2024, pp. 139-141.

¹⁹¹ Suscribo aquí la tesis de BAYOD LÓPEZ, 2024, pp. 141-142 y 147. Pero también creo que tal condición puede predicarse de la guarda de hecho, tal y como se articula en

sentido de que su habilitación para actuar proviene directamente de la ley, en vez de la autoridad judicial –como sucede con las medidas judiciales– o de la voluntad de los particulares –en el caso de las medidas voluntarias–. Ahora bien, ello no obsta a que su origen siga siendo voluntario, en cuanto surge «por iniciativa propia» de quien presta el apoyo como especifica el artículo 169-9 (en términos coincidentes con el antiguo art. 156), y, por tanto, sin que esté obligado a ello en virtud de un mandato o una resolución judicial, a diferencia de lo que sucede con las medidas voluntarias y judiciales de apoyo¹⁹².

Por añadidura, el mismo 169-9, tratando de delimitar sus caracteres esenciales, la configura novedosamente como una medida de apoyo autosuficiente y con ánimo de permanencia. Autosuficiente¹⁹³, en cuanto el guardador de hecho «presta los apoyos precisos» a la persona con discapacidad, esto es, los que necesite para ejercer su capacidad jurídica en atención a sus concretas circunstancias, ya sea en su esfera personal y/o patrimonial (art. 169-12.1 *in fine*). Con ánimo de permanencia, ya que ha dejado de contemplarse como una situación transitoria que necesariamente debe cesar (antiguos arts. 156 y 131.1), pudiendo, en su lugar, prolongarse en el tiempo mientras persista la necesidad de apoyo, siempre que el guardador quiera seguir dándole la cobertura precisa bajo esta medida y no inste su nombramiento como curador, conforme al artículo 169-10.3 CDFA.

Tales caracteres se encuentran, igualmente, presentes en la guarda de hecho, tal y como se encuentra articulada en el Código civil, aunque de modo más difuso, desde el momento en que la Ley 8/2021 renunció a definirla, para, en su lugar, incluir un precepto en dicho cuerpo legal, el artículo 263, que se limita a prever su continuidad

Derecho estatal, pese a que el CC en su artículo 250.4 la califique de «medida informal de apoyo». Y es que, en mi opinión, tal denominación tiene que ver más bien con la idea de que la guarda de hecho carece de investidura formal –ya sea la escritura pública de otorgamiento de las medidas voluntarias de apoyo o la resolución judicial de constitución de la curatela y defensor judicial–. Pero ello no empuja a considerarla una medida legal de apoyo, en el sentido que es la ley –en este caso, el CC– la que define su concreto alcance y, por ende, le atribuye legitimidad para operar como una medida de apoyo más, como precisan las *Conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas en las secciones de atención a personas con discapacidad y mayores*, Madrid, 27 y 28 septiembre 2021, p. 9; el *Documento interpretativo al protocolo marco entre FGE y Asociaciones bancarias. Documento 1. La guarda de hecho en la Ley 8/2021*, 2023, p. 5; y el *Documento definitivo del grupo de trabajo del Consejo General del Poder Judicial sobre el nuevo sistema de provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad y su aplicación transitoria*, s.f., p. 3. Coincide en esta apreciación RUIZ-RICO RUIZ, 2022, p. 282.

¹⁹² Que pueden calificarse así de «medidas preconstituidas», de acuerdo con CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, 2022, p. 28.

¹⁹³ De «completitud» habla CALATAYUD SIERRA (acta núm. 295, de 11 enero 2023, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil).

por quien la venga ejerciendo adecuadamente¹⁹⁴. Pero también de modo más matizado, en cuanto que el sistema estatal contempla la pervivencia de la guarda de hecho mientras sea «suficiente», sin que quepa su sustitución por una curatela por la sola voluntad del guardador (art. 269.1 CC). Ello sin olvidar que, tras habilitar al guardador para prestar todos los apoyos necesarios aun representativos, prevé el posible nombramiento de un defensor judicial para ocuparse de «aquellos asuntos que por su naturaleza lo exijan», lo que no hace sino vaciarla de contenido (art. 264.4 CC)¹⁹⁵.

En cualquier caso, la potenciación de que ha sido objeto la guarda de hecho en Derecho aragonés ha venido acompañada de un importante reforzamiento de su sistema probatorio, siendo consciente el legislador de la relevancia de este extremo, en cuanto se vincula directamente con su operatividad en el tráfico jurídico¹⁹⁶. Se dedica así en el CDFA un precepto específico a la acreditación de la condición de guardador de hecho, el artículo 169-13, en el que se ha dado entrada a la declaración de notoriedad en acta notarial¹⁹⁷, junto a la declaración de la Junta de Parientes de la persona con discapacidad que ya se contemplaba en el régimen anterior. Cierto que en la redacción definitiva que se dio a dicho precepto se renunció a atribuir tanto a la una como a la otra la condición de medios privilegiados de prueba, por imponerse finalmente el criterio según el cual, de normal, la existencia de la guarda de hecho podrá acreditarse mediante cualquiera de los medios admitidos en Derecho y, en particular, cuando se constate haber ejercido la autoridad familiar sobre la persona con discapacidad, la convivencia en el mismo domicilio, el parentesco dentro del cuarto grado o la condición de cónyuge o pareja estable no casada (aptdo. 2). Pero ello no obsta para que, en ciertos casos¹⁹⁸, la condición del guardador requiera un medio reforzado de prueba

¹⁹⁴ Advierten de la problemática derivada de esta indefinición RUIZ-RICO RUIZ, 2022, pp. 287-288; y GOMÁ LANZÓN, *Notarios y Registradores*, 2024.

¹⁹⁵ Expresa también sus reservas sobre esta previsión LECIÑENA IBARRA, 2021, p. 668.

¹⁹⁶ Como señala más detenidamente la *Circular Informativa 1/2023, de 27 de mayo, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado*, pp. 12-13, la prueba de la existencia de la guarda de hecho se revela esencial para allanar su ejercicio, garantizar los derechos de las personas con discapacidad, evitar fraudes, abuso o influencias indebidas, evitar perjuicios a terceros y dar seguridad al tráfico jurídico.

¹⁹⁷ Sobre la adecuación del acta de notoriedad para probar la existencia de la guarda de hecho recomendando la lectura de la *Circular Informativa 1/2023, de 27 de mayo, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado*, p. 14.

¹⁹⁸ Coincido con GOMÁ LANZÓN, *Notarios y Registradores*, 2024, cuando se refiere a la especial virtualidad probatoria del acta de notoriedad respecto de aquellas gestiones, fundamentalmente de índole bancaria o administrativa, a realizar por el guardador en representación de la persona con discapacidad que no puede tomar sus propias decisiones ni, por consiguiente, otorgarle un poder para que actúe en su nombre.

como es el acta de notoriedad o la declaración de la Junta de Parientes constituida bajo fe notarial o, en su caso, judicialmente, lo que explica su tratamiento separado en el aptdo. 3; eso sí, con un límite temporal que se ha fijado en los dos años anteriores a la necesidad de acreditación, lo que se encuentra plenamente justificado dado que tanto el acta como la declaración de la Junta constatan la existencia de la guarda en un momento dado, pero no su subsistencia en el tiempo¹⁹⁹. Por añadidura, se ha clarificado que la declaración judicial no es necesaria para acreditar su existencia, tratando así de evitar cierta práctica que se está consolidando al amparo del CC, que omite esta concreta cuestión (aptdo. 1)²⁰⁰.

Se ha mantenido, sin apenas novedades, el régimen de vigilancia y control de la guarda de hecho, tal y como fue pergeñado por la LDp, por considerarlo compatible con las exigencias del artículo 12.2 Convención NU de 2006 en materia de salvaguardas. De este modo, el artículo 105 CDFA ya referido sigue atribuyendo al Juez y Ministerio Fiscal la competencia de recabar al guardador información sobre la situación personal y patrimonial de la persona con discapacidad y su actuación al respecto, ya sea de oficio o –novedosamente– a instancia de cualquier interesado. También preserva la facultad del Juez de implementar medidas de control y salvaguardas complementarias o adicionales. Las mismas previsiones formulan en Derecho estatal, sin apenas variantes, los artículos 265.2 CC y 52 LJV, en mi opinión de modo muy razonable desde el momento en que la guarda de hecho se configura como una medida de apoyo más²⁰¹.

No se delimita –como tampoco en el CC–, quien puede ser guardador de hecho, por considerarse innecesario, desde el momento en que, en sede de normas comunes a las instituciones tutelares

¹⁹⁹ En cualquier caso, la redacción dada finalmente al artículo 169-13 CDFA resulta respetuosa con las recomendaciones formuladas, en ausencia de norma estatal al respecto, entre otros documentos, en las *Conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas en las secciones de atención a personas con discapacidad y mayores*, Madrid, 27 y 28 septiembre 2021, pp. 12-13; el *Documento interpretativo al protocolo marco entre FGE y Asociaciones bancarias. Documento 1. La guarda de hecho en la Ley 8/2021*, 2023, pp. 5-6; y el *Documento definitivo del grupo de trabajo del Consejo General del Poder Judicial sobre el nuevo sistema de provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad y su aplicación transitoria*, s.f., pp. 5-6.

²⁰⁰ De paradójica tacha esta práctica, no sin razón, DE VERDA Y BEAMONTE, *IDIBE (Tribuna)*, 2024, p. 5.

²⁰¹ Me permito discrepar en este punto de DE VERDA Y BEAMONTE, *Diario La Ley*, 2022, p. 15, cuando vincula la sujeción a control del guardador a la desconfianza que tradicionalmente ha existido en torno a esta figura. Y es que, a mi parecer, desde el momento en que ha sido opción del legislador atribuirle la condición de medida de apoyo, incluso con carácter preferente a las medidas judiciales, se impone que esté sujeta a los mismos controles que rigen para las restantes medidas, a fin de garantizar que los derechos de la persona con discapacidad queden debidamente tutelados conforme a las exigencias de la Convención NU de 2006.

y medidas de apoyo ya hay un precepto, el artículo 123, que regula la capacidad para ser titular de medidas de apoyo en general, distinguiendo a tal efecto entre personas físicas y jurídicas. Con todo, en atención a los términos tan amplios en que se expresa el artículo 169-9 a la hora de referirse al guardador de hecho («persona física o jurídica») no cabe descartar que lo sea una persona jurídica privada con ánimo de lucro; ello incluso si proporciona servicios residenciales o asistenciales a la persona con discapacidad en virtud de un contrato, por cuanto el CDFA no incluye una prohibición similar a la establecida en el artículo 250.8 CC, sin que, por lo demás, sea aplicación supletoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 1.2 CDFA²⁰².

No obstante lo anterior, se ha otorgado reconocimiento jurídico, a una práctica muy habitual como es la guarda de hecho plural, cuestión esta también silenciada en el Código civil. El artículo 169-11 CDFA centra su atención en la guarda familiar, en particular, en las que constituyen sus modalidades más habituales como son, de una parte, la ejercida por ambos progenitores respecto de sus hijos y, de otra, la que ejercen varios hermanos respecto de sus progenitores u otros hermanos²⁰³, articulando un mínimo régimen de funcionamiento a tal efecto²⁰⁴. Se faculta así a los guardadores para que acuerden como van a prestar los apoyos, ya sea conjunta o separadamente (aptdo. 2); pero, acto seguido, en aras de la debida protección debida a los terceros de buena fe que se relacionen con ellos, se formula la presunción según la cual se considera que «cada

²⁰² Conforme a las *Conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas en las secciones de atención a personas con discapacidad y mayores*, Madrid, 27 y 28 septiembre 2021, p. 15, la referencia a las «personas jurídicas» como guardadores de hecho permite dar entrada a la guarda institucional que es la que se constituye cuando la persona con discapacidad se encuentra ingresada en un centro residencial. En tal caso es la dirección del mismo la que asume la guarda de la persona. En la doctrina coincide en esta apreciación RUIZ-RICO RUIZ, 2022, p. 286.

²⁰³ Por añadidura, en las *Conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas en las secciones de atención a personas con discapacidad y mayores*, Madrid, 27 y 28 septiembre 2021, *Idem*, respecto a las personas ingresadas en una residencia se ha defendido la posible coexistencia de una guarda institucional con una familiar. Aunque la cuestión es dudosa, por lo que hace al Derecho aragonés me permito discrepar de este criterio, con base en el artículo 102.2 CDFA, para considerar que, si hay unos familiares que siguen prestando el apoyo necesario, sólo ellos tienen la condición de guardadores de hecho, con la «colaboración» del centro.

²⁰⁴ Nótese que con este precepto se ha pretendido aclarar las posibles dudas relativas a la operatividad de la guarda plural en la práctica, con el fin de garantizar la seguridad en el tráfico jurídico. Silenciada esta cuestión en Derecho estatal, al *Documento interpretativo al protocolo marco entre FGE y Asociaciones bancarias. Documento 1. La guarda de hecho en la Ley 8/2021*, 2023, p. 11 establece que la voluntad de la persona con discapacidad debe ser el primer criterio para determinar la forma en que deben conducirse los guardadores y, en su defecto, como buena práctica aconseja a los guardadores «alcanzar acuerdos entre sí en los que, o bien se establezca la delegación de la interlocución en uno de ellos, o bien se acuerde la actuación indistinta, especialmente en relación con la gestión económica ante entidades financieras».

guardador actúa en el correcto ejercicio de sus funciones» y, por tanto, de modo válido y eficaz (aptdo. 3).

Como no podía ser de otra manera, la configuración de la guarda de hecho como medida de apoyo ha traído consigo la inclusión de unas pautas para clarificar su relación con las restantes medidas contempladas en el CDFA, ya sean voluntarias o judiciales. Es más, se ha distinguido a tal fin las dos posibles hipótesis de partida como son, de una parte, la posible coexistencia de una guarda de hecho con una medida voluntaria o judicial preexistente; y, de otra, la eventual instauración de una medida voluntaria o judicial de apoyo en presencia de una guarda de hecho.

La primera hipótesis ha sido resuelta en el artículo 169-10.1 y 2 CDFA, adoptando, como regla, el criterio de la incompatibilidad de la guarda de hecho con un mandato de apoyo o una curatela ya existentes. Ello, no obstante, con dos salvedades como son, de una parte, que el mandato no cubra todos los apoyos necesarios²⁰⁵; y, de otra, que la persona con discapacidad se encuentre en «situación de desamparo», expresión esta que resulta difícilmente extrapolable a los mayores de edad a la luz de los postulados de la Convención NU de 2006 y, por ello, hubiera necesitado de una mayor concreción²⁰⁶. Con todo, tomando como referencia la noción de desamparo referida a la tutela administrativa de menores en el artículo 150.1 CDFA, aquí quizá podría interpretarse en el sentido de falta de apoyo a causa del incumplimiento o del ejercicio inadecuado o imposible de las funciones que le han sido atribuidas al mandatario en el contrato de mandato.

De la misma premisa –esto es, de la exclusión de la guarda de hecho ante una medida voluntaria o judicial previa– parte el Derecho estatal, sin renunciar tampoco a incluir una excepción a la misma, como es la relativa a la aplicación ineficaz de la medida instaurada formalmente. En este punto, los artículos 250.4 y 263 CC contemplan su posible coexistencia y, por ende, complementariedad en caso de que la medida voluntaria o judicial de apoyo «no se esté aplicando eficazmente»²⁰⁷, expresión esta muy amplia en la que –entendiendo– pueden tener cabida las mismas situaciones que justifican

²⁰⁵ Nótese que tal salvedad se circunscribe, en buena lógica, al mandato de apoyo, habida cuenta su carácter voluntario y, sobre todo, anticipatorio.

²⁰⁶ De hecho, la lectura del acta núm. 296, de 18 enero 2023, de la Comisión aragonesa de Derecho Civil revela ciertas divergencias entre sus miembros a la hora de incluir tal expresión.

²⁰⁷ En concreto, el artículo 250.4 CC, ubicado en sede de disposiciones generales sobre medidas de apoyo, admite la existencia de la guarda de hecho, siempre que «no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente». Por su parte, el artículo 263 CC, referido específicamente a la guarda de hecho, valida la continuidad de la guarda de hecho que se esté ejerciendo adecuadamente, aun existiendo simultáneamente medidas voluntarias o judiciales, «siempre que estas no se estén aplicando eficazmente».

en Derecho aragonés la concurrencia de la guarda de hecho con una medida preconstituida, ya sea voluntaria o judicial²⁰⁸.

A la segunda hipótesis y, en particular, a la posible constitución de una curatela con guarda de hecho previa atiende el artículo 169-16 CDFA, acogiendo una solución parcialmente coincidente con la formulada en Derecho estatal. Así, en su aptdo. 1 parece optar por la subsidiariedad de la curatela respecto de la guarda de hecho, cuando prevé, de modo similar al artículo 269.1 CC, que «podrá constituirse la curatela cuando la persona con discapacidad carezca de [...] guardador de hecho que le preste los apoyos precisos en el ejercicio de la capacidad jurídica». No obstante, esta primera apreciación debe matizarse, en atención a lo dispuesto en su aptdo. 3, en cuanto tal precepto permite la constitución de la curatela «aun existiendo guarda de hecho» cuando así lo solicite el Ministerio Fiscal, la persona con discapacidad o el guardador de hecho, sin más condicionantes. Tal previsión guarda relación con el artículo 169-10 que en su aptdo. 2 legitima al guardador de hecho para instar su nombramiento como curador, «conforme a lo regulado en este Título», con lo que ello implica, esto es: poder sustentar su solicitud exclusivamente en la dificultad de seguir actuando con base en la guarda de hecho, lo que puede suceder particularmente cuando la gestión de los intereses de la persona con discapacidad se revele compleja²⁰⁹.

Con estas previsiones, el Derecho aragonés busca, sin duda, facilitar el tránsito de la guarda de hecho a la curatela, sin supeditarlo a un juicio de «insuficiencia» o «inadecuación» de la primera, como sí lo exige el Código Civil. Y es que, según se desprende de la lectura conjunta de sus artículos 255.5, 263 y 269.1, en Derecho estatal debe excluirse la adopción de la curatela cuando exista una guarda de hecho que esté funcionando de manera adecuada y suficiente²¹⁰, en un planteamiento, a mi juicio, muy restrictivo y que, además, se sustenta en conceptos jurídicos indeterminados, con el riesgo de discrecionalidad que ello implica²¹¹. Con todo, tras la aprobación de la

²⁰⁸ Corrobora esta opinión la interpretación que de dicha expresión legal ofrecen PEREÑA VICENTE, *RDC*, 2018, p. 73; y RUIZ-RICO RUIZ, 2022, pp. 270.

²⁰⁹ Como consta en el acta núm. 296, de 18 enero 2023, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

²¹⁰ De acuerdo con el *Documento definitivo del grupo de trabajo del Consejo General del Poder Judicial sobre el nuevo sistema de provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad y su aplicación transitoria*, s. f., p. 4.

²¹¹ Con todo, el Consejo General del Poder Judicial en el documento precitado, p. 5 ha tratado de acotar el significado de tales expresiones a los efectos de su aplicación por los órganos judiciales. En particular, considera la guarda de hecho «no adecuada» cuando existan conflictos de intereses reiterados, conflictos de índole personal, abusos del guardador o influencia indebida sobre la persona con discapacidad; y «no suficiente» cuando se advierta que va a ser necesaria la solicitud de autorizaciones judiciales para actuar en representación de la persona con discapacidad de forma reiterada. Acoge esta interpretación la STS núm. 66 de 23 enero 2023.

Ley 8/2021, aunque en un primer momento se impuso mayoritariamente entre los operadores jurídicos una interpretación literal de dichos preceptos²¹², el Tribunal Supremo *a posteriori* ha acogido un criterio más flexible, para sostener, de modo muy plausible más allá de su tenor literal, que una guarda de hecho preexistente no excluye de modo rígido y automático la constitución de la curatela, ya sea para sustituirla o complementarla, siendo factible esta posibilidad «si las circunstancias del caso lo muestran más conveniente para prestar mejor el apoyo». Es más, a tales efectos interpreta la solicitud del guardador para ser nombrado curador como una evidencia de que la guarda no es idónea para satisfacer las necesidades de apoyo de la persona con discapacidad, particularmente cuando forma parte del núcleo familiar más íntimo (SSTS núm. 1443 y núm. 1144, de 20 octubre 2023 y STS núm. 875 de 18 junio 2024)²¹³.

El CDFA no contempla, sin embargo, el posible otorgamiento de un mandato de apoyo con una guarda de hecho preexistente, lo que puede justificarse en tanto que dicha medida voluntaria ha sido concebida con carácter preventivo o anticipatorio (art. 168). No obstante lo anterior, no cabe descartar que la persona con discapacidad, siempre que tenga aptitud suficiente, y el guardador puedan otorgar de mutuo acuerdo un mandato de apoyo para sustituir o, en su caso, complementar la guarda. E igualmente que el propio interesado otorgue un poder preventivo al guardador a fin de facilitarle su actuación representativa, en caso de tener que asumirla.

Otro aspecto novedoso de la reforma tiene que ver con la ampliación del ámbito de actuación del guardador de hecho, en cuanto que se ha extendido a todos aquellos actos respecto de los cuales la persona pueda necesitar apoyo, entiéndase en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 35 CDFA²¹⁴. De este modo, el artículo 169-12 CDFA confiere legitimación al guardador no sólo para prestar a la persona con discapacidad apoyos de menor intensidad, como el acompañamiento y/o asistencia, sino también para actuar en su representación, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial.

²¹² De acuerdo con DE VERDA Y BEAMONTE, *Diario La Ley*, 2022, p. 2; y RJN, 2022, p. 48; y RUIZ ALONSO, *Diario La Ley*, 2023, pp. 1-3.

²¹³ Con base en esta doctrina, el Tribunal Supremo accede a la solicitud de que se le nombre curador representativo formulada respectivamente por el cónyuge (STS núm. 1444 de 20 octubre 2023) y el hijo (STS núm. 875 de 18 junio 2024) de la persona con discapacidad, quienes hasta entonces habían asumido su guarda de hecho, «para facilitarle su labor».

²¹⁴ En cualquier caso, importa señalar con la *Circular Informativa 1/2023, de 27 de mayo, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado*, p. 22, que el apoyo a prestar por el guardador de hecho es un apoyo dinámico, de tal manera que el tránsito de unas funciones a otras se produce de forma natural, conforme a las necesidades que vayan surgiendo. Coincide en esta apreciación LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *RDN*, 2024, p. 20.

A partir de ahí, en lo que hace concretamente a su actuación representativa, dicho precepto acoge la distinción acuñada en Derecho estatal entre los ámbitos de actuación ordinaria y extraordinaria del guardador, no sin importantes divergencias. En efecto, una lectura detallada del artículo 169-12 CDFA revela que el legislador aragonés, a la hora de distinguir entre una y otra categoría, ha puesto el acento exclusivamente en la trascendencia del acto a realizar por el guardador, prescindiendo del vago criterio de la necesidad al que acude, sin embargo, el CC²¹⁵. A partir de ahí, dicho precepto identifica el ámbito ordinario de actuación, en el plano patrimonial, con los actos de administración²¹⁶, los actos de disposición de «escasa importancia», incluidas disposiciones pecuniarias para los gastos ordinarios, y la gestión de las prestaciones asistenciales y ayudas de cualquier tipo en beneficio de la persona con discapacidad (aptos. 2 y 4); y, en el plano personal, con la obtención de información clínica y la prestación del consentimiento informado por sustitución (aptdo. 3)²¹⁷. Dentro de este concreto ámbito de actuación y para facilitar su actuación frente a terceros, se atribuye al guardador de hecho la representación legal, sin exigirle autorización o aprobación adicional alguna (aptdo. 5).

El ámbito de actuación extraordinaria del guardador, por su parte, ha sido definido en sentido negativo o por exclusión, dando cabida a todas aquellas «actuaciones personales o no patrimoniales no comprendidas en los párrafos anteriores» (esto es, aquellos actos distintos a los enunciados en los aptos. 2 a 4 del art. 169-12), a la par que se ha condicionado su validez a la autorización previa o, en su caso, aprobación posterior de la Junta de Parientes o del Juez, con audiencia de la persona con discapacidad. Por añadidura, se ha previsto, en aras de facilitar el tráfico jurídico²¹⁸, que una misma autorización o, en su caso, aprobación podrá abarcar una pluralidad de actos «necesarios para el adecuado ejercicio de la función de apoyo» (aptdo. 6); piénsese p.e. en la venta de varios inmuebles titularidad de la persona con discapacidad.

²¹⁵ Como, igualmente, advierte BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 153.

²¹⁶ Ya sin el límite de que sean «necesarios» que recogía el antiguo artículo 159.1 CDFA, lo que permite incluir los actos extraordinarios de conservación o mantenimiento del patrimonio de la persona con discapacidad, de acuerdo con BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 151.

²¹⁷ En un planteamiento coherente con los artículos 9.1 y 14.1.a Ley de Salud de Aragón que hacen extensivos respectivamente el derecho a la información clínica y el consentimiento informado por sustitución a los familiares y allegados de la persona con discapacidad. Ello no obstante, se impone una revisión de esta materia a fin de adecuar las previsiones actualmente vigentes a las exigencias de la Convención NU de 2006, de tal manera que se garantice que sea la propia persona con discapacidad la que, como regla, adopte sus propias decisiones en este ámbito que afecta tan directamente a su esfera personal, facilitándole los ajustes y apoyos que sean necesarios.

²¹⁸ Como señala BAYOD LÓPEZ, 2024, p. 153.

A la luz de expuesto, puede concluirse que, en Derecho aragonés, la posibilidad de actuación representativa del guardador ha quedado acotada con mayor precisión que en el artículo 264 CC y, además, al margen del régimen de la curatela. Dicho precepto incorpora así la distinción, no exenta de ambigüedad, entre la representación relativa, de una parte, a actos muy relevantes y relevantes; y, de otra, a actos de escasa relevancia²¹⁹. Las dudas ya surgen por lo que hace a las dos primeras categorías, en cuanto dicho precepto en su aptdo. 2 requiere «en todo caso» autorización judicial para los de especial relevancia que identifica de modo cuestionable con los enunciados en el artículo 287 relativo a la curatela con funciones de representación²²⁰, mientras que para los demás, en su aptdo. 1, condiciona la exigencia de autorización al criterio de la «necesidad» del acto representativo con el margen de discrecionalidad que ello implica²²¹. Pero también respecto a los actos incluidos en el ámbito de actuación ordinaria del guardador y, por ende, exentos de autorización judicial, que en su aptdo. 3 enuncia por remisión a conceptos jurídicos indeterminados, igualmente necesitados de precisión, como son la solicitud de prestaciones económicas «que no supongan un cambio significativo en la forma de vida de la persona con discapacidad» y los «actos jurídicos sobre bienes que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar»²²². Mayor

²¹⁹ Sigo en este punto la clasificación acuñada por la *Circular Informativa 1/2023, de 27 de mayo, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado*, p. 22-24.

²²⁰ A este respecto coincido con SOLÉ RESINA, *La Ley Derecho de familia*, 2021, p. 7, cuando cuestiona esta equiparación, desde el momento en que, en el sistema estatal de apoyos, la curatela se configura como extraordinaria y residual y, además, su provisión requiere un proceso judicial que garantiza la adecuación de su contenido, lo que no sucede con la guarda de hecho.

²²¹ Sostienen una opinión similar la *Circular Informativa 1/2023, de 27 de mayo, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado*, p. 23; y, en la doctrina, PEREÑA VICENTE, *RDC*, 2018, pp. 76-77.

²²² Coinciden en esta apreciación el *Documento interpretativo al protocolo marco entre FGE y Asociaciones bancarias. Documento 1. La guarda de hecho en la Ley 8/2021*, 2023, p. 7; y, en la doctrina, PEREÑA VICENTE, *RDC*, 2018, p. 78, y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *RJN*, 2024, p. 25. Nótese, por lo demás, que la segunda expresión transcrita («actos jurídicos sobre bienes»), al menos interpretada en sus términos literales, debe entenderse circunscrita a actos de índole patrimonial, surgiendo así la duda sobre la legitimación del guardador para llevar a cabo directamente ciertos actos personales en representación de la persona con discapacidad, extremo este que ha sido resuelto expresamente por el artículo 169-12 CDFA en los términos indicados. Con todo, en la práctica parece haberse impuesto atinadamente una lectura correctora de este precepto, en el sentido de incluir en esta expresión cualquier acto, no necesariamente patrimonial, necesario para el adecuado desarrollo de la vida diaria de la persona con discapacidad (según consta tanto en el referido *Documento interpretativo*, p. 8, como en la *Circular Informativa 1/2023, de 27 de mayo, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado*, p. 27); interpretación esta que se ve ratificada por los artículos 5.1 y 9.3.a Ley 41/2002 básica reguladora de la autonomía del paciente respecto a la solicitud de información clínica y el consentimiento informado por representación, en cuanto dan entrada muy ampliamente a las «personas vinculadas por razones familiares o de hecho» al paciente.

confusión si cabe genera, a la hora de delimitar el ámbito de actuación del guardador, la previsión que cierra este precepto relativa al posible nombramiento de un defensor judicial, en coexistencia con el guardador de hecho, «para aquellos asuntos que su naturaleza lo exijan», sin concreción adicional alguna²²³.

El régimen de la guarda de hecho del CDFA concluye con un precepto, el artículo 169-14, donde se especifican las causas de pérdida de la condición de guardador de hecho, en términos similares a los del artículo 267 CC, referido propiamente a la extinción²²⁴. Dichos preceptos contemplan así la posible extinción automática de la guarda en caso de que cese de modo absoluto la necesidad de apoyo, aun acudiendo a expresiones diferentes: «que deje de ser precisa la prestación de apoyo» (art. 169-14.1.º CDFA) vs. «desaparición de las causas que la motivaron» (art. 267.2.º CC)²²⁵. Ambos textos legales (art. 169-14.2.º CDFA y art. 267.2.º CC) coinciden, igualmente, en permitir el desestimiento del guardador, lo que guarda coherencia con el origen voluntario de esta medida de apoyo, ya referido. Ahora bien, le imponen muy razonablemente la obligación de comunicar su desestimiento a la entidad pública competente en materia de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad²²⁶ o –añade el Código aragonés– la autoridad judicial, al objeto de evitar la eventual desasistencia de la persona con discapacidad²²⁷; ello salvo que le resulte imposible u otra persona

²²³ Me permito aquí discrepar de DE LAS HERAS GARCÍA, *ULPLR*, 2022, p. 24, cuando afirma que tal expresión del artículo 264.4 CC debe entenderse como una mera remisión al artículo 295 CC, relativo a «los casos» en que procede el nombramiento de defensor judicial. Cierto que, con base en este último precepto, puede defenderse su nombramiento bien cuando el guardador no pueda prestar apoyo (1.º) o cuando tenga un conflicto de interés con la persona con discapacidad (2.º). Pero al margen de ello, el artículo 264.4 CC parece atribuir al defensor judicial la función de prestar apoyo a la persona bajo guarda de hecho para ciertos asuntos cuya naturaleza así lo exija, eso sí, sin ninguna precisión adicional, como hubiera sido necesario. En este contexto, resulta clarificadora la STS núm. 66 de 23 enero 2023 cuando afirma que «esto sucederá [...] cuando por la complejidad del acto, el guardador de hecho no sea la persona idónea para llevarlo a cabo».

²²⁴ Según puede leerse en el acta núm. 298, de 8 febrero 2023, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, fue propuesta del vocal CALATAYUD SIERRA sustituir la expresión «extinción de la guarda de hecho» presente en el CC por la de «pérdida de condición de guardador», por cuanto puede haber pérdida sin extinción. Los demás miembros de la Comisión aceptaron este planteamiento, por resultar más amplio.

²²⁵ Coinciden en la interpretación que aquí se sustenta respecto a la causa enunciada en el artículo 287.2.º CC LECIÑENA IBARRA, 2021, p. 678; DE VERDA Y BEAMONTE, 2022, p. 116; FÁBREGA RUIZ y ANGUIANO VERA, 2022, p. 743; y DE LA IGLESIA MONJE, *RCDI*, 2024, p. 328. Por lo demás, como afirman estos autores, ello podrá obedecer a una mejora de la situación de discapacidad, de tal manera de que la persona esté en condiciones de ejercer su capacidad jurídica sin apoyos, o a su fallecimiento.

²²⁶ Tal previsión debe ponerse en relación con el artículo 45-8 CDFA, ya referido, que habilita a la Administración para prestarles apoyo en aquellas situaciones que califica de «necesidad urgente de apoyo». La misma previsión contiene en Derecho estatal el artículo 253 CC.

²²⁷ Se expresan en términos similares DE VERDA Y BEAMONTE, 2022, p. 119; y DE LA IGLESIA MONJE, *RCDI*, 2024, p. 328.

asuma voluntariamente la guarda de hecho. Por último, también convergen en otorgar a la autoridad judicial la amplia facultad de decretar la pérdida de la condición del guardador —extinción en el CC—²²⁸ cuando «lo estime conveniente»²²⁹, a instancia del Ministerio Fiscal y del interesado en ejercer el apoyo (art. 169-14.3.º CDFA y art. 267.4.º CC). La norma aragonesa y estatal han adoptado, sin embargo, soluciones divergentes en orden al papel a atribuir a la voluntad de la persona con discapacidad en orden al cese de la guarda de hecho. En particular, mientras el CC (art. 267.1.º) le permite solicitar que el apoyo «se organice de otro modo» sin más requisitos²³⁰, en Derecho aragonés tal iniciativa ha quedado excesivamente constreñida, desde el momento en que habrá de solicitarlo ante la autoridad judicial, a quien se atribuye la decisión última en atención a razones de conveniencia (art. 169-14.3.º CDFA).

VI. LAS MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO

El nuevo sistema aragonés de apoyos incluye, como el estatal, exclusivamente dos medidas judiciales como son la curatela y el defensor judicial. No obstante, más allá de esta coincidencia nominal, importantes divergencias las separan en orden a su configuración y régimen jurídico.

1. LA CURATELA COMO MEDIDA JUDICIAL DE APOYO ESTABLE Y RECURRENTE

Tras la reforma de 2024, el CDFA asigna a la curatela la condición de principal medida judicial de apoyo de las personas con discapacidad²³¹, hasta entonces reservada a la tutela, a la par que

²²⁸ Con todo más allá del tenor literal del artículo 267 CC, FÁBREGA RUIZ y ANGUIANO VEGA, 2022, p. 744, interpretan que en tal caso no hay propiamente extinción sino sustitución.

²²⁹ Expresión muy amplia, donde (coincido con DE VERDA Y BEAMONTE, 2022, p. 118; y DE LA IGLESIA MONJE, *RCDI*, 2024, p. 328) pueden tener cabida situaciones muy diferentes que justifiquen el cese del guardador y, en su caso, la sustitución por una medida judicial de apoyo, salvo que exista otra persona con voluntad de asumir la guarda de hecho, tales como la existencia de conflictos entre el guardador y la persona con discapacidad o el inadecuado o imposible ejercicio de las funciones de apoyo por el guardador. Una interpretación más restrictiva de esta expresión ofrece, sin embargo, LECIÑENA IBARRA, 2021, p. 679 para circunscribirla a los supuestos de riesgo inmediato, abuso, conflicto de interés e influencia indebida.

²³⁰ Como advierte RUIZ-RICO RUIZ, 2022, p. 280, el artículo 267.1.º CC no precisa a quién ha de dirigirse la misma ni se debe cumplir alguna formalidad. Parece por ello que bastará con que la persona con discapacidad se dirija al propio guardador solicitando su cese. Cuestión distinta que este decline, en cuyo caso habrá acudir al Juez, quien parece habrá de respetar su voluntad favorable a la extinción de la guarda, entiendo siempre que sea libre y consciente.

²³¹ Lo mismo puede afirmarse respecto de la curatela del CC, de acuerdo con MUNAR BERNAT, *RDC*, 2018, p. 122; y VIVAS TESÓN, 2022, p. 502.

preserva su función de institución tutelar de los menores no emancipados. La curatela diseñada por el legislador aragonés se aparta así del modelo estatal en lo que atañe a su naturaleza jurídica, en cuanto que, tras la reforma de 2021, en el Código civil opera exclusivamente como medida de apoyo²³². Pero no, en cambio, en lo que se refiere a sus notas características, que resultan prácticamente coincidentes en ambos sistemas, como podrá evidenciarse a continuación²³³.

Sobre este particular puede sostenerse que la nueva curatela aragonesa mantiene sus rasgos esenciales tal y como fueron pergeñados en 2006, si bien debidamente modulados a la luz de las exigencias de la Convención NU de 2006. Se sigue así perfilando como una medida de carácter estable, a la que cabe acudir cuando la persona con discapacidad necesite un apoyo, ya sea de mayor o menor intensidad, no tanto continuado como prevé literalmente el CC (art. 250.5), sino más exactamente recurrente o reiterado²³⁴.

También se ha conservado e, incluso, reforzado su carácter flexible, siguiendo las pautas marcadas por la LDp, cuando dio entrada en el Código foral aragonés (antiguo art. 150.2) a una curatela para las personas entonces incapacitadas, no limitada exclusivamente a una función asistencial, como estaba planteada en el Código civil, sino con la posibilidad adicional de asumir funciones representativas en el ámbito patrimonial si así lo determinaba el Juez. Tal flexibilidad se consolida en el nuevo sistema resultante de la reforma, en cuanto que, muy acertadamente, se dota a la curatela de una triple función, ya no solo asistencial o representativa, sino, adicionalmente, de mero acompañamiento, en coherencia con lo dispuesto en su artículo 35. Ello supeditado, en todo caso, a las concretas necesidades de apoyo que la persona con discapacidad tenga en el ejercicio de su capacidad jurídica y, por tanto, de modo proporcional a las mismas (arts. 169-15.1 y 169-19.2, en relación con el art. 36.1)²³⁵. A tal fin el legislador aragonés ha diseñado una

²³² Como advierte PEREÑA VICENTE, 2022a, p. 126.

²³³ En este punto sigo la caracterización de la curatela del CC por PEREÑA VICENTE, 2022a, p. 126, como medida de apoyo flexible, estable, única a la par que plural y subsidiaria.

²³⁴ Coincide en esta interpretación ARBUÉS AÍSA, 2024, p. 178.

²³⁵ El CDFA se hace eco así, al igual que el CC, de la jurisprudencia acuñada por el Tribunal Supremo con anterioridad a la reforma estatal (por todas, STS núm. 341 de 1 julio 2014) que señaló la necesidad de dar una respuesta judicial no estereotipada, sino acorde a las concretas circunstancias de las personas con discapacidad, a la hora de establecer medidas de apoyo. Ello exige al Juez recabar toda la información posible a través de documentos, dictámenes a profesionales especializados del ámbito social y sanitario, audiencia a los familiares más cercanos y, sobre todo, entrevista a la persona con discapacidad conforme a lo dispuesto en los artículos 42 bis.b LJV y 759 LEC.

curatela que, claramente inspirada en la regulada en el CC suizo²³⁶, puede adoptar tres modalidades: la curatela de comunicación y acompañamiento, la curatela de asistencia y la curatela con facultades de representación. Es más, se ha previsto que tales modalidades de curatela sean compatibles entre sí, sin que sea necesario nombrar a varios curadores para su ejercicio, salvo que así lo decida el Juez en atención a las circunstancias concurrentes (art. 169-19.3). En cualquier caso, como especifica el artículo 169-19.2, la intervención del curador se circunscribirá a aquellos concretos actos que, a criterio del Juez, requieran la prestación de apoyo.

De menor a mayor intensidad, el artículo 169-20 contempla, en primer lugar, la curatela de comunicación y acompañamiento, a adoptar en caso de que la persona con discapacidad pueda conformar su voluntad por sí sola, pero tenga problemas de comunicación y/o comprensión²³⁷. Dicha modalidad incluye dos submodalidades²³⁸: de una parte, la de comunicación, cuando la persona presente problemas para manifestar su voluntad y necesite, por tanto, una persona para darla a conocer; y de otra, la de acompañamiento, cuando necesite apoyo para «la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y de sus consecuencias».

La curatela asistencial, tal y como dispone el artículo 169-21, se dirige a prestar asistencia a la persona con discapacidad para la válida formación de su consentimiento²³⁹. De ello resulta, por

²³⁶ Como, de hecho, propugnó RIBOT IGUALADA, 2019, p. 241, respecto al Derecho estatal en fase de Anteproyecto. En particular, el CC suizo contempla cuatro modalidades de curatela. En la *curatela de acompañamiento* el curador meramente acompaña o ayuda a la persona a realizar ciertos actos (art. 393). La *curatela de cooperación* permite a la persona actuar por sí misma, si bien requiere el consentimiento del curador para llevar a cabo ciertos actos a determinar por la autoridad de protección del adulto (art. 396). La *curatela de representación/gestión patrimonial* atribuye al curador la representación para ciertos actos a determinar, asimismo, por la autoridad de protección del adulto, incluida, en su caso, la gestión total o parcial del patrimonio del discapaz (arts. 394 y 395). Por último, la *curatela de alcance general* se reserva a las personas con particular necesidad de apoyo debido a una falta permanente de discernimiento y alcanza todos los ámbitos de la asistencia personal, gestión del patrimonio y relaciones jurídicas con terceros (art. 398).

²³⁷ Discrepo aquí de ARBUÉS AÍSA, 2024, p. 179, cuando cuestiona si tal curatela es una medida de apoyo al no ayudar en la formación de la voluntad. Como ya se ha indicado, el tenor del artículo 35 CDFa es claro en el sentido de incluir, entre las funciones a desempeñar por las medidas de apoyo no sólo la ayuda en la formación de la voluntad, sino también la mera ayuda en la comunicación y/o comprensión.

²³⁸ En palabras de ARBUÉS AÍSA, 2024, p. 170.

²³⁹ Por esta modalidad de curatela opta, tras la reforma, la SAP de Zaragoza núm. 417 de 18 noviembre 2024 para encomendar a la entidad curadora –Fundación para el apoyo a la autonomía y capacidades de las personas– la función de asistir a la persona con discapacidad –diagnosticada de trastorno obsesivo, trastorno de personalidad Cluster A y de ideas delirantes persistentes, sin conciencia de su enfermedad y e inobservancia de tratamiento médico, y en situación de aislamiento social–, no sin su oposición, en lo relativo a su tratamiento médico, gestión de su patrimonio y realización de contratos y negocios jurídicos de trascendencia. La misma solución adopta la SAP de Zaragoza núm. 538 de 20 enero 2025, si bien dotando a la curatela de un contenido más limitado, en cuanto atribuye a la curadora –Fundación para el apoyo a la autonomía y capacidades de las personas– la

consiguiente, que el apoyo a prestar por el curador en tal caso opera como complemento de capacidad, de tal manera que, en defecto de asistencia, el acto a realizar por la persona con discapacidad adolecerá de anulabilidad²⁴⁰. Es más, según precisa el artículo 169-22 –inspirado en el artículo 27, relativo al menor mayor de catorce años–, tal asistencia o aprobación requiere conocer el acto por parte del curador²⁴¹, valorar las preferencias de la persona a quien la presta, informarle de su transcendencia y considerarlo conforme a sus intereses. La asistencia puede ser expresa o tácita –incluida la mera presencia sin oposición– y tanto previa como simultánea al acto. En cualquier caso, no puede prestarse de forma genérica, pero sí concederse para una pluralidad de actos de igual naturaleza o referentes «a una misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad».

Por último, la curatela con facultades de representación sólo podrá adoptarse excepcionalmente para aquellos actos en los que la persona con discapacidad «no pueda determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella», ni aun con asistencia (art. 169-23)²⁴². En tales actos el curador decidirá «por» la persona con discapacidad, aunque necesitará bien la autorización de la Junta de Parientes o del Juez cuando así se haya dispuesto en su constitución o se trate de alguno de los actos enunciados en los artículos 14 a 16²⁴³, bien su aprobación ulterior, de referirse a la división de un patrimonio o cosa común (art. 169-24, en relación con el art. 17). En cualquier caso, la concesión de tal autorización o, en su caso, aprobación no es automática, sino que se condiciona, en el artículo 169-25, a que concurran causas justificadas de utilidad o necesidad para el ejercicio de la capacidad jurídica y, además, a la preceptiva

función de asistir a la persona con discapacidad –diagnosticada de trastorno delirante y esquizofrenia paranoide, sin conciencia de su enfermedad e inobservancia de tratamiento médico, y sin parientes–, no sin su voluntad en contra, en lo relativo a su tratamiento médico y gestión de su patrimonio.

²⁴⁰ No obstante, con ARBUÉS AfSA, 2024, p. 180, no cabe descartar la posible intervención judicial *ex* artículo 45-9 CDFA, en caso de que la falta de asistencia resulte perjudicial o abusiva para la persona con discapacidad.

²⁴¹ Como precisa ARBUÉS AfSA, 2024, p. 179, no se trata de una presencia testimonial o meramente pasiva.

²⁴² *A priori* podría dudarse de la posibilidad de constituir una curatela representativa general, a tenor de lo dispuesto en el artículo 169-32 CDFA («aquellos actos»). No obstante, la denominación «curador con facultades de representación» que le da título permiten descartar esta primera lectura, más allá de que considere que tal curatela debe reservarse muy excepcionalmente a aquellas personas que no puedan de modo alguno formar su voluntad o expresarla. Coincide en esta interpretación ARBUÉS AfSA, 2024, p. 180.

²⁴³ Tales actos, que son los mismos para los cuales los representantes legales del menor de catorce años –ya sean sus progenitores titulares de la autoridad familiar o su tutor– necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez son actos referidos a la aceptación o rechazo de atribuciones gratuitas (art. 14), ciertos actos de disposición (art. 15) y los específicos del tutor del menor que, por remisión, también son aplicables al curador con facultades representativas (art. 16).

audiencia del Ministerio fiscal, de ser judicial. El mismo precepto excluye las autorizaciones o aprobaciones genéricas, especificando que habrá de otorgarse para un acto concreto o, en su caso, una pluralidad de actos de igual naturaleza o referentes a «la misma empresa o explotación económica, actividad o sociedad» cuyas circunstancias fundamentales habrá de especificarse.

Como novedad respecto del régimen anterior se le atribuye carácter esencialmente revisable²⁴⁴, habiéndose adoptado al respecto una solución parcialmente coincidente prevista en el artículo 268.2 CC, como ya se ha indicado. Así, el artículo 169-18 CDFA se refiere a la necesaria revisión de la curatela cada tres años o, en su caso, en el plazo superior que determine excepcional y motivadamente el Juez, pero habiéndose prescindido finalmente del límite temporal de los seis años recogido en la norma estatal.

Por añadidura, se le confiere carácter supletorio²⁴⁵. En particular, respecto del mandato de apoyo, toda vez que, sólo cuando éste resulte insuficiente, inadecuado o no se esté ejecutando eficazmente, el Juez podrá constituir la curatela (art. 169-7 CDFA, al que se remite el art. 169-16.2). Lo mismo puede decirse, en principio, respecto de la guarda de hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 169-16.1 CDFA («podrá constituirse la curatela cuando la persona con discapacidad carezca de [...] guardador de hecho que le preste los apoyos precisos»). No obstante, aun existiendo esta medida de apoyo, se ha previsto la posible constitución de la curatela a instancia de la persona con discapacidad, el propio guardador o el Ministerio Fiscal (art. 169-16.3, en relación con el art. 169-10.3 CDFA).

En todo caso, el nombramiento del curador, al igual que el del tutor de los menores, se sigue reservando al Juez, no así su toma de posesión que, de modo coherente con la legislación procesal, se atribuye al Letrado de la Administración de Justicia (art. 104 CDFA). El procedimiento a seguir será el de provisión de medidas judiciales de apoyo regulado en la legislación procesal (arts. 42 bis.a ss. LJV y 756 ss. LEC), aplicable a tal efecto. Ello no obsta para que el legislador aragonés, haciendo uso de la limitada competencia en materia procesal que le reconoce el artículo 159.1.6.^a CE, haya incluido entre los legitimados para instar el proceso a las «personas físicas o jurídicas que le viniesen prestando apoyo», de ser otras diferentes a las enunciadas en el artículo 169-15 CDFA, coincidente, por lo demás, con la legislación procesal (vid. arts. 42 bis.a LJV y art. 757 LEC).

²⁴⁴ Hago mía la expresión acuñada por PEREÑA VICENTE, 2022a, p. 126, para la curatela del CC.

²⁴⁵ Coincide en esta apreciación ARBUÉS AÍSA, 2024, p. 178.

Distinta del nombramiento es la delación o designación para el nombramiento, a la que ahora se refiere el artículo 103 CDFA, restringiendo, por lo que hace a los adultos con discapacidad, los modos de delación a la voluntaria y dativa, en un planteamiento coincidente con el Derecho estatal (art. 276 CC). Por su parte, la delación legal ha quedado circunscrita a los menores declarados en desamparo, desde el momento en que los adultos con discapacidad dejan de estar sujetos a tutela administrativa²⁴⁶.

De este modo, en caso de haber otorgado disposiciones voluntarias sobre la curatela, la designación o propuesta de la persona o personas que hayan de ejercerla procederá del propio interesado o de sus progenitores y, por ende, tendrá carácter voluntario, debiendo ser respetada, en principio, por el Juez cuando constituya la curatela (arts. 113.1, 116.1 y 2 y 119 CDFA). Así sucede, igualmente, en Derecho estatal, si bien sólo con referencia a la autocuratela (arts. 272 y 276.1 CC).

Por su parte, la delación dativa mantiene sus notas de supletoriedad y complementariedad respecto de la delación voluntaria (arts. 103.2 y 120 CDFA). De ello resulta que sólo corresponde al Juez la designación o elección del curador en caso de inexistencia de disposición voluntaria o, en caso de existir, si carece de validez –p.e. por no cumplir los requisitos de forma o aptitud exigidos legalmente– o de eficacia –p.e. cuando el progenitor que haya hecho la delación voluntaria a favor de un tercero sea nombrado curador por «poder ocuparse» de su hijo con discapacidad–.

²⁴⁶ No obstante, por lo que hace a los mayores con discapacidad, se ha incorporado un precepto al CDFA, el artículo 45-8, que habilita a la Administración para prestarles apoyo tanto en aquellas situaciones que califica de «necesidad urgente de apoyo» como en aquellas otras «de riesgo o desamparo».

De este modo, en caso de darse una situación de «necesidad urgente de apoyo», ya sea porque la persona con discapacidad carezca de medidas de apoyo –incluida la guarda de hecho– o porque por quien haya de prestarlas no pueda hacerlo con la premura exigida, su apto. 1.º adopta una fórmula muy similar a la incluida en el artículo 253 CC por la reforma de 2021, dando entrada a una nueva figura de apoyo provisional –paralela a la guarda administrativa provisional prevista para los menores en el artículo 157 CDFA– a dispensar por la entidad pública que tenga encomendada la función de autonomía y promoción de las personas con discapacidad. En cualquier caso, se impone a la entidad pública la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal tal medida en el plazo de cuarenta y ocho horas, que no veinticuatro como prevé la norma estatal.

Pero, junto a ello y desvinculándose del tenor del artículo 253 CC, en el apdo. 2.º se hace referencia a la posible situación de «riesgo o desamparo» en que pueda encontrarse un mayor con discapacidad para atribuir a la Administración la competencia en orden a la adopción de las medidas oportunas en orden a facilitarle la ayuda adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluidas las medidas de apoyo que precise. Como se hizo constar en el acta núm. 289, de 9 noviembre 2022, de la Comisión aragonesa de Derecho Civil, con esta previsión tan genérica se ha pretendido posibilitar *ad futurum* una regulación *ad hoc* sobre la materia si el legislador aragonés lo considera oportuno a fin de dar respuesta específica a aquellas situaciones de falta potencial o real de apoyos, en que pueden encontrarse ciertas personas con discapacidad. Ello no obsta para que personalmente considere que el ámbito propio de estos conceptos es el de protección de menores y al mismo deba restringirse.

Cuando la delación voluntaria sea parcial o incompleta, la función del Juez se limitará a complementarla, p.e. determinar sus funciones y/o establecer órganos de fiscalización. A partir de ahí, en un planteamiento parcialmente coincidente con el estatal (art. 276.2 CC)²⁴⁷, el artículo 121.3 CDFA no impone propiamente un orden de preferencia, sino un amplio listado de elegibles, entre los cuales se faculta al juez para designar a quien estime «más idóneo»²⁴⁸. Tal listado, muy amplio, se integra por las siguientes personas²⁴⁹: el cónyuge o pareja de hecho, los progenitores²⁵⁰, el guardador de hecho, el hijo o descendiente mayor de edad –de ser varios, se atribuye preferencia al que conviva con la persona con discapacidad–²⁵¹, la persona que haya sugerido el cónyuge o la pareja conviviente en documento público²⁵², los padrastros, abuelos o hermanos mayores de edad, así como otros parientes y allegados, y la persona jurídica que cumpla los requisitos del artículo 123.2.

En cualquier caso, ya sea la delación voluntaria o dativa, el CDFA sigue contemplando la posibilidad de que se designe una pluralidad de curadores. Ello está pensado fundamentalmente a los efectos de desglosar los apoyos vinculados al ámbito personal de

²⁴⁷ La solución adoptada en Derecho estatal, algo divergente, pasa por fijar un orden legal de preferencia en el artículo 276.2 CC, para después permitir al Juez alterarlo conforme a la voluntad de la persona con discapacidad, a la que habrá de dar audiencia. Si no resulta clara esta voluntad, el Juez también podrá alterar el orden legal, si bien con el único objeto de elegir entre las personas allí mencionadas a la que considere más idónea para «comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias», lo que *a priori* no deja de parecerme complicado, en atención a la premisa de que parte tal previsión –la falta de claridad en la voluntad–.

²⁴⁸ Como aclara ARBUÉS AÍSA, 2024, p. 170.

²⁴⁹ Tal listado viene a coincidir con el previsto en el artículo 276.2 CC, no sin alguna divergencia. En particular, en el artículo 121.3 CDFA sólo se exige la convivencia a los descendientes, se hace mención expresa a los padrastros, abuelos y hermanos mayores por su condición de titulares de la autoridad familiar y se incluye una referencia específica a la entidad pública con el propósito de precisar su habilitación en el elenco de las personas susceptibles de ser nombradas curadoras.

²⁵⁰ Aunque el precepto se refiera a los progenitores en plural, no cabe descartar, sin embargo, que el Juez nombre curador sólo a uno de progenitores, «cuando se aprecie que el ejercicio de la curatela conjunta puede convertirse en un semillero de problemas». Así, lo interpretó con buen criterio, antes de la reforma, la SAP de Zaragoza núm. 306 de 11 de junio de 2013, en un supuesto de ruptura matrimonial muy conflictiva en el que la madre se hizo cargo del cuidado del hijo con discapacidad.

²⁵¹ A tales efectos el requisito de la convivencia se revela esencial, pues –como advierte VIVAS TESÓN, 2022, p. 514– solo dicha proximidad cotidiana permite garantizar que quien va a desempeñar la curatela conoce el recorrido vital de quien necesita su apoyo. Ahora bien, de no darse tal convivencia con ninguno de los hijos, entiendo que habrá de acudirse subsidiariamente el criterio de la idoneidad, tal y como prevé el propio artículo 121.3 CDFA y, por lo demás, postuló la jurisprudencia menor con anterioridad a la reforma (SSAP de Zaragoza núm. 122 de 6 de marzo de 2013 y núm. 208 de 17 de abril de 2018).

²⁵² Entiéndase, con base en el artículo 113.2 CDFA, siempre que el propio interesado haya delegado en su cónyuge o pareja de hecho su facultad de elegir curador y dentro de las personas previamente seleccionadas por aquel. Coincide en esta interpretación REPRESA POLO, 2022, p. 347, en relación al artículo 276.2.4.º CC.

los relativos al ámbito patrimonial, pero también se permite la designación de varios curadores para que actúen conjunta o solidariamente, o aun sucesivamente (art. 117, referido a la delación voluntaria). En este punto, se han fijado unas reglas de funcionamiento para esta curatela plural, en vez de dejar esta cuestión al arbitrio judicial, como, sin embargo, ha sucedido en Derecho estatal (art. 277.2 CC)²⁵³. Tales reglas, enunciadas en el artículo 169-26, son las siguientes: 1.^a De haberse establecido una curatela mancomunada, las posibles divergencias entre los curadores se resolverán acudiendo la Junta de Parientes o el Juez, salvo que sean reiteradas, en cuyo caso este último podrá modificar la curatela temporalmente, redistribuyendo las funciones. 2.^a De haberse nombrado curadores distintos para la persona y los bienes, ambos mantienen su ámbito de actuación independiente, pero el segundo habrá de proporcionar al primero los recursos necesarios para el cumplimiento de su función. 3.^a De cesar uno de los curadores, habrá de designarse uno nuevo, salvo que se ha previsto judicialmente otra solución.

También las normas atinentes al ejercicio de la curatela han sido objeto de una profunda revisión, fundamentalmente al objeto de su debida adaptación a los postulados de la Convención NU de 2006.

Cierto que permanecen inalterados los derechos económicos reconocidos a los curadores, esto es, el derecho a ser reembolsados de los gastos generados de su ejercicio, el de ser indemnizados por los daños sufridos sin su culpa en su ejercicio y el de ser remunerados, en su caso, por su desempeño (arts. 108 y 109). E igualmente el régimen de responsabilidad por los posibles daños que causen a la persona con discapacidad por su actuación negligente (art. 110)²⁵⁴.

Además, como consecuencia de su ampliación de funciones, los curadores han quedado sujetos a las obligaciones de los antiguos tutores de los incapacitados relativas a la prestación de fianza y la formalización de inventario. En particular, el artículo 106 CDFA reproduce las previsiones del régimen anterior acerca de la posible exigencia, ahora al curador, de constituir fianza por parte de la Junta de Parientes o el Juez, pero sólo si concurren «razones excepcionales», como también matiza el artículo 284 CC. De cualquier modo, el término «fianza» no parece que deba interpretarse en el sentido estricto del artículo 1822 CC relativo al contrato de

²⁵³ Coincide la doctrina en interpretar que el artículo 277.2 CC deja libertad al Juez para que establezca el régimen de funcionamiento que estime pertinente, si bien respetando la voluntad del necesitado de apoyo (MUNAR BERNAT, *RDC*, 2018, p. 136; DE SALAS MURILLO, 2021, p. 756; AMMERMAN YEBRA, 2022; y PLATERO ALCÓN, *RJN*, 2024, p. 264).

²⁵⁴ Tales preceptos tienen su concordancia en los artículos 281.1 y 2 y 294 CC.

fianza, sino en el sentido más amplio de garantía o caución real o personal que asegure el cumplimiento de las obligaciones del curador, tanto las de índole personal como las de carácter patrimonial²⁵⁵. Corrobora esta afirmación la previsión contenida en el mismo artículo 106 acerca de la necesaria determinación de «la modalidad y cuantía de la fianza» por parte del Juez o, en su caso, la Junta de Parientes de estar constituida. Por lo demás, la fianza puede exigirse, en principio, a cualquier persona o personas que sean nombradas curadoras. No obstante, como excepción a esta regla se excluye del deber de prestar fianza a las personas jurídicas públicas. Ello sin olvidar que tal deber es susceptible de exclusión en virtud de disposición voluntaria *ex* artículo 114.1.e CDFA.

Como obligación adicional, el artículo 107 CDFA –de modo coincidente con el artículo 285 CC– impone exclusivamente al curador que preste apoyos representativos la formalización de inventario del patrimonio de la persona con discapacidad, en aras de su debida indemnidad. Tal restricción se encuentra plenamente justificada desde el momento en que sólo la curatela con facultades de representación va a permitir al curador gestionar –ya sea total o parcialmente en función de las concretas facultades que le hayan sido atribuidas por el Juez y siempre que estas sean de índole patrimonial–²⁵⁶ el patrimonio de persona con discapacidad en su nombre y, por tanto, supliendo su voluntad. En cambio, cuando la curatela sea de acompañamiento y/o asistencial, de la gestión de su patrimonio se encargará la propia persona con discapacidad con los apoyos que pueda necesitar, ya sean la mera comunicación y/o comprensión (art. 169-20) o la asistencia (art. 169-21)²⁵⁷. En cuanto a su modo y plazo de formalización se aprecian ciertas discordancias respecto de la norma estatal. El CDFA permite así acudir tanto a la forma judicial –ante el Letrado de la Administración de Justicia, de modo coherente con el artículo 47 LJV– como a la

²⁵⁵ Coinciden en esta interpretación en relación al artículo 284 CC GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2021, p. 781; y REPRESA POLO, 2022, p. 328. A partir de ahí, me permito discrepar de MUNAR BERNAT, *RDC*, 2018, p. 143; y GUILARTE MARTÍN-CALERO, *Idem*, cuando cuestionan la exigencia de fianza tratándose de una curatela estrictamente personal. Y es que, a mi juicio, desde el momento en que tanto en el CC como en el CDFA se hace responsable al curador de los posibles daños de cualquier tipo que pueda provocar a la persona con discapacidad por su actuación negligente, no está de más garantizar el deber de indemnización si así lo estima conveniente la Junta de Parientes o el Juez por concurrir razones excepcionales.

²⁵⁶ Coincido aquí con GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2021, p. 783, cuando sostiene, en relación al artículo 284 CC, que la obligación de formalizar el inventario tiene sentido cuando el curador tenga atribuidas facultades representativas en el ámbito patrimonial, que no en el personal.

²⁵⁷ Hace una reflexión similar GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, *Práctica de Tribunales*, 2022, p. 2. GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2021, p. 784, se muestra, sin embargo, partidaria de la extensión de esta salvaguarda a la curatela asistencial.

notarial, esta última con intervención de la Junta de Parientes. Además, prescinde del plazo de sesenta días prorrogables fijado en el artículo 285 CC, para dejar su concreción al arbitrio del LAJ o Notario, en atención a las circunstancias concurrentes ya sea de la propia persona con discapacidad o del curador. Ambos cuerpos legales también divergen respecto a la exención de tal obligación a los progenitores, que el artículo 169-28 CDFA permite. Resultan, en cambio, coincidentes los extremos relativos, de una parte, a la inclusión en el inventario de los posibles derechos de crédito que el curador tenga contra la persona a quien preste apoyo, para evitar su renuncia tácita; y de otra, a la obligación de depositar aquellos bienes muebles más valiosos y documentos que, se decida, no queden en poder del curador.

Ahora bien, más allá de estas previsiones procedentes del sistema anterior, complementariamente se imponen al curador una serie de deberes en los que subyace la nueva visión de la discapacidad que late en la reforma²⁵⁸. En particular, el artículo 169-17 CDFA no sólo prevé, como el artículo 282.2 CC, que el curador mantendrá contacto personal con la persona a la que preste apoyo, sino que, además, dota de un contenido específico a tal obligación que califica de «permanente», indicando que se debe cumplir con un deber de visita al menos una vez al mes, o con la periodicidad que determine el Juez²⁵⁹. Esto sin olvidar los principios generales que rigen la prestación de apoyos, consagrados en los artículos 36 y 37 CDFA y ya referidos.

Por añadidura, el artículo 169-27 CDFA, inspirado en el artículo 283 CC, da solución a la posible existencia de impedimentos transitorios en el ejercicio de la curatela («para actuar en un caso concreto»). Según resulta de la lectura de dicho precepto, tratándose de una curatela plural y siempre que los curadores tengan las mismas funciones atribuidas, el apoyo habrá de prestarlo lógicamente aquél que no esté afectado por el impedimento. En otro caso, corresponderá prestar el apoyo a la Junta de Parientes o, en su caso, a un defensor judicial nombrado a tal efecto. Es más, si la Junta ha de actuar en representación de la persona sometida a curatela y el acto requiere autorización o aprobación, está habrá de ser judicial. Sólo en caso de que tal impedimento se prolongue o reitere en el tiempo, se faculta a la autoridad judicial bien a reorganizar el funcionamiento de curatela o a nombrar a un nuevo curador, a fin de garantizar a la persona con discapacidad el apoyo recurrente que

²⁵⁸ Coincide en esta apreciación respecto de la curatela estatal MUNAR BERNAT, *RDC*, 2018, pp. 141-142.

²⁵⁹ Propugna una solución similar para el Derecho estatal VIVAS TESÓN, 2022, pp. 521-522.

necesita, habiéndose de nombrar entre tanto un defensor judicial para que le preste apoyo puntualmente, tal y como resulta de la dicción del artículo 129.b CDFA.

Un tratamiento especial se ha dispensado a los progenitores, en cuanto que se les dedica un precepto específico, el artículo 169-28 CDFA, que bajo la rúbrica «curatela por progenitores²⁶⁰», a fin de exonerarles de ciertas obligaciones a que están sujetos los demás curadores, en particular, de las obligaciones de formalizar inventario y prestar información periódica. No así de la obligación de rendir la cuenta general de su gestión una vez cesen sus funciones. Por añadidura, se limita la exigencia de autorización o, en su caso, aprobación de la Junta de Parientes o el Juez «para los actos en que la requerirían si el hijo fuera menor de edad», expresión esta no demasiado precisa que creo debe interpretarse en el sentido de que, cuando los progenitores hayan sido nombrados curadores con facultades representativas, requerirán tal presupuesto de validez sólo para llevar a cabo aquellos actos en que la necesitarían si el hijo fuese menor de catorce años y estuviese bajo su autoridad familiar, esto es, los enunciados en los artículos 14, 15 y 17; no así, en cambio, los previstos en el artículo 16 en cuanto vienen referidos exclusivamente al tutor. En contrapartida, su curatela no podrá ser remunerada. Con todo, en atención a las circunstancias concurrentes, se faculta al Juez, a la hora de constituir la curatela, a modificar o, incluso, excluir la aplicación de este régimen especial, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o el propio interesado. Por añadidura, el mismo precepto contempla la posibilidad de extender este régimen especial a otros familiares próximos –en particular, al cónyuge o conviviente, descendiente o hermano nombrado curador–, pero sólo si así lo decide el Juez, de existir circunstancias que lo justifiquen y previa audiencia del Ministerio Fiscal. Con tales previsiones se ha pretendido, como consta en el propio Preámbulo de la Ley 3/2024, «poner en valor el apoyo desinteresado que los progenitores, a lo largo de toda su vida, prestan a sus hijos con discapacidad» y, por lo que hace a los demás familiares enunciados, facilitarles el ejercicio de la curatela siempre que esté debidamente justificado.

El régimen de la curatela del CDFA se cierra con un precepto de nuevo cuño, el artículo 169-29 que, inspirado en el artículo 291 CC, se dirige a fijar las causas específicas de extinción de la curatela. De su lectura resulta que la curatela se extingue ya sea

²⁶⁰ Nótese que esta opción legislativa ha sido acogida muy favorablemente por los operadores jurídicos: BARREDA HERNÁNDEZ, ADA, 2024, p. 18; y GIL GALINDO, ADA, 2024, p. 15. Una solución similar propugna para Derecho estatal GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2022, p. 783.

automáticamente por la muerte –o, añádese, la declaración de fallecimiento–²⁶¹ de la persona con discapacidad o bien, cuando ya no sea precisa o se adopte otra medida de apoyo más adecuada²⁶², en cuyo caso hará falta una resolución judicial *ad hoc*. Esta segunda causa, que responde a los nuevos principios rectores de las medidas de apoyo –en particular, a los de necesidad, proporcionalidad y temporalidad–, debe ponerse en relación con el artículo 169-18, relativo a la necesaria revisión de las curatelas cada tres años o, en su caso, en el plazo superior que determine el Juez.

De cualquier modo, una vez extinguida la curatela por cualquiera de las causas enunciadas o, incluso, en caso de cesar el curador en sus funciones con anterioridad, el artículo 169-30 le impone la obligación de rendir la cuenta general de su actuación, siempre que haya prestado apoyo asistencial y/o representativo, a la par que se remite a los artículos 142 a 144 CDFA, en sede de tutela de menores, en lo que hace a su régimen jurídico. De tal remisión resulta, de modo coincidente con el CC (arts. 292 y 293) que el curador habrá de presentar la rendición de la cuenta general en el plazo de tres meses prorrogables por el tiempo necesario si concurre justa causa. De no rendirla voluntariamente, la acción para exigir la está sujeta a un plazo de prescripción de tres años –y, por tanto, más breve que el previsto en Derecho estatal–, a contar desde la terminación del plazo establecido para efectuarla. La rendición de cuentas debe hacerse ante la autoridad judicial, a quien corresponde su aprobación o no. El procedimiento para esta aprobación debe sustanciarse por los trámites de la jurisdicción voluntaria *ex* artículo 51 LJV, en el cual habrá de darse audiencia a la persona que hubiera estado sujeta a curatela o, de haber fallecido, a sus herederos, así como a su nuevo curador. En caso de ser aprobada la cuenta general, dicha aprobación no impedirá el ejercicio de las acciones que, por razón de la curatela, pueden corresponder entre sí al curador y la persona a quien prestaba apoyo o, en su caso, a sus causahabientes respectivos. En particular, la persona que recibía el apoyo podrá ejercitar la acción de indemnización por los daños sufridos por la actuación negligente del curador (art. 110). Por su parte, este podrá ejercitar la acción de reembolso de los gastos derivados del desempeño de la curatela (art. 108.1), la de

²⁶¹ Coincide en esta interpretación ARBUÉS AÍSA, 2024a, p. 183.

²⁶² La expresión «otra medida apoyo más adecuada», extrapolada con mínimas variantes del artículo 291 CC, entiendo que, por lo que hace al sistema aragonés de apoyos, debe interpretarse en el sentido de una curatela de diferente contenido al inicialmente acuñado en el momento de su constitución; no, así en cambio, al defensor judicial, desde el momento en que la Ley 3/2024 ha renunciado a atribuirle el papel de medida autónoma de apoyo a operar de modo «ocasional y recurrente», como, sin embargo, ha hecho el legislador estatal (arts. 250.6 y 295.5.º CC).

indemnización por los daños y perjuicios sufridos en su ejercicio (art. 108.2) y la del abono de su remuneración (art. 109). El saldo resultante de la cuenta aprobada devengará intereses legales, ya sea a favor o en contra del curador. En concreto, si es a favor del curador, desde que la persona que recibió su apoyo o, en su caso, sus herederos sean requeridos de pago, siempre que previamente el curador le haya restituido los bienes que estuviesen en su poder; en cambio, si en contra del curador, desde la aprobación de la cuenta general. En todo caso, los gastos derivados de la rendición de cuentas serán a cargo de la persona sometida a curatela.

2. EL DEFENSOR JUDICIAL COMO MEDIDA JUDICIAL DE APOYO PUNTUAL Y SUPLETORIO

El sistema aragonés de apoyos a las personas con discapacidad incluye, como el estatal, una segunda medida judicial como es el defensor judicial, asignándole el papel de prestar apoyo puntual a las personas con discapacidad en suplencia de quienes lo estén prestando habitualmente. Dicha figura conserva así rasgos característicos, tal y como fueron pergeñados por la LDp al constituirse como institución tutelar de menores e incapacitados, esto es: de una parte, la transitoriedad, en cuanto la intervención del defensor se reserva para un asunto concreto; y de otra, la supletoriedad, por cuanto viene a sustituir temporalmente a quien corresponde el ejercicio habitual de la función de apoyo²⁶³. Sí, en cambio, ha visto alterada su naturaleza jurídica, habiéndose convertido en una figura dual a la que el CDFA atribuye, al igual que el CC, la doble función de medida de apoyo e instrumento de protección, según su destinatario sea un adulto con discapacidad o un menor de edad²⁶⁴.

No se ha implementado, sin embargo, la solución estatal de asignarle adicionalmente, por lo que hace a las personas con discapacidad, el papel de medida autónoma de apoyo²⁶⁵ a operar de

²⁶³ Los mismos rasgos identificaban al defensor judicial, tal y como se articulaba en el CC antes de la reforma de 2021, como hacen constar MORENO MARTÍNEZ, *RDP*, 2018, p. 56; TORAL LARA, 2022, p. 300; y BLANDINO GARRIDO, 2024, pp. 45-46.

²⁶⁴ De desdoblamiento de la figura habla, por lo que hace a la regulación estatal, BLANDINO GARRIDO, 2024, p. 47.

²⁶⁵ De acuerdo con MORENO MARTÍNEZ, *RDP*, 2018, pp. 45 y 53; ÁLVAREZ LATA, 2021, pp. 833 y 839-842; MARTÍN AZCANO, 2022, p. 293; TORAL LARA, 2022, pp. 300, 306 y 322; y BLANDINO GARRIDO, 2024, pp. 48 y 193. Con todo, no parece que este nuevo rol asignado al defensor judicial haya calado de momento en la jurisprudencia, siendo más proclive el Tribunal Supremo a acudir a la curatela, aun cuando la persona con discapacidad no necesite un apoyo tan intenso. Y aquí estoy pensando en la STS núm. 589 de 8 septiembre 2021 que sometió a curatela –en principio, asistencial, pero sin descartar la representación en defecto de colaboración por parte de su destinatario–, a una persona que padecía un síndrome de Diógenes que le condicionaba exclusivamente en el cuidado

modo «ocasional y recurrente» (arts. 250.6 y 295.5.º CC), tratando de mantener inalterado su perfil distintivo²⁶⁶. Sin dejar de comparar esta opción de política legislativa, quizá hubiese oportuno introducir una figura complementaria para desempeñar este cometido específico, al estilo de la *administración de apoyo* (arts. 404 a 412 CC italiano) o la *salvaguarda de justicia* (arts. 433 a 439 CC francés). Con todo, en los términos tan flexibles como se configura la curatela en el CDFa, creo que puede defenderse que en el sistema aragonés de apoyos dicha función podrá desempeñarla un curador nombrado a tal efecto, esto es, para actuar de manera intermitente, a la par que reiterada²⁶⁷. Ello siempre que la persona con discapacidad carezca de mandatario de apoyo o guardador de hecho que le preste ese concreto apoyo o, aun existiendo guarda de hecho, si así lo solicita bien el propio guardador, bien el Ministerio Fiscal o la propia persona con discapacidad (art. 169-16 CDFa).

En un planteamiento también divergente al estatal, en el Código foral aragonés se ha prescindido de desdoblar su régimen jurídico según opere como institución tutelar de menores o medida de apoyo de personas con discapacidad, como así ha sucedido en el Código civil (arts. 235 y 236, y arts. 295 a 298, respectivamente), al objeto de evitar duplicidades innecesarias. El legislador aragonés ha optado, en su lugar, por dispensar al defensor judicial un tratamiento unitario, dedicando un mismo precepto a los supuestos en que se le da entrada para prestar protección a los menores o, en su caso, apoyo a las personas con discapacidad (art. 129) y complementariamente para dar unas pautas en orden a su nombramiento (art. 129-1) y concretar su régimen jurídico (art. 129-2). Ello no obsta, evidentemente, a que sus principios de actuación sean diferentes según opere como instrumento de protección de menores o como medida de apoyo, sin necesidad de que se haga constar expresamente, como así ha sucedido en el Código civil (arts. 236 y 297).

En concreto, por lo que hace a su papel como medida de apoyo, el artículo 129 CDFa prevé su aplicación en tres supuestos claramente delimitados, dos de ellos provenientes del régimen anterior.

de su higiene y salubridad de su domicilio con riesgo para la salubridad de sus vecinos, cuando considero –como DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, *Blog Hay Derecho*, 2021–, que hubiera sido más respetuoso con el principio de proporcionalidad nombrarle un defensor judicial, siendo que necesitaba un apoyo recurrente, pero no continuado. En fechas más recientes el Tribunal Supremo ha ratificado esta doctrina en virtud de su Sentencia núm. 1188 de 24 septiembre 2024, aunque ciertamente la demandante estaba diagnosticada de trastorno bipolar y de conducta con dependencia de alcohol lo que requería adicionalmente una supervisión de su tratamiento médico.

²⁶⁶ Lo que, sin embargo, ha sucedido progresivamente en Derecho estatal, como advierten MORENO MARTÍNEZ, *RDP*, 2018, p. 45; y BLANDINO GARRIDO, 2024, p. 72.

²⁶⁷ Coincide en esta lectura ARBUÉS AÍSA, 2024a, p. 178.

Así, se sigue contemplando, en primer lugar, su nombramiento cuando exista oposición de intereses en algún asunto concreto entre la persona con discapacidad y «quienes lo representen o asistan» (art. 129.a)²⁶⁸. Tal previsión debe completarse con el artículo 42.1 que establece las reglas aplicables a la oposición de intereses entre la persona con discapacidad y quien «haya de prestarle apoyo asistencial o representativo». De dicho precepto resulta que, sólo cuando la oposición de intereses exista con todas²⁶⁹ o, en su caso, con la única persona que deba prestarle el apoyo –según se trate de un apoyo plural o unipersonal–, habrá de nombrarse un defensor judicial y ello siempre que no se haya constituido la Junta de Parientes. De no constituirse la Junta o no procederse al nombramiento del defensor, el acto realizado por la persona con discapacidad con el apoyo de quien se lo presta habitualmente, existiendo oposición de intereses entre ambos, adolecerá de anulabilidad *ex* artículo 45-2.2. Es más, tal presupuesto se configura con carácter imperativo, sin que puede eludirse en virtud de disposición voluntaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.2, 2.ª parte.

Por añadidura, el mismo artículo 42 en su apartado 2.º contempla la hipótesis de que concurran en un mismo acto varias personas con discapacidad con intereses contrapuestos que hayan de recibir apoyo de la misma persona –piénsese p.e. en unos hermanos bajo la curatela de un mismo progenitor– para establecer en tal caso el nombramiento de un defensor judicial para cada uno de ellos.

No clarifica el Código foral lo que debe entenderse por «oposición de intereses», por lo que, al objeto de su debida delimitación, entiendo que puede extrapolarse la consolidada jurisprudencia sobre la situación equivalente de «conflicto de interés» contemplada en el Código civil e, igualmente, carente de definición legal²⁷⁰. De ello resulta que sólo podrá considerarse existente tal oposición cuando los intereses de la persona con discapacidad y los de quién ha de prestarle apoyo sean opuestos o contrarios en un asunto determinado, de tal manera que el beneficio de éste

²⁶⁸ En términos similares, que no totalmente coincidentes se expresa el artículo 295.2.ª CC. Así, dicho precepto se refiere a la existencia de «conflictos de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo».

²⁶⁹ La misma solución resulta en Derecho estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 296 CC, aunque, como advierte TORAL LARA, 2022, p. 307, ya no es necesario que la imposibilidad de actuación por parte de quienes prestan los apoyos se derive de la existencia de un conflicto de intereses. El artículo 283 CC concreta esta previsión respecto de la curatela plural, para establecer que, si los curadores tienen funciones homogéneas, serán asumidas por el curador no afectado ya sea por el impedimento o el conflicto de intereses. De no ser homogéneas, procederá el nombramiento de un defensor judicial, si bien sus funciones se limitarán a las del curador afectado por el impedimento o el conflicto de intereses (TORAL LARA, 2022, pp. 308 y 311).

²⁷⁰ Entre otras, SSTs núm. 21 de 17 enero 2003, núm. 363 de 17 mayo 2004, núm. 339 de 5 junio 2012 y núm. 441 de 30 junio 2016.

implique un perjuicio para aquel. Por añadidura, según matiza la doctrina más autorizada, tal oposición de intereses debe ser real, no meramente probable o futura y no necesariamente de tal entidad que haga a la persona inhábil para prestar el apoyo²⁷¹. En cualquier caso, en los términos tan amplios en que se expresa el artículo 129.a CDFA –«algún asunto»– la oposición de intereses puede plantearse en asuntos de índole patrimonial –lo más habitual– o personal²⁷².

Como segunda hipótesis de nombramiento de defensor judicial, el artículo 129.b se refiere a la falta de desempeño de sus funciones por parte del «mandatario de apoyo o curador», cualquiera que sea la causa²⁷³. Según resulta, igualmente, de dicho precepto, tal imposibilidad de apoyo podrá ser meramente puntual o definitiva, debiendo intervenir el defensor judicial en la primera hipótesis hasta que cese la causa que la ha generado y en la segunda hasta que se designe por «resolución firme a otra persona para su ejercicio» –entiéndase, un curador–²⁷⁴. Como aplicación específica de esta regla, el artículo 169-27 CDFA ya referido contempla la situación de «impedimento transitorio para actuar en un caso concreto» por parte del curador –ya sea único o, tratándose de una curatela plural, cuando los demás curadores tengan distintas funciones–,

²⁷¹ De acuerdo con MORENO MARTÍNEZ, *RDP*, 2018, p. 58.

²⁷² En particular, con anterioridad a la reforma aragonesa de 2024 la jurisprudencia identificó la existencia de oposición de intereses en las compraventas de bienes de personas con discapacidad en las que su tutor –ahora curador con facultades con representación– además de comparecer en su propio nombre como comprador, intervino en representación de aquellos (SAP de Teruel núm. 14 de 29 abril 2015). Ahora bien, no cabe descartar su existencia en otros supuestos tales como la liquidación del consorcio conyugal entre el cónyuge superviviente y los hijos, cuando alguno de ellos se trate de una persona con discapacidad y lo represente el viudo y, por añadidura, existan dudas sobre el carácter común o privativo de algunos bienes; cuando se proceda a la transformación del usufructo viudal en virtud de pacto entre el viudo usufructuario y los nudos propietarios, siendo éstos personas con discapacidad y, por añadidura, encontrándose representados o, en su caso, asistidos por aquél; y en el ejercicio de acciones de filiación, bien cuando el progenitor que impugna la filiación es el representante legal del hijo con discapacidad, bien cuando un progenitor reclama la filiación y el otro se opone a la determinación a la par que le corresponde la representación legal del hijo (STS núm. 441 de 30 junio 2016).

²⁷³ Este supuesto se encuentra previsto en el artículo 295.1.1.º CC, si bien su formulación adolece de menor precisión técnica, a saber: «cuando, por cualquier causa, *quien haya de prestar el apoyo no pueda hacerlo*, hasta que cese la causa determinante o *se designe a otra persona*» (en cursiva las expresiones divergentes con la norma aragonesa). En particular, nótese que el CC, en los términos en que se expresa («no pueda hacerlo»), parece circunscribir el nombramiento de defensor judicial al supuesto de falta de desempeño involuntario de sus funciones de apoyo por quien «haya» de prestarlo, expresión esta última que también genera importantes dudas interpretativas sobre su alcance. Con todo, la doctrina (ALVÁREZ LATA, 2021, p. 834; MARTÍN AZCANO, 2022, p. 288; y BLANDINO GARRIDO, 2024, p. 218) propone una lectura correctora de dicho precepto en el sentido de considerar, asimismo, incluidas las situaciones de falta de desempeño voluntario o negligente. Por añadidura, quizá hubiese sido oportuno precisar la expresión «se designe a otra persona» en aras de una mayor claridad interpretativa.

²⁷⁴ No así un mandatario de apoyo, habida cuenta que el CDFA ha optado por regular exclusivamente el mandato de futuro, no así el de presente (*vid.* art. 168).

para en tal caso atribuir la prestación del apoyo a la Junta de Parientes o un defensor judicial nombrado a tal efecto. Si tal situación deviene reiterada o prolongada en el tiempo, la autoridad judicial podrá reorganizar el funcionamiento de curatela o proceder al nombramiento de un nuevo curador.

El legislador aragonés ha optado, en tercer lugar, por acoger la solución estatal (art. 295.1.4.º CC) de asignar al defensor judicial la función, hasta ahora conferida en el CDFA a un administrador judicial, de administrar cautelarmente los bienes de la persona con discapacidad durante la tramitación del proceso de provisión de medidas judiciales de apoyo y, además, sólo cuando lo estime necesario la autoridad judicial, p. e. en atención a la dimensión del patrimonio o la complejidad de su gestión²⁷⁵ (art. 129.c CDFA). De ser así, a mi juicio, complementariamente habrán de determinarse los concretos apoyos, asistenciales o excepcionalmente representativos, a prestar por el defensor judicial en orden a la gestión provisional del patrimonio de la persona respecto de la cual se ha promovido la provisión judicial de medidas de apoyo, al objeto de que sean proporcionales y adecuados a sus concretas circunstancias, tal y como exige el artículo 36.2 CDFA. En cualquier caso, el término «administración» permite entender que quedan excluidos los actos dispositivos²⁷⁶.

Por añadidura, junto a estos tres supuestos de actuación delimitados específicamente, el artículo 129.d se refiere a «todos los demás casos previstos en la ley». Se contiene así una remisión genérica y dinámica a la legislación aplicable en Aragón que contemple el posible nombramiento de un defensor judicial. Tal legislación, entiendo, que a tales efectos es estrictamente la legislación civil aragonesa *ex* artículo 1.2 CDFA, pero también la legislación procesal civil donde, como es sabido, esta figura ha experimentado en los últimos tiempos una importante ampliación de su ámbito de aplicación por la LJV (art. 27). Ciñéndonos al cuerpo legal aragonés, interesa reparar en su artículo 73.2 que, en relación al ejercicio de la autoridad familiar por un progenitor con discapacidad, prevé el nombramiento de defensor judicial, como alternativa a la constitución de la Junta de Parientes, en caso de desacuerdo entre el progenitor y quien le preste apoyo o cuando este no pueda prestarlo en orden a una decisión concreta²⁷⁷; el artículo 112.4, relativo a la

²⁷⁵ Como matiza MARTÍN AZCANO, 2022, p. 291, respecto del artículo 295.1.4.º CC.

²⁷⁶ Otra lectura de este término hace, sin embargo, BLANDINO GARRIDO, 2024, p. 227, en relación al artículo 295.1.4.º CC, dando entrada a los actos dispositivos.

²⁷⁷ Dicho precepto debe ponerse en relación con el artículo 91 CDFA que, en su nueva redacción fruto de la reforma de 2024, excluye la discapacidad (antes «incapacitación») entre las circunstancias justificativas de la suspensión de la autoridad familiar, para referirse exclusivamente a la imposibilidad de ejercicio declarada judicialmente. En coherencia con lo anterior,

administración voluntaria, que contempla la designación de defensor judicial en caso de imposibilidad o cese de su actuación por parte del administrador nombrado por aquél que disponga de bienes a título gratuito a favor de persona con discapacidad provista de apoyo asistencial o representativo²⁷⁸; y el artículo 128.1 que faculta al Juez, durante la tramitación del proceso de excusa sobrevenida²⁷⁹ o remoción²⁸⁰, a suspender en sus funciones al «titular del cargo» –entiéndase, al curador *ex* artículos 125 y 126 CDFA– y a nombrar, entre tanto, un defensor judicial.

¿Qué concreto apoyo habrá de prestar el defensor judicial en cualquiera de los supuestos enunciados? Esta cuestión ha sido resuelta expresamente en el artículo 129 CDFA, refiriéndola –como hasta ahora– a la asistencia o, en su caso, la representación en la toma de decisiones («que represente o asista»); no así, en cambio, al apoyo en la comunicación y comprensión, que, como ya se ha indicado, constituye otra de las posibles funciones a desempeñar por las medidas de apoyo²⁸¹. Con esta fórmula –sin duda, una reminiscen-

el artículo 73 CDFA atribuye el ejercicio de la autoridad familiar al progenitor con discapacidad por sí solo o con los apoyos que pueda necesitar, salvo en los casos de desacuerdo o imposibilidad, en los cuales habrá de decidir la Junta de Parientes o, en su caso, un defensor nombrado a tal efecto. Con estas previsiones el legislador aragonés ha pretendido dar respuesta explícita, a la par que respetuosa con el artículo 23.2 Convención NU de 2006, a la realidad de los progenitores con discapacidad y, sobre todo, garantizarles sus derechos y obligaciones en orden al cuidado de sus hijos. Por un planteamiento diferente, ha optado, sin embargo, el Derecho estatal, limitándose a atribuir el ejercicio de la patria potestad en exclusiva a uno de los progenitores en caso de «imposibilidad» del otro (art. 156.4 CC), pero omitiendo toda referencia a esta cuestión, en abierta vulneración del artículo 23.2 Convención *in fine*, relativo a la obligación de los Estados parte de «prestar la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos».

²⁷⁸ La figura de la administración voluntaria se contempla, igualmente, en el artículo 252 CC, no sin ciertas divergencias respecto a la norma aragonesa. La primera y, en mi opinión, más importante radica en la indefinición en que incurre en orden a la persona beneficiaria de la disposición gratuita que, en su caso, quede sujeta a ese régimen especial de administración («persona necesitada de apoyo»). Junto a ello y, en lo que aquí interesa, la norma estatal no contempla el supuesto de que el administrador voluntario no pueda actuar o cese de sus funciones ni, por consiguiente, habilita al defensor judicial para intervenir en tal caso.

²⁷⁹ Por una solución similar, que no totalmente coincidente, opta, para el Derecho estatal, el artículo 279.4 CC. Así, este precepto –en coherencia con lo dispuesto en el artículo 50.3 LJV– impone al curador la obligación de seguir ejerciendo su función mientras se tramita la excusa por el alegada y sólo para el caso de no cumplirla contempla el nombramiento de defensor judicial. Además, dispensa la misma solución a los supuestos tanto de excusa sobrevenida como originaria –como precisa BLANDINO GARRIDO, 2024, p. 223–, mientras que el artículo 128.1 CDFA se refiere exclusivamente a la tramitación de la excusa sobrevenida, existiendo así en la norma aragonesa un vacío legal respecto a las excusas originarias, a cumplimentar, entiendo, con las previsiones del precitado artículo de la LJV.

²⁸⁰ La misma solución adopta, para el Derecho estatal, el artículo 278.3 CC.

²⁸¹ Nótese, sin embargo, la indefinición en que incurre al respecto el artículo 295 CC, en cuanto se refiere a los supuestos en que habrá de nombrarse el defensor judicial, pero sin especificar el concreto alcance de sus funciones de apoyo. A partir de ahí, la doctrina coincide en que el defensor judicial pueda desempeñar excepcionalmente funciones representativas, pero no tiene una única opinión acerca del alcance a dar a sus funciones de asistencia (*vid.* p. e. TORAL LARA, 2022, p. 323-324 y 327; y BLANDINO GARRIDO, 2024, pp 166-167).

cia del régimen anterior, en cuanto identifica apoyo con complemento de capacidad—, el legislador aragonés ha pretendido blindar aquellos supuestos en que el apoyo se revela determinante a efectos de la validez del acto²⁸², pero no por ello creo que pueda descartarse que el defensor judicial desempeñe complementariamente una función de acompañamiento en los términos previstos por el artículo 35.1 CDFA, que —no se olvide— es de aplicación a todas las medidas de apoyo. En todo caso, el defensor judicial habrá de desempeñar sus funciones respetando los principios formulados en los artículos 36 y 37 CDFA para la prestación de los apoyos.

Otro aspecto que, sin embargo, no aborda con suficiente claridad la nueva regulación aragonesa —como tampoco la estatal²⁸³— es el relativo a las concretas medidas de apoyo preexistentes a las que está llamado a suplir el defensor judicial. Ello es así desde el momento en que la Ley 3/2024 ha renunciado, sin proponérselo, a adoptar una terminología uniforme a la hora de delimitar los diferentes supuestos en que procede el nombramiento de defensor judicial. Tal falta de uniformidad se manifiesta en el propio artículo 129, toda vez que en su letra a) utiliza la expresión genérica «quienes lo representen o asistan», mientras que en su letra b) se refiere específicamente a los «titulares de la (...) curatela o los mandatarios de apoyo». Pero también en otros preceptos en que se legitima su actuación, en concreto, el artículo 42.1 CDFA («quienes hayan de prestarle apoyo»), el artículo 73.2 («los apoyos establecidos o que pueda necesitar para ello») y el artículo 128.1 («el titular del cargo»). A tenor de lo dispuesto no podemos sino preguntarnos si el nombramiento de defensor judicial en Derecho aragonés está circunscrito a los casos que exista una medida de apoyo previamente establecida ya sea voluntaria —un mandato de apoyo— o judicial —una curatela— o, por el contrario, también es posible en el caso de la guarda de hecho. Aunque la cuestión se revele muy dudosa²⁸⁴, creo que puede defenderse que la Ley 3/2024 ha pretendido atribuir al defensor judicial el papel de sustituir, no estrictamente al mandatario de apoyo o curador, sino, en general, a quienes prestan apoyo habitualmente a la persona con discapacidad, pudiendo incluirse también al guardador de hecho²⁸⁵, ello fundamentalmente por dos motivos: primero, por la propia configuración de la guarda de hecho como una medida más de apoyo y, por

²⁸² Comparte esta apreciación ARBUÉS AÍSA, 2024b, p. 118.

²⁸³ El artículo 295 CC utiliza la expresión «quien haya de prestar apoyo», sin mayor precisión.

²⁸⁴ También manifiesta sus dudas al respecto ARBUÉS AÍSA, 2024b, p. 118.

²⁸⁵ En lo que hace al Derecho estatal, coinciden en esta interpretación MARTÍN AZCANO, 2022, pp. 288-289; y BLANDINO GARRIDO, 2024, pp. 216-217.

añadidura, de carácter estable; y segundo, por la filosofía que subyace en la reforma de garantizar en todo momento a la persona con discapacidad las medidas de apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 34.3 CDFA).

El CDFA sí dedica un precepto específico a su nombramiento, el artículo 129-1, dirigido a clarificar la confusión existente al respecto en Derecho aragonés desde la aprobación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en 2015. Dicho precepto se remite así a la «legislación sobre jurisdicción voluntaria» –esto es, a los artículos 28 a 32 LJV–, de lo que resulta fundamentalmente la atribución de esta competencia ya no al Juez, sino al Letrado de Administración de Justicia, quien designará «a la persona que estime más idónea para el cargo», según precisa de modo parcialmente coincidente con el artículo 295.2 CC²⁸⁶. Esta última previsión debe entenderse en el sentido de que el Letrado, a la hora de designar defensor judicial, no estará vinculado a las pautas de la delación voluntaria ni al orden de preferencia que establece el artículo 121.2 CDFA para la delación dativa²⁸⁷.

Por lo que respecta a su régimen jurídico, el artículo 129-2 CDFA, en su aptdo. 1, establece que la actuación del defensor judicial vendrá delimitada por «las atribuciones que le hayan concedido», entendiéndose el Letrado de la Administración de Justicia en su nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.2 LJV. A partir de ahí, las concretas atribuciones atribuidas al defensor judicial dependerán, obviamente, de la causa determinante de su nombramiento²⁸⁸. Así, en el caso de haber sido nombrado por existir oposición de intereses en algún asunto, su función, ya sea representativa o asistencial, se agotará en el concreto asunto para el que haya sido designado. En cambio, de haber sido designado por falta de ejercicio de sus funciones representativas o asistenciales por parte del curador o mandatario de apoyo, la actuación del defensor judicial se extenderá a todos los asuntos necesarios en que la persona con discapacidad deba ser asistida o, en su caso, representada, mientras cese la causa determinante de la inactividad de aquellos o se nombre otra persona para sustituirlos. Y lo mismo puede sostenerse respecto de los demás casos en que se prevé legalmente su nombramiento.

²⁸⁶ Como señala ÁLVAREZ LATA, 2021, p. 844, con base en el artículo 295.2 CC, en el sistema estatal la idoneidad se mide exclusivamente por el parámetro de quien respete e interprete mejor la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. No sucede así en Derecho aragonés, toda vez que, en un planteamiento coherente con el artículo 37 CDFA, el artículo 129-1 se refiere a la idoneidad en general.

²⁸⁷ En Derecho estatal coincide en esta apreciación MARTÍN AZCANO, 2022, p. 300.

²⁸⁸ En Derecho estatal comparte esta opinión MARTÍN AZCANO, 2022, pp. 302-303.

Añade el artículo 129-2, en su aptdo. 2, que, si el acto en que haya de intervenir el defensor judicial en representación de la persona con discapacidad requiere autorización o aprobación de la Junta de Parientes o el Juez (vid. art. 169-24 CDFA), ésta se entenderá implícita en su nombramiento si el Letrado no dispone otra cosa²⁸⁹. En todo caso, una vez finalizada su gestión, el defensor judicial deberá dar cuenta de la misma, según dispone el artículo 129-2.1 *in fine* CDFA²⁹⁰, de modo coherente con el artículo 32 LJV²⁹¹.

El artículo 129-2 se cierra con una remisión en su aptdo. 3 –con las debidas adaptaciones derivadas de su singular naturaleza, según matiza– al régimen general de las medidas de apoyo en materia de vigilancia y control (art. 105 CDFA), inhabilidad, excusa y remoción (arts. 123 a 128 CDFA)²⁹².

VII. OTRAS MODIFICACIONES DEL CÓDIGO FORAL ARAGONÉS

Como se ha indicado *ab initio*, la Ley 3/2024 ha supuesto una profunda modificación del Derecho civil aragonés, conscientes sus autores que no podían limitarse a diseñar un nuevo régimen en materia de capacidad jurídica y su ejercicio, sino que, por añadidura, se imponía revisar todos aquellos preceptos que, vinculados a determinadas instituciones jurídicas de índole familiar y sucesoria, se referían a la incapacitación. A su examen se dedica este último epígrafe, siguiendo a tal fin la sistemática del CDFA que –recuérdese– regula

²⁸⁹ Comparte esta interpretación del artículo 129-2.2 CDFA ARBUÉS AÍSA, 2024a, p. 176. Una solución diferente adopta el Derecho estatal. Así, coincido con BLANDINO GARRIDO, 2024, p. 188, cuando afirma, en relación al CC, que el defensor judicial que actúe en representación de la persona con discapacidad necesitará, en principio, autorización o aprobación judicial para realizar alguno de los actos para los que la requiere el curador (art. 287) o, en su caso, el guardador de hecho (art. 264.2), ello salvo que sea dispensado de dicho requisito en su nombramiento *ex* artículo 298.1 *in fine*.

²⁹⁰ En cualquier caso, tal y como se ha configurado esta medida de apoyo en Derecho aragonés, entiendo que la rendición de cuentas por el defensor judicial no habrá de ser completa, a diferencia de la curatela. De hecho, el artículo 129-2.1 CDFA habla de «dar cuenta» de su gestión una vez concluida, no de rendir cuentas.

²⁹¹ En Derecho estatal impone la misma obligación al defensor judicial el artículo 298.2 CC. Por añadidura, dicho precepto prevé la posible dispensa de la venta en pública subasta al defensor judicial en su nombramiento y su sustitución por un precio mínimo; previsión está que no tiene correspondencia en Derecho aragonés, dado que en la reforma de 2024 se ha optado por prescindir de la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos de la persona con discapacidad (art. 169-25.3 CDFA).

²⁹² Las mismas previsiones rigen en Derecho estatal. Así, el artículo 297 CC, referido específicamente al defensor judicial de la persona con discapacidad, le hace extensiva la aplicación de «las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador». Por su parte, el artículo 249.4 CC, en sede de disposiciones generales sobre las medidas de apoyo y, por ende, aplicable al defensor judicial, faculta a la autoridad judicial para imponer medidas de salvaguarda y control.

los efectos de la ruptura con hijos a cargo en su Libro I (*Derecho de la Persona*), los efectos del matrimonio en su Libro II (*Derecho de la familia*) y la sucesión *mortis causa* en su Libro III (*Derecho de sucesiones por causa de muerte*).

1. MODIFICACIONES EN MATERIA DE EFECTOS DE LA RUPTURA CON HIJOS A CARGO

Empezando por los efectos de la ruptura con hijos a cargo, interesa recordar *a priori* que desde 2010 la Comunidad Autónoma de Aragón cuenta con régimen jurídico completo en materia de efectos de ruptura de la convivencia, no sólo matrimonial –como sucede en Derecho civil estatal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 CC–, sino también no matrimonial. Ciertamente esta materia carecía de precedentes en Derecho civil aragonés, pero su inclusión en su Ordenamiento jurídico bien puede justificarse al amparo de la competencia para desarrollar su Derecho civil propio, conforme a la interpretación de que fue objeto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 88/1993, de 12 marzo y que en 1996 asumió el legislador aragonés cuando emprendió la tarea de renovar íntegramente su Derecho civil propio (doctrina de las materias conexas). Las Cortes de Aragón aprobaron así la Ley 2/2010, de 26 de mayo, dirigida a regular los diversos efectos de índole personal y patrimonial generados por la ruptura de la convivencia con hijos a cargo, tanto respecto a éstos como en relación a los propios progenitores. En 2011 fue refundida con las restantes leyes civiles aragonesas en el CDFA, pasando a integrar la sección 3.^a del capítulo II del Título II del Libro I de dicho cuerpo legal. Dicha Sección se integra de diez preceptos: artículos 75 a 84, que la Ley 3/2024 también ha procedido a revisar, al objeto de adecuar sus previsiones al nuevo tratamiento de la discapacidad resultante de la reforma.

En primer lugar, tratando de acotar su ámbito subjetivo de aplicación, se ha incluido en el artículo 75.4 una noción legal de la expresión «hijos a cargo», para atribuir tal calificativo tanto a los menores como los mayores de edad que se encuentren en situación de dependencia, bien por concurrir los presupuestos del artículo 69 CDFA –hijos mayores en formación y dependientes económicamente–²⁹³ o por razón de su discapacidad. De este modo, en cuanto

²⁹³ A tenor de lo dispuesto en el artículo 69 CDFA, en Derecho aragonés una vez que los hijos alcanzan la mayoría de edad o, en su caso, la emancipación, pese a extinguirse la autoridad familiar *ex* artículo 93.1.b, se mantiene *ex lege* respecto a ambos progenitores la obligación de sostenimiento derivada de aquella, esto es, el deber de cubrir sus gastos de crianza y educación. Ahora bien, este régimen especial se encuentra circunscrito a los hijos

a los hijos con discapacidad la razón para considerarlos hijos a cargo a los efectos de su inclusión entre los destinatarios de las concretas medidas derivadas de la ruptura de sus progenitores no radica propiamente en su discapacidad, sino en la circunstancia de que, por causa de la misma, carezcan de independencia personal y/o económica y, por tanto, sigan a cargo sus progenitores.

Obviamente, tal delimitación conceptual ha incidido en la modificación de que han sido objeto los demás preceptos dedicados a los efectos de la ruptura de la convivencia de los progenitores atinentes a los hijos.

Así, tratándose de una ruptura de mutuo acuerdo, la aprobación judicial del pacto de relaciones familiares otorgado por los progenitores se supedita novedosamente a que sus cláusulas –en especial, las atinentes al régimen de convivencia y visitas, destino de la vivienda familiar y gastos de asistencia– no sólo resulten acordes al interés de los hijos menores no emancipados, sino a que no resulten dañosos o gravemente perjudiciales para los hijos menores emancipados o mayores a su cargo, ya sea por razón de discapacidad o por encontrarse en formación (art. 77.5 CDFA); fórmula esta parcialmente inspirada en el artículo 90.2.1 CC referido al convenio regulador.

Por lo que hace a las medidas judiciales a adoptar en defecto de pacto, la principal novedad tiene que ver con el «régimen de custodia de los hijos menores o incapacitados» a que se refería el anterior artículo 80 CDFA. De este modo, dicho precepto ha sido modificado en el sentido de circunscribir el uso de la expresión «guarda y custodia» a los hijos menores por lo que ello implica –compañía y cuidado personal diario–, mientras que, respecto de los hijos mayores con discapacidad, siempre que sean a cargo, se ha optado por acuñar el término «convivencia», por considerarlo más acorde a la filosofía que subyace en la reforma que parte, en coherencia con la Convención NU de 2006, de la necesaria distinción del tratamiento dispensado a los menores de edad y a las personas adultas con discapacidad, como ya se ha puesto de relieve. A partir de ahí, y con independencia del ejercicio de las medidas

mayores que se encuentren, no exactamente en situación de necesidad como sucede en el Código civil (arts. 142 a 153), sino en periodo de formación profesional y, además, que carezcan de recursos propios para mantenerse y satisfacer los gastos que genere su educación. Es más, aun concurriendo tales presupuestos, la prórroga del deber de crianza y educación está sujeta a una doble limitación: primera, «que sea razonable mantener la exigencia del cumplimiento de la obligación» por los progenitores; y segunda, «que sea normal el tiempo empleado para llegar a obtener la formación» por los hijos. Por añadidura, el artículo 69 CDFA establece una restricción adicional a la especial prolongación del deber de los padres de criar y educar a sus hijos, consistente en fijar su extinción a los veintiséis años, salvo que convencional o judicialmente se haya establecido una edad distinta.

de apoyo de cualquier tipo a que puedan estar sujetos tales hijos con discapacidad²⁹⁴, el Juez habrá de decidir, cuando estén a cargo de sus progenitores, sobre su régimen de convivencia; ello en atención al plan de relaciones familiares que presente cada progenitor y a los factores enunciados en el artículo 80.2, entre ellos, su opinión modulada con su interés²⁹⁵. De acuerdo con la última y sorpresiva modificación de que ha sido objeto este precepto por la Ley 1/2025 de 15 mayo, esta convivencia será preferentemente compartida –con ambos progenitores en periodos alternos–, salvo que se estime más conveniente la convivencia individual –con uno de ellos–; en este segundo caso con régimen de comunicación, estancias y visitas para el otro, a fin de promover la participación igualitaria de ambos progenitores en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación paterno filial (art. 75.2)²⁹⁶. De cualquier modo, el legislador aragonés ha renunciado intencionalmente a delimitar el término «convivencia», como el de «guarda y custodia», correspondiendo así los operadores jurídicos y, en particular, a los órganos judiciales acotar su significado en el concreto ámbito de las crisis familiares. No obstante, sí ha incorporado una previsión dirigida a facilitar esta tarea al Juez que haya de adoptar el concreto régimen de convivencia, facultándole a recabar informes de especialistas debidamente cualificados e independientes, ya sean del ámbito sanitario o social.

²⁹⁴ Lo habitual, una guarda de hecho por parte de uno o ambos progenitores, desde el momento en que ya no existe la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada. Puede suceder, no obstante, que exista una curatela, bien porque el Juez así lo dispuso en el interin entre los dieciséis y dieciocho años (art. 38.3 CDFA) o ya siendo mayores de edad. Ello sin descartar que el propio interesado haya otorgado un mandato de apoyo (artículo 168 CDFA).

²⁹⁵ Personalmente considero que hubiera resultado más acorde a la Convención NU de 2006 (artículo 19) tener presente la voluntad y preferencias del hijo con discapacidad, que no su mera opinión, si bien dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 37.2 CDFA. Por lo demás, entiendo que la referencia aquí al «interés» debe identificarse con «lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, los derechos e intereses» de la persona con discapacidad» ex artículo 37.2 CDFA.

²⁹⁶ Interesa narrar brevemente la azarosa vida del artículo 80.2 CDFA y, por ende, del sistema de custodia –y ahora convivencia– de los hijos que rige en Aragón al socaire de los intereses de la política. Así, en su redacción original, que traía causa de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, consagró la preferencia legal por la custodia compartida en términos taxativos y sin matiz alguno: «El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente». Posteriormente, se modificó por la Ley 6/2019, de 21 de marzo, para sustituirse por un sistema de libre determinación judicial del régimen de custodia en atención al interés de los hijos: «El Juez adoptará la custodia de los hijos e hijas menores atendiendo a su interés». Ahora, de nuevo y, a mi entender, de modo innecesario, por la Ley 1/2025 se ha recuperado el sistema inicial de custodia compartida preferente, aunque de un modo más matizado, haciéndolo extensivo al régimen de convivencia con los hijos con discapacidad: «El Juez adoptará la custodia o convivencia compartida o individual de los hijos en atención a su interés, y salvo que la custodia o convivencia individual sea más conveniente, adoptará de forma preferente la compartida».

A partir de ahí, se ha considerado oportuno que este nuevo régimen de convivencia diseñado para los hijos mayores con discapacidad repercuta, como el atinente a la custodia de los hijos menores, en las restantes medidas a adoptar por el Juez que les afectan como son las relativas al uso de la vivienda familiar y la contribución a sus gastos de asistencia.

Así, la atribución del uso de la vivienda familiar —en todo caso, limitada temporalmente—²⁹⁷ se hace depender del régimen de convivencia, compartida o individual, por el que opte el Juez (art. 81.1 y 2 CDFA). Los criterios de atribución del uso se mantienen, no obstante, inalterados, tal y como se articularon por la Ley 2/2010. De este modo, de fijarse una convivencia compartida, el criterio preferente en orden a la atribución del uso de la vivienda familiar es el de mayor dificultad objetiva de uno de los progenitores para acceder a una vivienda, considerándose determinantes a tales efectos la desigual situación económica de los progenitores y el hecho de que uno de ellos carezca de vivienda mientras que el otro sea titular de una segunda vivienda²⁹⁸. De no resultar aplicable este criterio se faculta al Juez a decidir el destino —que ya no solo la atribución del uso— de la vivienda familiar en función del «mejor interés para las relaciones familiares»; criterio éste muy genérico que requiere atender a la situación familiar existente en el momento de la ruptura convivencial a fin de conjugar los diferentes intereses implicados y, entre ellos, y como prioritario, el interés de los hijos a cargo. En caso de optarse por un régimen de convivencia individual, también son dos los criterios a los que habrá de atender el juez a fin de decidir acerca de la atribución del uso de la vivienda familiar. El primero de ellos radica en otorgar el uso al progenitor a quien corresponda convivir individualmente con los hijos. Subsidiariamente se opta por el criterio de atribución al progenitor no conviviente, fundado, de nuevo, en «el mejor interés para las relaciones familiares».

El modo de desembolsar los gastos de asistencia que generen los hijos y, en particular, de los gastos ordinarios²⁹⁹ se hace depender,

²⁹⁷ El artículo 81.3 CDFA dispone, en términos taxativos, que la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores «debe tener» necesariamente una limitación temporal que, a falta de acuerdo entre ambos, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia (SSTSJ de Aragón núm. 1 de 4 enero 2013 y núm. 27 de 18 julio 2014). Esta limitación temporal se justifica, de acuerdo con la jurisprudencia, en la necesidad de eludir conflictos entre los progenitores y de no lesionar el interés del progenitor no adjudicatario del uso en el caso de que sea propietario o copropietario de la vivienda familiar (STSJ de Aragón núm. 33 de 21 octubre 2014). Por añadidura, dicha limitación requiere el señalamiento de un plazo por parte del Juez (SSTSJ Aragón núm. 1 de 4 enero 2013, núm. 33 de 21 octubre 2014 y núm. 25 de 14 octubre 2016).

²⁹⁸ Doctrina acuñada por las SSTSJ de Aragón de 30 abril 2013 y núm. 32 de 11 julio 2013.

²⁹⁹ Interesa recordar con base en las SSTSJ de Aragón núm. 13 de 27 febrero 2013 y núm. 2 de 12 febrero 2021 que tales gastos ordinarios incluyen los de alojamiento, manuten-

asimismo, del concreto régimen de convivencia, compartida o individual, de los hijos con discapacidad que fije el Juez. Así, el artículo 82.3 CDFA faculta al Juez para asignar la realización compartida o separada de tales gastos por los progenitores en función del régimen de convivencia por el que haya optado, pudiendo, asimismo, establecer un pago periódico si lo estima necesario. Por su parte, el reparto de los gastos extraordinarios³⁰⁰ se sigue haciendo depender en el artículo 82.4, por lo que hace a los extraordinarios necesarios, de los recursos económicos de que dispone cada progenitor; y, en cuanto a los extraordinarios no necesarios, de los acuerdos a los que lleguen los progenitores o, en su defecto, de la decisión en la realización del gasto.

En definitiva, la Ley 3/2024 ha intentado ofrecer una respuesta integral a la realidad de los hijos con discapacidad que, encontrándose en una situación de dependencia respecto de sus progenitores, se ven afectados por su ruptura. Se ha tratado así de garantizarles no sólo sus derechos a ser asistidos económicamente por sus progenitores y a mantenerse temporalmente en el uso de la vivienda familiar, como en Derecho estatal (arts. 93.2 y 96.2 CC)³⁰¹, sino, además, a seguir conviviendo con ellos si así lo necesitan, que no sólo a comunicarse y relacionarse *ex* artículo 94.2 CC³⁰². Es más, creo que puede

ción, educación, vestido y sanitarios; estos últimos, siempre que estén cubiertos por un seguro, ya que, de no ser así, se califican de extraordinarios necesarios.

³⁰⁰ Por gastos extraordinarios puede entenderse, de acuerdo con la STSJ de Aragón núm. 2 de 12 febrero 2021 y en ausencia de noción legal, «aquellos que exceden de lo común, no tienen una periodicidad prefijada, por cuanto dimanen de acaecimientos de difícil o imposible previsión, y son variables en el tiempo y en su cuantía». De tal definición resulta que son tres las notas que permiten calificar un gasto de extraordinario: 1.º) La imprevisibilidad. 2.º) La inhabitualidad. 3.º) La variabilidad. Ahora bien, como advierten los propios órganos judiciales, su variedad es tal que hace imposible su exacta determinación anticipada.

³⁰¹ El artículo 93.2 CC posibilita la reclamación de los alimentos debidos a los hijos mayores, no necesariamente con discapacidad, en el mismo procedimiento de ruptura matrimonial, siempre que carezcan de recursos propios y convivan con el progenitor legitimado para reclamarlos. Ello sin olvidar la existencia de una consolidada jurisprudencia (entre las más recientes, STS núm. 1669 de 12 diciembre 2024) según la cual «la situación de discapacidad de un hijo mayor de edad no determina por sí misma la extinción o la modificación de los alimentos que los padres deben prestarle en juicio matrimonial y deberán equipararse a los que se entregan a los menores mientras se mantenga la convivencia del hijo en el domicilio familiar y se carezca de recursos».

Por su parte, el artículo 96.2 CC, incorporado por la Ley 8/2021, en su 2.ª parte faculta al Juez a mantener –entiéndase temporalmente, de acuerdo con la STS núm. 1669 de 12 diciembre 2024– en el uso de la vivienda familiar a los hijos mayores con discapacidad y al cónyuge en cuya compañía queden, sin que opere –como declara la STS núm. 1669 de 12 diciembre 2024– «la automaticidad de las consecuencias jurídicas de la mayoría de edad». Pero ello siempre que ello sea lo más conveniente en atención a su concreta situación de discapacidad, lo que implica, en palabras de GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2021, p. 158 la necesaria existencia de una conexión entre la situación de discapacidad y la necesidad de mantener el carácter familiar de la vivienda (estabilidad, adaptación, mantenimiento de la red asistencial o social).

³⁰² De modo muy confuso y, además, omitiendo sorprendentemente toda referencia al principio de respeto a la voluntad, deseos y preferencias (como, igualmente, advierte GUILARTE MARTÍN-CALERO, 2021, p. 148) el artículo 94.2 CC contempla la posibilidad de

afirmarse que este entramado de derechos, tal y como ha sido articulado en la norma aragonesa, permite contrarrestar más eficazmente la posición de vulnerabilidad en que pueden quedar los hijos con discapacidad que carecen de herramientas para desarrollar una vida independiente tras el cese de la convivencia entre sus progenitores.

2. MODIFICACIONES RELATIVAS A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

También ha sido objeto de reforma el Libro II CDFA que, bajo la rúbrica Derecho de la familia, se ocupa específicamente de regular los efectos del matrimonio.

Se ha modificado, en particular, el artículo 199.1.b CDFA atinente a la capacidad para capitular, sustituyendo la anterior «asistencia» requerida *ex lege* por una fórmula, quizá algo vaga, que, respecto al otorgamiento de capitulaciones matrimoniales por parte de personas con discapacidad con medidas de apoyo, se remite «a lo previsto en ellas». De este modo, el legislador aragonés, en un planteamiento divergente al estatal³⁰³, se ha posicionado expresamente a favor de que la discapacidad entendida en los términos del artículo 34.2 CDFA justifique la prestación de apoyos –a mi juicio, circunscritos al mero acompañamiento o la asistencia–³⁰⁴ si así se ha previsto ya sea en el mandato de apoyo otorgado por el propio

que el Juez fije un régimen de comunicación con los hijos con discapacidad «que precisen apoyo para tomar la decisión», a solicitud del progenitor que «no los tenga en su compañía» ¿A qué decisión se refiere el precepto? Coincido con LINARES NOCI, 2022, pp. 763-764 cuando la identifica con aquella que corresponde tomar a los hijos con discapacidad respecto del régimen de comunicación con el progenitor que nos tiene en su compañía, decisión que en este caso no pueden tomar por sí solos ¿Cuál es la causa de que el progenitor no los tenga en su compañía? De nuevo, LINARES NOCI, 2022, p. 764 sostiene muy razonablemente que se trata de hijos con discapacidad que carecen de plena autonomía para vivir independientes y, por ello, se encuentran conviviendo con el otro progenitor. El CC ofrece así una solución fragmentaria a esta realidad, por cuanto se limita a regular el derecho de comunicación del progenitor no conviviente, pero no incluye ningún mecanismo para articular el régimen de convivencia de estos hijos con sus progenitores, como, a mi entender, hubiera sido oportuno y más cuando hace depender de esta convivencia los efectos vinculados a la pensión de alimentos (art. 93.2) y la atribución del uso de la vivienda familiar (art. 96.2).

³⁰³ Como es sabido, la Ley 8/2021 ha prescindido de incluir una previsión específica sobre la capacidad para capitular de las personas con discapacidad, rigiéndose en este punto por la presunción sobre la capacidad general para contratar del artículo 1263 CC, de lo que resulta que, en principio, podrán otorgar capitulaciones matrimoniales sin necesidad de apoyo. Ahora bien, no cabe descartar que, si el otorgante carece de aptitud suficiente, se dé entrada a un apoyo adicional –entiéndase exclusivamente de acompañamiento o asistencial– a la intervención notarial (de acuerdo con GÓMEZ VALENZUELA, 2022, pp. 399-340; y VAQUERO PINTO, 2022, pp. 860-861).

³⁰⁴ Coincido en este punto –como corrobora el acta núm. 325, de 25 octubre 2023, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil– con GÓMEZ VALENZUELA, 2022, p. 399, cuando afirma que en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales está proscrita cualquier medida de apoyo con facultades de representación, habida cuenta de su carácter personalísimo.

interesado de mutuo acuerdo con el mandatario o, en su caso, en la resolución judicial constitutiva de la curatela. Es más, en caso de que el otorgante esté sujeto a medidas de apoyo asistenciales y prescinda de la asistencia debida, las capitulaciones así otorgadas adolecerán de anulabilidad, siempre que se acredite su falta de aptitud del otorgante para llevar a cabo ese acto concreto (art. 45.1, en relación con el art. 40.3 CDFA).

La revisión ha alcanzado también a aquellas previsiones en materia de consorcio conyugal³⁰⁵ que modulan las facultades de los cónyuges respecto a su gestión y su disolución en atención a la discapacidad que tenga uno de ellos. En concreto, por lo que hace a la gestión del patrimonio consorcial, el artículo 242 CDFA, contempla, de modo similar al artículo 1387 CC³⁰⁶, la concentración automática de todas las facultades en uno solo de los cónyuges –con preceptiva autorización de la Junta de Parientes o el Juez para actos dispositivos sobre inmuebles o establecimientos mercantiles comunes– únicamente para el supuesto de que el otro cónyuge con discapacidad esté sujeto a apoyos representativos –entiendo que con alcance general–³⁰⁷ en el ámbito patrimonial y, además, «corresponda [a aquél] prestarle el apoyo», expresión esta en la que, a mi juicio, pueden tener cabida todos aquellos supuestos en que un cónyuge presta apoyo al otro en los términos indicados, ya sea como curador, mandatario de apoyo o guarda de hecho³⁰⁸. Pero, junto a ello, con la intención última de que la gestión de los bienes consorciales no salga, como regla, del ámbito matrimonial³⁰⁹, en el artículo 240 CDFA –hasta la reforma referido exclusivamente a la imposibilidad de uno de los cónyuges de gestionar el patrimonio común–³¹⁰, se ha dado entrada al supuesto de que las medidas de

³⁰⁵ En Derecho aragonés el consorcio conyugal funciona como régimen legal supletorio de primer grado (art. 193.3 CDFA), perteneciendo a la categoría de los regímenes de comunidad parcial, al igual que la sociedad de gananciales.

³⁰⁶ Una fórmula similar, que no plenamente coincidente, adopta en Derecho estatal el artículo 1387 CC para atribuir *ope legis* la gestión de los bienes gananciales al cónyuge que haya sido nombrado curador con facultades de representación «plena» –entiéndase en el sentido de representación de alcance general, de acuerdo con VAQUERO PINTO, 2022, p. 871– de su consorte con discapacidad.

³⁰⁷ De hecho, según consta en el acta núm. 326, de 8 noviembre 2023, esta idea subyace en los debates de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil referidos a este precepto, aunque finalmente no prosperase la redacción propuesta por SERRANO GARCÍA que incluía la expresión «facultades de representación plena» proveniente del artículo 1387 CC.

³⁰⁸ Más dificultades plantea, sin embargo, extender la dicción del artículo 1387 CC a la guarda de hecho, como señala GÓMEZ VALENZUELA, 2022, pp. 407-417, no sin proponer su equiparación a tales efectos a la curatela cuando el guardador tenga facultades de representación plena atribuidas por una resolución judicial *ex* artículo 264 CC.

³⁰⁹ En palabras de BAYOD LÓPEZ, según consta en el acta núm. 326, de 8 noviembre 2023, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

³¹⁰ De modo coincidente con el vigente artículo 1388 CC referido a la gestión de la sociedad de gananciales.

apoyo del cónyuge con discapacidad las preste un tercero, para permitir al otro cónyuge solicitar al Juez que le atribuya a él solo la gestión de los bienes consorciales, quien podrá acceder (o no) a esta solicitud en atención a las circunstancias concurrentes y, en su caso, fijar límites o adoptar cautelas a la gestión así concedida.

A la incidencia de la discapacidad de uno de los cónyuges en la posible disolución del consorcio conyugal se refiere el artículo 245.a CDFA, habiendo adoptado un enfoque absolutamente divergente al estatal. Ciertamente que dicho precepto comparte el criterio del artículo 1393.1.º CC favorable a permitir por razón de discapacidad la disolución de sus respectivos regímenes legales, consorcial y gananciales, por decisión judicial a instancia de uno de los cónyuges, pero aquí se terminan las similitudes, tanto en lo que hace al supuesto de hecho que justifica la disolución judicial como a los legitimados para instarla. Así, el legislador aragonés ha preferido atender, en vez de al tipo de medidas de apoyo a que esté sujeto el cónyuge con discapacidad —en el Código civil, exclusivamente «medidas de apoyo dispuestas judicialmente que impliquen facultades de representación plena»³¹¹, a la concreta situación de discapacidad en que se encuentre, que habrá de apreciar el Juez que resuelva sobre la disolución, tomando como referencia el artículo 34.2 CDFA³¹². Otra diferencia importante tiene que ver con la legitimación para instarla, que en el CDFA se sigue atribuyendo no sólo al otro cónyuge como en el Código civil, sino también al propio cónyuge con discapacidad con apoyo asistencial o, en su caso, a quien tenga su representación —entiéndase, siempre que no sea el otro cónyuge—³¹³.

3. MODIFICACIONES EN DERECHO DE SUCESIONES

Por último, la Ley 3/2024 ha acometido la revisión del Libro III (*Derecho de sucesiones por causa de muerte*), a fin de adecuar el sistema sucesorio aragonés a las exigencias derivadas

³¹¹ Expresión del artículo 1393.1.º CC que, interpretada literalmente, se circunscribe a las medidas judiciales de apoyo, siempre que se les haya atribuido alcance representativo general en el ámbito patrimonial. No obstante lo anterior, GÓMEZ VALENZUELA, 2022, p. 417 propugna una interpretación extensiva del precepto, dando entrada a la guarda de hecho que abarque facultades representativas debidamente autorizadas por la autoridad judicial con base en el artículo 264 CC.

³¹² Como advierte CALATAYUD SIERRA, autor de la propuesta, según consta en el acta núm. 326, de 8 noviembre 2023, de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

³¹³ No obstante, más allá del tenor literal del artículo 1393.1.º CC, VAQUERO QUIN-TO, 2022, p. 875, se muestra proclive a reconocer al representante del cónyuge con discapacidad legitimación para instar en su nombre la disolución de la sociedad de gananciales, si bien con autorización judicial conforme al artículo 287.7.º CC.

de la Convención NU de 2006 en cuanto al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

Sucede, sin embargo, que durante su proceso de elaboración, fue decisión de política legislativa abordar una reforma puntual del mismo Libro en virtud de la Ley 10/2023, de 30 marzo³¹⁴, fundamentalmente con la intención de dotar de medios económicos suficientes que garantizaran el cumplimiento de sus funciones a la entidad pública que tiene encomendada en Aragón la función de autonomía y promoción de las personas con discapacidad, así como a los centros residenciales titularidad del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. De este modo, en sede de sucesión legal, se hizo extensivo, de manera harto discutible, el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia³¹⁵, con lo que ello implica –llamamiento con preferencia a la Comunidad Autónoma de Aragón–, a tales instituciones siempre que concurran los mismos presupuestos requeridos para el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma, esto es, vecindad civil aragonesa en el momento del fallecimiento, no haber dispuesto voluntariamente de los bienes y carecer de parientes llamados a la sucesión legal. En concreto, tras la reforma de 2023, el artículo 536 CDFA, en su aptdo. 2, llama con preferencia a la entidad pública a la sucesión legal de los causantes que fallezcan durante la vigencia de las medidas de apoyo. Por su parte, su aptdo. 3 llama con preferencia al Instituto Aragonés de Servicios Sociales a la sucesión legal de aquellos causantes que hayan tenido su última residencia habitual en centros residenciales de su titularidad. En ambos casos, previa declaración administrativa de herederos, la entidad pública que ejerce las medidas de apoyo –esto es, la Fundación para el Apoyo a la Autonomía y Capacidades de las Personas de Aragón– o, en su caso, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales sucederán al causante en todos sus bienes, troncales y no troncales, si bien con la carga de destinar tales bienes o

³¹⁴ No sin la opinión en contra de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, fundamentalmente por razones de oportunidad, dado que en aquel momento estaba trabajando por encargo del Gobierno de Aragón en la reforma integral del CDFA en materia de capacidad jurídica de las personas, pero también aduciendo razones de técnica jurídica, según obra en su *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de modificación puntual del Libro III relativo a las sucesiones por causa de muerte* (inédito).

³¹⁵ El Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia (Hospital Provincial de Zaragoza), se remonta al siglo XVII, toda vez que fue concedido a dicha institución en virtud de Acto de Corte de 1626, manteniéndose en vigor desde entonces en los sucesivos cuerpos legales aragoneses. Tal Privilegio, actualmente consagrado en el artículo 536.1 CDFA, se traduce en el llamamiento preferente de dicho centro sanitario a la sucesión legal de aquellos causantes fallecidos en el mismo o en sus establecimientos dependientes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: ostentar la vecindad civil aragonesa en el momento del fallecimiento, no haber dispuesto voluntariamente de sus bienes y carecer de parientes llamados a la sucesión legal.

el producto de su enajenación ya sea a la mejora de la atención de las personas con discapacidad o a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del centro residencial en que haya fallecido el causante. Con el mismo objeto fue también reformado el artículo 473 CDFA que, en sede de sucesión voluntaria, concreta el destino de las disposiciones *mortis causa* para obras asistenciales efectuadas indeterminadamente y sin concretar su aplicación³¹⁶. Se introdujo así un aptdo. 3 encauzando su destino a las mismas instituciones referidas. Por mi parte, y más allá de que comparta la finalidad última de estas previsiones normativas, considero innecesaria e, incluso, inadecuada su incorporación a una ley civil como es el CDFA, por cuanto abordan propiamente una materia de índole administrativa como es la referida al reparto interno de los bienes heredados por la Comunidad Autónoma. Por ello, lo procedente hubiera sido, en su caso, la revisión de la normativa administrativa existente al respecto³¹⁷, a fin de priorizar a dichas instituciones en el reparto del caudal hereditario percibido por la Comunidad Autónoma a través de estas vías, en vez de incorporar ese mandato en el artículo 473 y menos acudir a la figura del privilegio en el artículo 536 que –no se olvide– obedece a unas razones históricas determinadas que, a mi juicio, no son predicables en el momento presente de ninguna otra institución que no sea el Hospital de Nuestra Señora de Gracia³¹⁸.

Junto a ello, la Ley 10/2023 procedió a revisar las causas de indignidad sucesoria del artículo 328 CDFA para dar entrada, en la letra j), a dos nuevas causas que se fundamentan en uno de los principios inspiradores del nuevo régimen en materia de discapacidad como es el principio de apoyo desinteresado y leal, pero también, a mi juicio, con el de solidaridad familiar entendida en términos de reciprocidad. El legislador aragonés consideró así razonable, en un enfoque que personalmente comparto, sancionar con la incapacidad sucesoria por indignidad aquellos incumplimientos más graves vinculados al ejercicio de las medidas de apoyo que necesite el causante, como son: de una parte, la falta de aceptación o renuncia a la responsabilidad del ejercicio de las medidas de apoyo sin causa justificada –expresión muy amplia que engloba tanto las causas

³¹⁶ En Derecho estatal, este precepto tiene su equivalente en los artículos 747 y 748 CC que permanecen inmodificados tras la reforma de 2021.

³¹⁷ En particular, el Decreto 185/2014 de 18 de noviembre sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas.

³¹⁸ Parecer, por lo demás, compartido por todos los miembros de Comisión Aragonesa de Derecho Civil, según se hizo constar en el referido Informe sobre el Anteproyecto de Ley de modificación puntual del Libro III relativo a las sucesiones por causa de muerte.

legales de excusa como cualesquiera otras que, a juicio del Juez, justifique esta sanción–; y de otra, la remoción de «la responsabilidad del ejercicio de medidas de apoyo» –entiéndase, curatela–³¹⁹ por causa basada en una acción u omisión dolosa o con negligencia grave, viniendo así a coincidir con lo dispuesto en el Código civil (art. 756.2.º *in fine*)³²⁰.

Posteriormente, con ocasión de la reforma integral en materia de discapacidad implementada en 2024 se procedió a modificar las demás previsiones del CDFA en materia sucesoria referidas a la discapacidad, conforme a los nuevos parámetros establecidos en el Título I de su Libro I. De este modo, la capacidad para aceptar o repudiar la herencia se ha identificado muy razonablemente en el artículo 346 con la aptitud para ejercitar la capacidad jurídica a que se refiere el artículo 40.1 para identificarla con la aptitud para comprender por uno mismo su significado y efectos. De carecer de esta aptitud, la aceptación³²¹ o repudiación de las atribuciones a favor de una persona con discapacidad se realizará con los apoyos necesarios, debiendo distinguirse a tal efecto entre medidas de apoyo representativas y no representativas. En el primer caso, la aceptación o repudiación se llevará a cabo por quien le preste apoyo representativo, si bien esta última con la necesaria autorización de la Junta de Parientes o el Juez que, de denegarse, implicará la aceptación automática de la herencia. Pero cuando las medidas de apoyo a que esté sujeta la persona con discapacidad sean de menor intensidad –lo que tiene que ser la regla–, decidirá por sí «conforme a las mismas», esto es, con el mero acompañamiento o, en su caso, la asistencia de quien preste el apoyo, conforme al artículo 35.1³²². La misma solución se ha adoptado en

³¹⁹ La expresión entrecomillada en texto debe ponerse en relación con los artículos 126 y 129-2.3 CDFA que, en su redacción dada por la Ley 3/2024, circunscriben la remoción a la curatela y, por extensión, al defensor judicial. Es más, parece oportuno circunscribirla a la curatela, desde el momento que en el cuerpo legal aragonés el defensor judicial se configura como una medida judicial de apoyo puntual y supletorio.

³²⁰ Tras la reforma de 2021, el artículo 756 CC incluye dos causas de indignidad sucesoria en atención a la discapacidad del causante, la enunciada en su núm. 2.º 3 *in fine* CC relativa a la remoción de la curatela por causa imputable –que ha inspirado parcialmente el artículo 328.j CDFA– y la enunciada en su núm. 7.º relativa al incumplimiento de la obligación legal de alimentos.

³²¹ En Derecho aragonés no existe la distinción entre la aceptación pura y simple y la aceptación a beneficio de inventario, toda vez que la responsabilidad del heredero está limitada por la ley a los bienes que reciba del caudal relicto, sin necesidad de solicitar ningún beneficio ni hacer inventario alguno (art. 355.1 CDFA).

³²² En Derecho estatal esta cuestión ha sido resuelta de manera más imprecisa en el artículo 996 CC, reconociendo, como regla, a las personas con discapacidad capacidad para aceptar la herencia, ya sea pura y simple o a beneficio de inventario, por sí solas; ello «salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo que tenga establecidas». Dicha previsión no concuerda, además, con el artículo 992.1.º CC, sorprendentemente no modificado en 2021, que exige tener la libre disposición de los bienes para aceptar o repudiar una herencia, expresión esta que tradicionalmente se ha interpretado como sinónimo de la

relación a la partición de la herencia, desde el momento en que el artículo 367.2 CDFA legitima a las personas con discapacidad para solicitarla y participar en ella «conforme» a las medidas de apoyo a que estén sujetas, salvo que excepcionalmente sean de naturaleza representativa, en cuyo caso tales actuaciones las llevará a cabo en su nombre quienes les presten apoyo³²³.

No obstante lo anterior, en este entramado normativo cobra especial relevancia la modificación de que ha sido objeto el artículo 408.1 CDFA para reforzar el criterio, ya presente en el anterior régimen aragonés, según el cual puede testar toda persona mayor de catorce años y con capacidad natural en el momento de otorgar testamento³²⁴. Tomando como referencia este principio general que permanece inalterado, el citado precepto en su 1.ª parte identifica, con mayor precisión y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 40.1, la capacidad para testar con la «aptitud para determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella». Ahora bien, complementariamente, y en respuesta a las exigencias de la Convención NU de 2006, incorpora la posibilidad de utilizar, cuando sea preciso, medios auxiliares ya sea de índole técnico, material o personal, eso sí, dirigidos exclusivamente a ayudar que la persona con discapacidad decida por sí misma³²⁵. Esta solución viene a coincidir con la adoptada por la reforma estatal de 2021, aunque el artículo 663.2.º CC siga optando por una formulación negativa y, a mi entender, menos cuidada, para prever que no puede testar «la persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello»³²⁶.

plena capacidad de obrar. Ante esta aparente contradicción, LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2021, p. 7; y DÍAZ MARTÍNEZ, 2022, pp. 1034 y 1047, defienden la prevalencia del primero de los preceptos citados, a la par que extienden su aplicación a la repudiación de la herencia, no mencionada sorprendentemente en el artículo 996 CC.

³²³ En Derecho estatal esta cuestión se resuelve, de nuevo, muy confusamente en el artículo 1052 CC, toda vez que mantiene la exigencia de libertad de disposición y administración sobre los propios bienes como presupuesto del ejercicio de la facultad de solicitar la partición de la herencia, para luego remitirse, respecto de los coherederos que cuenten con medidas de apoyo por razón de discapacidad, a lo que «se disponga» en las medidas de apoyo. Coinciden en esta percepción ALVENTOSA DEL RÍO, 2022, p. 495; y CARBALLO FIDALGO, 2022, pp. 1054-1055.

³²⁴ Como destacó en su momento SERRANO GARCÍA, 2015, pp. 608-609.

³²⁵ Como matizan ALVENTOSA DEL RÍO, 2022, p. 464; y HERMIDA BELLOT, *AJI*, 2022, p.1922, en relación al artículo 663.2.º CC.

³²⁶ FERNÁNDEZ LOZANO, 2022, p. 422, cuestiona a este respecto, no sin razón, el uso de la conjunción disyuntiva «o», en vez de «y» en el artículo 663.2.º CC, como hubiera sido correcto. Ello aparte el precepto se refiere genéricamente al posible recurso a «medios o apoyos», expresión esta muy imprecisa que, en una lectura literal, da cabida a los apoyos instrumentales, pero también a los jurídicos –las medidas de apoyo en sentido estricto–, lo que no deja de ser cuestionable, habida cuenta del carácter personalísimo del testamento. Expresan, igualmente, sus dudas al respecto ECHEVARRÍA DE RADA, 2022, pp. 541-542; y ESPÍN ALBA, 2022, p. 899. Otros autores, sin embargo, como TORRES PEREA, 2022, p. 475, no descartan el posible otorgamiento de testamento con asistencia del curador.

Ambos cuerpos legales incluyen, asimismo, una disposición relativa a los testamentos notariales –los más habituales en la práctica–³²⁷ en la que se trasluce la nueva e importante función asignada al Notario como apoyo institucional de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás³²⁸, entre los que se encuentra el derecho a decidir sobre el destino de su patrimonio tras su muerte sin abusos ni influencias indebidas. Me refiero a los artículos 665 CC y a la 2.^a parte del artículo 408.1 CDFA que, con una redacción muy similar, atribuyen al Notario autorizante un plus en su función, consistente en fomentar el desarrollo por parte de las personas con discapacidad de su propio criterio en la toma de decisiones, lo que incluye apoyarles en su comprensión y razonamiento, así como facilitarles los ajustes que sean necesarios³²⁹. En definitiva, con dichas previsiones los Ordenamientos estatal y aragonés han apostado por el respeto a la voluntad de las personas con discapacidad materializada en el otorgamiento de testamento, si bien supeditada muy razonablemente, a que, con más o menos apoyos, quieran y comprendan el alcance de su decisión y las consecuencias de su otorgamiento³³⁰.

Del mismo modo, por lo que hace a la fiducia sucesoria³³¹ el legislador aragonés ha revisado la capacidad para ser fiduciario, a

³²⁷ Como constata FERNÁNDEZ LOZANO, 2022, p. 426.

³²⁸ Como se hace constar en la *Circular Informativa 3/2021, de 27 de septiembre, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado*, p. 1; y en la *Guía Notarial de la Unión Internacional del Notariado*, cit., pp. 28, 31, y 44-45. En la doctrina destacan esta función adicional atribuida novedosamente a los notarios DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2021, p. 892; y VALLS I XUFRE, 2022, pp. 105-106.

³²⁹ A tales efectos, el apdo. 4 del artículo 25 Ley del Notariado –incorporado por la Ley 8/2021– ofrece una lista abierta que incluye sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación. Con todo, como advierte la *Circular 2/2021, de 1 de septiembre, de la Comisión Permanente del Consejo del Notariado*, pp. 1-2, ello no quita que el Notario deba seguir enjuiciamiento la capacidad de hecho –entendida, como autonomía en el ejercicio de la capacidad jurídica– del testador en el concreto momento del otorgamiento. Es más, si el Notario tiene dudas sobre la capacidad del testador, nada le impide solicitar el dictamen de un especialista no necesariamente del ámbito sanitario (de acuerdo, entre otros, con DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2021, p. 889; DE TORRES PEREA, 2022, p. 469; ECHEVARRÍA DE RADA, 2022, p. 547; ESPÍN ALBA, 2022, p. 897; y FERNÁNDEZ LOZANO, 2022, p. 432, cuya opinión suscribo).

³³⁰ Coinciden en esta apreciación, por lo que hace al Derecho estatal, LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *El Notario del siglo XXI*, 2021, p. 7; ALVENTOSA DEL RÍO, 2022, p. 465; ECHEVARRÍA DE RADA, 2022, p. 533; FERNÁNDEZ LOZANO, 2022, p. 423; y MAGARIÑOS BLANCO, 2022, p. 38.

³³¹ Conforme al artículo 439 CDFA, la fiducia sucesoria es una institución que permite a una persona –comitente– ordenar su sucesión *mortis causa* a través de un tercero –fiduciario–. En cumplimiento del encargo recibido por el comitente, al fiduciario le corresponde ordenar la sucesión de aquél, en su caso, conforme a las instrucciones que pueda haber establecido (arts. 442 y 457 CDFA), pero con la misma libertad que éste. El fiduciario puede, por tanto, instituir herederos, atribuir legados, ordenar sustituciones,

fin de garantizar su debida coherencia con el artículo 40.1. Tras la reforma, el artículo 440.1 CDFA requiere, junto a la mayoría de edad, tener plena aptitud para ejercitar por sí solo la capacidad jurídica en el momento del fallecimiento del causante, que es cuando empiezan a correr los plazos de la ejecución de la fiducia. Quizá resulte más complejo armonizar el artículo 462 CDFA con el nuevo régimen de discapacidad derivado de la reforma y, en particular, con las presunciones de aptitud para el ejercicio de la capacidad jurídica del artículo 40, dado que en su letra c) vincula la pérdida de la condición de fiduciario a su sujeción a curatela asistencial o representativa, pero también más ampliamente al hecho de encontrarse en la situación de discapacidad definida en el artículo 34.2, eso sí, debidamente acreditada.

No se ha considerado, sin embargo, necesario alterar la previsión relativa a la capacidad para otorgar pacto sucesorio, la tercera vía que establece el Derecho aragonés para ordenar voluntariamente la sucesión. El artículo 378 CDFA sigue requiriendo así exclusivamente la mayoría de edad. Ahora bien, desde el momento en que se exige su otorgamiento en escritura pública como requisito de validez (artículo 377) y se predica su carácter personalísimo sin que quepa la representación (artículo 379), entiendo que son extrapolables a dicho instrumento sucesorio las previsiones del artículo 408.1 referidas al testamento notarial, en el sentido que Notario habrá de facilitar su otorgamiento a las personas con discapacidad con los apoyos y ajustes necesarios.

Finalmente, ha sido opción de la Ley 3/2024 introducir en el CDFA un nuevo precepto, el artículo 476 bis³³², al objeto de dar entrada en Derecho aragonés a la figura de la sustitución ejemplar, suprimida del CC en fase de enmiendas, no sin la opinión en contra de no pocos autores y operadores jurídicos³³³. Con tal incorporación no se pretendido, en modo alguno, sustituir o anular la capacidad de testar de las personas con discapacidad, sino ofrecer a sus progenitores una herramienta útil para ordenar subsidiariamente la sucesión de su patrimonio, conforme a la voluntad y preferencias

adjudicar bienes en pago de la legítima e, incluso, evitar la preterición de un legitimario de grado preferente (PARRA LUCÁN, 2012, pp. 589-590).

³³² En coherencia con esta nueva previsión, la Ley 3/2024 incluye una Disposición transitoria 7.ª que reconoce la validez y subsistencia de las sustituciones ejemplares otorgadas en virtud de la aplicación supletoria del anterior artículo 776 CC, siempre que cumplan los requisitos del artículo 476 bis CDFA.

³³³ Se pronuncian en contra de su supresión en Derecho estatal, entre otros, VIVAS TESÓN, 2019, p. 431; BOTÍA VALVERDE, *Registradores y Notarios*, 2021; ESPEJO LERDO DE TEJADA, 2021, pp. 664-668; DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, 2021, pp. 930-932, y 2022b, pp. 513-515; FERNÁNDEZ LOZANO, 2022, p. 436; LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, *RJN*, 2022, pp. 334-336; y MADRIÑAN VÁZQUEZ, 2022, pp. 966-968.

de aquellas cuando sea posible como matiza en su aptdo. 2³³⁴, para así evitar la apertura de la sucesión legal y, sobre todo, a fin de garantizarles los cuidados y apoyos especializados que puedan necesitar *ad futurum*. A partir de ahí, tomado como referencia la redacción que se dio al artículo 776 CC en el Proyecto de Ley 2020, el artículo 476 bis CDFA prevé, en su aptdo. 1, que la sustitución ejemplar sólo es posible respecto al descendiente con discapacidad que esté sujeto a medidas de apoyo representativas, a la par que se ha condicionado su eficacia a la ausencia de un testamento o pacto sucesorio otorgado válidamente por aquél, con independencia del momento en que haya requerido medidas de apoyo y de su eficacia. De este modo, la sustitución ejemplar ha quedado debidamente circunscrita a aquellos supuestos excepcionales en que las personas con discapacidad no puedan por sí mismas ordenar su sucesión por carecer de aptitud para ello aun con apoyos. No obstante, dado el amplio contenido que se le ha atribuido —«la totalidad de los bienes del sustituido»—, quizá hubiera sido oportuno condicionar expresamente su eficacia a que el sustituto o sustitutos asuman la responsabilidad de prestar el debido apoyo y cuidado a la persona sustituida que, no se olvide, necesita apoyos representativos³³⁵.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen: «La capacidad jurídica para contratar de las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio», en *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Lucchi López-Tapia y Quesada Sánchez (dtors.), Ruiz-Rico Ruiz (coord.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 493-460.
- ÁLVAREZ LATA, Natalia: «Comentario a los artículos 295 a 298 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 831-855.
- «Comentario a los artículos 1291.1.º, 1299.2, 1301, 1302, 1304 y 1314 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 997-1027.
- ÁLVAREZ-ROYO VILLANOVA, Segismundo: «Voluntad y consentimiento informado en la Ley para el apoyo a las personas con discapacidad», *El Notario del siglo XXI*, núm. 100, 2021 (versión electrónica).

³³⁴ Como ya se ha indicado, importa matizar que aquí el término «voluntad» no debe entenderse en sentido técnico jurídico, esto es, como «voluntad libre y consciente que se manifiesta a través del consentimiento», ya que, de ser así, producirá por sí sola los efectos que le son propios.

³³⁵ Conforme a la tesis defendida por MUÑOZ CALVO, *Notarios y Registradores*, 2020, al comentar el Anteproyecto del que trajo causa el Proyecto de Ley 2020.

- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina: «Reformas en Derecho de sucesiones», en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Verda y Beamonte (dtor.) Chaparro Matamoros y Bueno Biot (coords.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 451-502.
- AMMERMAN YEBRA, Julia: «Comentario al artículo 277 CC», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, García Rubio y Moro Almaraz (dtras.), Varela Castro (coord.), Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2022 (versión electrónica).
- ARBUEÁS AÍSA, David: «Normas comunes a las relaciones tutelares y medidas de apoyo», en *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, Bayod López (coord.), Colex, La Coruña, pp. 161-186 (2024a, a efectos de cita).
- «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en la reforma del Código del Derecho foral de Aragón: guarda de hecho, curatela y defensor judicial», en *Actas de los XXXIII Encuentros del Foro de Derecho aragonés (2024)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2025, pp. 95-120 (2024b, a efectos de cita).
- BARREDA HERNÁNDEZ, Armando: «Breve reseña de los aspectos más relevantes del nuevo sistema de apoyos en Aragón que delimitan su práctica diaria», *Actualidad del Derecho en Aragón (ADA)*, núm. 55, 2024, pp. 18-19 (URL: [https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/revisa Ley 3taestatuto/revis-ta55/0001.html](https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/revisa%20Ley%203/ta55/0001.html)).
- BAYOD LÓPEZ, Carmen: «Invalidez e ineficacia de actos y contratos», en *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, Bayod López (coord.), Colex, La Coruña, 2024, pp. 61-90.
- «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», *Ibidem*, pp. 137-160.
- «Disposiciones transitorias», *Ibidem*, pp. 205-224.
- «La situación jurídica de la persona con discapacidad. Principios y método», en *Actas de los XXXIII Encuentros del Foro de Derecho aragonés (2024)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2025, pp. 15-78.
- BLANDINO GARRIDO, M. Amalia: *El defensor judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- BOTÍA VALVERDE, Antonio: «Sustitución ejemplar: Derecho transitorio y seguridad jurídica», *Registradores y Notarios*, 2021 (URL: <https://www.notarios-yregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/sustitucion-ejemplar-derecho-transitorio-y-seguridad-juridica/>).
- CALATAYUD SIERRA, Adolfo: «El Notariado ante la reforma: el caso aragonés», en *Actas de los XXX Encuentros del Foro de Derecho aragonés (2021)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2022, pp. 27-61.
- «Mandatos de apoyo y poderes preventivos sin mandato», en *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, Bayod López (coord.), Colex, La Coruña, 2024, pp. 111-136.
- CARBALLO FIDALGO, Marta: «Colación y partición hereditaria», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledo Yagüe, Ferrer Vanrell, Egusquiza Balmaseda y López Simó (dtores.), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 1051-1083.

- CARRASCO PERERA, Ángel: «Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores», *Novedades CESCO*, 2021, pp. 1-16 (URL: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/imagenes/Brujula_para_navegar_la_nueva_contrataci%C3%B3n_con_personas_con_discapacidad.pdf).
- «Contratación con discapacitados con y sin apoyos», en *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 239-275.
- CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, Almudena: «La función notarial como apoyo institucional: El ejercicio de derechos y juicio de discernimiento en el ámbito notarial», en *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Castro-Girona Martínez, Cabello de Alba Jurado y Pérez Ramos (coords.), Fundación Notariado, Madrid, 2022, vol. 2, pp. 19-55.
- CORTADA CORTIJO, Neus: «Las medidas de apoyo de carácter voluntario y anticipatorio en el ejercicio de la capacidad jurídica: el poder preventivo», *Actualidad Civil*, núm. 1, 2022, pp. 1-15 (versión electrónica).
- DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: «El protagonismo de la persona con discapacidad en el diseño y gestión del sistema de apoyo», en *Claves para la adaptación del Ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, De Salas Murillo y Mayor del Hoyo (dtoras.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 125-164.
- «Sentencia de Pleno de 8 de septiembre de 2021, sobre adopción de medidas de apoyo en aplicación de la Ley 8/2021. ¿Van a cambiar mucho las cosas?», *Blog Hay Derecho*, 22 septiembre 2021 (URL: <https://www.hayderecho.com/2021/09/27/sentencia-de-pleno-de-8-de-septiembre-de-2021-sobre-adopcion-de-medidas-de-apoyo-en-aplicacion-de-la-ley-8-2021-van-a-cambiar-mucho-las-cosas/>).
- «Comentario a los artículos 663 y 665 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 879-886 y 887-892, respectivamente.
- «Se suprime el artículo 776 CC», *Ibidem*, pp. 927-933.
- «Las medidas voluntarias de apoyo», en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Verda y Beamonte (dtor.) Chaparro Matamoros y Bueno Biot (coords.) Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 107-144 (2022a, a efectos de cita).
- «La reforma de las sustituciones hereditarias: La supresión de la ejemplar y la modificación de la fideicomisaria sobre la legítima», en *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Castro-Girona Martínez, Cabello de Alba Jurado y Pérez Ramos (coords.), Fundación Notariado, Madrid, 2022, vol. 2, pp. 509-536 (2022b, a efectos de cita).
- DE LA IGLESIA MONJE, M. Isabel: «Insuficiencia de la guarda de hecho y surgimiento de la curatela: compatibilidad o complementariedad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, núm. 801, 2024, pp. 319-335.
- DE LAS HERAS GARCÍA, Manuel Ángel: «Apoyos y discapacidad tras año y medio de la Ley 8/2021», *Revista de Direito da ULP (ULPLR)*, vol. 16, 2022, pp. 17-39.
- DE SALAS MURILLO, Sofía: «¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, núm. 780, 2020, pp. 2227-2268.

- DE SALAS MURILLO, Sofía: «Comentario al artículo 279 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 760-763.
- Comentario a los artículos 271 a 281 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 701-767.
- «El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la Ley española 8/2021, de 2 de junio: Panorámica general, interrogantes y retos», *Actualidad Jurídica Iberoamericana (AJI)*, núm. 17, 2022, pp. 16-47.
- DE TORRES PEREA, José Manuel: «La discapacidad y la reforma de las normas sucesorias», en *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Lucchi López-Tapia y Quesada Sánchez (dtores.), Ruiz-Rico Ruiz (coord.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 461-492.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón: «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», en *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 81-124.
- «La guarda de hecho de las personas con discapacidad a la luz de la reciente jurisprudencia sobre la materia», *Diario La Ley*, núm. 10168, 2022 (versión electrónica).
- «Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia», *Revista Jurídica del Notariado (RJN)*, núm. 115, 2022, pp. 11-116.
- «Prueba de la guarda de hecho», *IDIBE (Tribuna)*, 2024 (URL: <https://idibe.org/tribuna/prueba-la-guarda-hecho/>).
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Facultad de Derecho, Zaragoza, 1978.
- «Invalidez e ineficacia de actos y contratos», *Actualidad del Derecho en Aragón (ADA)*, núm. 55, 2024, p. 8.
- DIAGO DIAGO, Pilar: «La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas», *Diario la Ley*, núm. 9779, 27 enero 2021 (versión electrónica).
- DÍAZ MARTÍNEZ, Ana: «Aceptación de la herencia a que es llamada una persona con discapacidad», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledo Yagüe, Ferrer Vanrell, Egusquiza Balmaseda y López Simó (dtores.), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 1033-1049.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «Comentario a la Disposición transitoria quinta. Revisión de las medidas ya acordadas», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 1485-1493.
- ECHEVARRÍA DE RADA, M. Teresa: «La capacidad testamentaria de la persona con discapacidad a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Pereña Vicente y Heras Hernández (dtoras.), Núñez Núñez (coord.), Tirant lo Blanch, 2022, pp. 521-554.

- ESCARTÍN IPIENS, José Antonio: «La autocuratela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil (RDC)*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 85-119.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: «Un epitafio y algunas dudas sobre la sustitución ejemplar», en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad. Comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Cerdeira Bravo de Mansilla y García Mayo (dtores.), Wolters Kluwer Bosch, Madrid, 2021, pp. 669-689.
- ESPÍN ALBA, Isabel: «Disposiciones testamentarias y testamentos notariales», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledo Yagüe, Ferrer Vanrell, Egusquiza Balmaseda y López Simó (dtores.), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 883-914.
- ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada: «Apoyar, no anular», *Notarios y Registradores*, julio 2021 (URL: [https://www. Notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/modelos/preparacion-y-modelo-de-escritura-de-medidas-de-apoyo-con-una-persona-que-padece-parkinson/](https://www.Notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/modelos/preparacion-y-modelo-de-escritura-de-medidas-de-apoyo-con-una-persona-que-padece-parkinson/)).
- «Aspectos interregionales y de Derecho internacional Privado para las personas con discapacidad», en *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Castro-Girona Martínez, Cabello de Alba Jurado y Pérez Ramos (coords.), Fundación Notariado, Madrid, 2022, vol. 1, pp. 249-314.
- FERNÁNDEZ LOZANO, José Luis: «Capacidad para otorgar testamento y capacidad para suceder», en *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Castro-Girona Martínez, Cabello de Alba Jurado y Pérez Ramos (coords.), Fundación Notariado, Madrid, 2022, vol. 2, pp. 417-462.
- FONT I SEGURA, Albert: «Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *La Ley Derecho de familia*, núm. 31, 2021, pp. 1-22.
- GARCÍA HERRERA, Vanessa: «Los poderes preventivos: cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación en torno a la figura contractual del mandato», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Pereña Vicente y Heras Hernández (dtras.), Núñez Núñez (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 341-386.
- GARCÍA PONS, Antonio: «El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su impacto en el Derecho Civil de los Estados signatarios: el caso de España», *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, t. LXVI, 2013, pp. 59-148.
- GARCÍA RUBIO, M. PAZ: «Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio», *Revista de Derecho Civil (RDC)*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 29-60.
- GARCÍA RUBIO, M. Paz y TORRES COSTAS, M. Eugenia: «Comentario al artículo 249 CC», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, García Rubio y Moro Almaraz (dtras.), Varela Castro (coord.), Thompson Reuters Civitas, Madrid, 2022 (versión electrónica).
- GARCÍA VICENTE, Fernando: «La Comisión aragonesa. La tramitación. Principios informadores», en *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, Bayod López (coord.), Colex, La Coruña, 2024, pp. 23-31.

- GIL GALINDO, Marta: «Modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica», *Actualidad del Derecho en Aragón (ADA)*, núm. 55, 2024, p. 15.
- GOMÁ LANZÓN, Fernando: «Los poderes preventivos en la ley de apoyo a las personas con discapacidad», *Blog Hay Derecho-Expansión*, junio 2021 (URL: <https://hayderecho.expansion.com/2021/06/09/los-poderes-preventivos-en-la-ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad/>).
- «Pero, ¿qué es en realidad la guarda de hecho?», *Notarios y Registradores*, 16 julio 2024 (URL: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/que-es-en-realidad-un-guardador-de-hecho/>).
- GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, Adrián: «La fiscalización de la curatela: formación de inventario, rendición de cuentas y responsabilidad civil por hecho propio tras la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Practica de Tribunales*, núm. 154, 2022 (versión electrónica).
- GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel: «Reformas en Derecho de familia», en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Verda y Beamonte (dtor.) Chaparro Matamoros y Bueno Biot (coords.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 375-450.
- GRACIA DE VAL, M. del Carmen: «El impacto de la reforma en la función notarial», *Actualidad del Derecho en Aragón (ADA)*, núm. 55, 2024, p. 16.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina: «Comentario a los artículos 91, 94 y 96 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 140-145, 145-151 y 151-159, respectivamente.
- «Comentario a los artículos 284 a 285 CC», *Ibidem*, pp. 778-785.
- «Las grandes líneas del nuevo sistema de apoyos regulado en el Código civil español», en *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 21-80.
- FÁBREGA RUIZ, Cristóbal y ANGUIANO VERA, María: «La nueva visión de la guarda de hecho del nuevo régimen jurídico de protección de la discapacidad», en *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Castro-Girona Martínez, Cabello de Alba Jurado y Pérez Ramos (coords.), Fundación Notariado, Madrid, 2022, vol. 1, pp. 721-747.
- HERAS HERNÁNDEZ, M. del Mar: «El régimen transitorio en la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Pereña Vicente y Heras Hernández (dtoras.), Núñez Núñez (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 407-466.
- HERMIDA BELLOT, Beatriz: «Personas con discapacidad intelectual y medidas de apoyo en el ejercicio de su derecho a otorgar testamento. Análisis de la reforma operada por Ley 8/2021», *Actualidad Jurídica Iberoamericana (AJI)*, núm. 17 bis, 2022, pp. 1914-1933.
- LECIÑENA IBARRA, Ascensión: «Comentario al artículo 264 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 655-668.
- «Reflexiones sobre la formación de la voluntad negocial en personas que precisan apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Revista de Derecho Civil (RDC)*, núm. 1, 2022, 257-293.

- LINARES NOCI, Rafael: «Separación, derecho de comunicación y visitas, y el uso de la vivienda familiar», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledo Yagüe, Ferrer Vanrell, Egusquiza Balmaseda y López Simó (dtores.), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 755-782.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora: «Los Derechos civiles territoriales ante la Ley 8/2021 de reforma de la discapacidad», *Anuario de Derecho Civil (ADC)*, núm. 4, 2022, pp. 583-1674.
- LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro: «Algunas aplicaciones notariales en la Ley de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *El Notario del siglo XXI*, núm. 99, 2021, pp. 1-9 (versión electrónica).
- «La sustitución ejemplar transformada en fideicomisaria», *Revista Jurídica del Notariado (RJN)*, núm. 114, 2022, pp. 331-358.
- «La representación de la guarda de hecho de la persona con discapacidad», *Revista Jurídica del Notariado (RJN)*, núm. 119, 2024, pp. 13-58.
- LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel: «Longevidad y poderes preventivos», *El Notario del siglo XXI*, núm. 85, 2019, pp. 1-4 (versión electrónica).
- MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, Alfonso: «Los poderes preventivos son la piedra angular del nuevo sistema de discapacidad sobrevenida establecido en la Convención de Nueva York», *El Notario del siglo XXI*, núm. 118, 2025, pp. 1-6 (versión electrónica).
- MADRIÑAN VÁZQUEZ, María: «La supresión de la sustitución ejemplar y régimen transitorio», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledo Yagüe, Ferrer Vanrell, Egusquiza Balmaseda y López Simó (dtores.), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 959-982.
- MAGARIÑOS BLANCO, Victorio: «Comentarios a la propuesta para la reforma del Código civil sobre discapacidad», *Revista de Derecho Civil (RDC)*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 199-225.
- «Discapacidad, testamento y libertad sucesoria», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledo Yagüe, Ferrer Vanrell, Egusquiza Balmaseda y López Simó (dtores.), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 27-62.
- MARTÍN AZCANO, Eva María: «El defensor judicial de persona con discapacidad», en *El ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Pereña Vicente y Heras Hernández (dtras.) y Nuñez Nuñez (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 281-306.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos: «Líneas básicas de la reforma del Código civil español sobre el régimen jurídico de la discapacidad psíquica», *Actualidad Jurídica Iberoamericana (AJI)*, núm. 16 bis, 2022, pp. 690-711.
- MORO ALMARAZ, M. Jesús: «Medidas voluntarias de apoyo», en *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Castro-Girona Martínez, Cabello de Alba Jurado y Pérez Ramos (coords.), Fundación Notariado, Madrid, 2022, vol. 1, pp. 371-451.
- MUNAR BERNAT, Pedro: «La curatela: principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad», *Revista de Derecho Civil (RDC)*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 121-152.
- «Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad: El Derecho en el umbral de la política», en *Principios y preceptos de la reforma de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política*, Munar Bernat (dir.), Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 175-196.

- MUÑOZ CALVO, Alberto: «Reflexiones sobre la sustitución ejemplar a propósito del Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *Notarios y Registradores*, 8 marzo 2020 (URL: <https://www.notariosregistradores.com/web/normas/futuras-normas/la-sustitucion-ejemplar-en-el-anteproyecto-de-ley-sobre-discapacidad/>).
- ORIA ALMUDÍ, Joaquín: «Disposiciones voluntarias sobre la tutela o la curatela. Prioridad entre medidas de apoyo y su publicidad», en *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, Bayod López (coord.), Colex, La Coruña, 2024, pp. 91-110.
- PALLARÉS NEILA, Javier: «El ejercicio de la nueva curatela», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Pereña Vicente y Heras Hernández (dtoras.), Núñez Núñez (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 257-280.
- PARRA LUCÁN, M. Ángeles: «§ 21. La fiducia sucesoria», en *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado Echeverría (dtor.), Parra Lucán (coord.), 4.^a ed., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 587-612.
- «Contratación y discapacidad: La reforma de la legislación para el apoyo a las personas con discapacidad», en *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Castro-Girona Martínez, Cabello de Alba Jurado y Pérez Ramos (coords.), Fundación Notariado, Madrid, 2022, vol. 2, pp. 325-355.
- PASTOR PALOMAR, Nuria: «Reservas a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, núm. 37, 2019, pp. 11-34.
- PEREÑA VICENTE, Monserrat: «La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de ley», *Revista de Derecho Civil (RDC)*, 2018, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 61-83.
- «El régimen jurídico de los poderes preventivos en la reforma del Código civil», en *Principios y preceptos de la reforma de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política*, Munar Bernat (dir.), Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 195-241.
- «La curatela: los nuevos estándares de intervención, nombramiento, actuación y remoción», en *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 125-160, (2022a a efectos e cita).
- «Una contribución a la interpretación del régimen jurídico de las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica consagradas en la Ley 8/2021 de 2 de junio», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Pereña Vicente y Heras Hernández (dtoras.), Núñez Núñez (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 155-184 (2022b, a efectos de cita).
- PLATERO ALCÓN, Alejandro: «Notas críticas sobre la reciente interpretación jurisprudencial de la curatela», *Revista Jurídica del Notariado (RJN)*, núm. 119, 2024, p. 249-303.
- QUESADA GONZÁLEZ, Corona: «Las medidas de naturaleza voluntaria», en *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Lucchi López-Tapia y Quesada Sánchez (dtoras.), Ruiz-Rico Ruiz (coord.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 243-270.

- QUESADA SÁNCHEZ, Antonio: «Sobre el sentido de la discapacidad en la nueva regulación legal: Reflexiones iniciales», en *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Lucchi López-Tapia y Quesada Sánchez (dtores.), Ruiz-Rico Ruiz (coord.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 21-42.
- REPRESA POLO, M. Patricia: «Las medidas de apoyo de la discapacidad. Sistema general (III): la curatela de los discapacitados», en *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Lucchi López-Tapia y Quesada Sánchez (dtores.), Ruiz-Rico Ruiz (coord.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 271-308.
- RIBOT IGUALADA, Jordi: «La nueva curatela diferencias con el sistema anterior y perspectivas de funcionamiento», en *Claves para la adaptación del Ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, De Salas Murillo y Mayor del Hoyo (dtoras.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 215-252.
- «Comentario a los artículos 256 a 262 CC», en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Guilarte Martín-Calero (dtora.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 578-647.
- RUÍZ ALONSO, Gustavo: «La curatela representativa con guarda de hecho previa: problemas aplicativos», *Diario La Ley*, núm. 10390, 2023 (versión electrónica).
- RUÍZ-RICO RUÍZ, José Manuel: «La absoluta preeminente de la voluntad del discapacitado: determinación y su verdadero alcance. Supuestos posibles en los que no funcionará la voluntad actual o hipotética del discapacitado», en *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Lucchi López-Tapia y Quesada Sánchez (dtores.), Ruiz-Rico Ruiz (coord.), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 127-160 (2022a, a efectos de cita).
- «La guarda de hecho. Características básicas y condiciones de funcionamiento. Supuestos posibles de guarda de hecho», *Ibidem*, pp. 309-332 (2022b, a efectos de cita).
- «El régimen jurídico de la guarda de hecho», *Ibidem*, pp. 291-308 (2022c, a efectos de cita).
- SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Comentario al artículo 408 CDFa», en *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Bayod López y Serrano García (coords.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, pp. 608-610.
- «Capacidad jurídica de las personas con discapacidad», en *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, Bayod López (coord.), Colex, La Coruña, 2024, pp. 34-60.
- «Validez de actos y contratos de la persona con discapacidad», *Actualidad del Derecho en Aragón (ADA)*, núm. 55, 2024, p. 10.
- SOLÉ RESINA, Judith: «Apoyos informales o no formalizados al ejercicio de la capacidad jurídica y la guarda de hecho», *La Ley Derecho de familia*, núm. 31, 2021, pp. 1-15.
- TORAL LARA, Estrella: «El defensor judicial de las personas con discapacidad», en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, De Verda y Beamonte (dtor.) Chaparro Matamoros y Bueno Biot (coords.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 299-340.

- VALLS I XUFRE, Josep: «El papel del notario en el nuevo régimen de apoyos», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Pereña Vicente y Heras Hernández (dtoras.), Núñez Núñez (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 85-154.
- «El poder preventivo en Derecho interregional», *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 75, núm. 2, 2023, pp. 417-428.
- VAQUERO PINTO, M. José: «Capitulaciones matrimoniales y régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal de gananciales», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Lledo Yagüe, Ferrer Vanrell, Egusquiza Balmaseda y López Simó (dtores.), Dykinson-Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 837-881.
- VELILLA ANTOLÍN, Natalia: «Una visión crítica a la Ley de apoyo a las personas con discapacidad», *El Notario del siglo XXI*, núm. 101, 2022 (versión electrónica).
- VIVAS TESÓN, Inmaculada: «El ejercicio de los derechos de la personalidad de las personas con discapacidad», en *Claves para la adaptación del Ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, De Salas Murillo y Mayor del Hoyo (dtoras.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 409-444.
- «La curatela como principal medida judicial de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica: fundamento y claves de su nuevo régimen legal», en *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, Castro-Girona Martínez, Cabello de Alba Jurado y Pérez Ramos (coords.), Fundación Notariado, Madrid, 2022, vol. 1, pp. 485-529.
- ZABALA GUADALUPE, Cristina: «La publicidad registral de las medidas de apoyo», en *Actualidad del Derecho en Aragón (ADA)*, núm. 55, 2024, p. 17.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

- COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL: *Actas correspondientes a la elaboración del Anteproyecto de modificación del Código del Derecho foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas: actas 281 a 330, 29 junio 2022 a 13 diciembre 2023*, (inéditas).
- *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de modificación puntual del Libro III relativo a las sucesiones por causa de muerte*, 20 julio 2022 (inédito).
- *Informe técnico de viabilidad de las propuestas presentadas en el trámite de audiencias legislativas a la Ponencia del Proyecto de ley de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas*, 26 abril 2024 (inédito).
- COMISIÓN DE ÉTICA Y LEGISLACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NEUROPSIQUIATRÍA: *Sobre la reforma de la legislación civil en materia de protección de personas con discapacidad*, 2016 (URL: <https://amsmblog.files.wordpress.com/2016/06/03-aen-reforma-legislaciocc81n.pdf>).
- COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: *Circular informativa 2/2021, de 1 de septiembre, acerca de la Ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*.
- *Circular informativa 3/2021, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad*.

- *Circular informativa 1/2023, de 27 de mayo, sobre la actuación notarial en las medidas de apoyo voluntario y para la declaración de notoriedad de la guarda de hecho (Ley 8/2021)*.
- COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA: *Informe sobre la necesidad de adaptar la legislación española a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2017 (URL: http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/es/informe_final_CDPD.pdf).
- COMITÉ DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: *Observaciones generales* (URL: <http://www.convenciondiscapacidad.es/observaciones/>).
- *Observaciones finales a España 2011* (URL: <https://www.refworld.org/es/pol/obspais/crpd/2011/es/103008>).
- *Observaciones finales a España*, 2019 (URL: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhs1xq2MulDp%2FqMKQ6SGOn0%2FM2iqPHauvLINGLuCsnFfZ4vRELH5%2FNh4FYriSa2QosgWlomBNlf3Idy8dmP2sajaD4jyCm5OYfQAamFv1l%2F5o>).
- CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE FISCALES ESPECIALISTAS DE LAS SECCIONES DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MAYORES: MADRID, 27 y 28 de septiembre de 2021 (URL: <https://www.fiscal.es/documents/20142/14>).
- CONSEJO DE EUROPA: *Recomendación (2009) 11 sobre principios relativos a los poderes permanentes y directivas anticipadas relacionadas con la discapacidad* (URL: <https://rm.coe.int/16807096b6>).
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Documento definitivo del grupo de trabajo del Consejo General del Poder Judicial sobre el nuevo sistema de provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad y su aplicación transitoria*, s.f. (URL: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Foro-Justicia-y-Discapacidad/Actividades/Cursos/Grupo-de-trabajo-sobre-el-nuevo-sistema-de-provision-judicial-de-apoyos-a-personas-con-discapacidad-y-su-aplicacion-transitoria--Cod--EX2201->).
- GOBIERNO DE ARAGÓN: *Memoria justificativa del Anteproyecto de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas* de 24 enero 2024 (URL: https://ecomisiones.cortesaragon.es/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=5635&Itemid=257).
- GRUPO DE TRABAJO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y ASOCIACIONES BANCARIAS: *Documento interpretativo al protocolo marco entre FGE y Asociaciones bancarias. Documento 1. La guarda de hecho en la Ley 8/2021*, 2023 (URL: <https://s2.aebanca.es/wp-content/uploads/2023/07/documento-interpretativo-al-protocolo-marco-entre-fge-y-asociaciones-bancarias-.pdf>).
- GUÍA NOTARIAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (*Comisión de derechos humanos*), 2020 (URL: https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ANM_CGK-10-6-CDH+Guia-ESP/283f8ae1-da62-4e72-ab3e-b96fec0caec).

ANEXO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPREMO

- STS núm. 21 de 17 enero 2003 (CENDOJ, Roj: STS 127/2003. Ponente: C. Auger Liñán).
- STS núm. 363 de 17 mayo 2004 (CENDOJ, Roj: STS 3328/2004. Ponente: J. R. Ferrandiz Gabriel).
- STS núm. 339 de 5 junio 2012 (CENDOJ, ROJ: STS 3800/2012. Ponente: A. Salas Carceller).
- STS núm. 441 de 30 junio 2016 (CENDOJ, ROJ: STS 2995/2016. Ponente: E. Baena Ruiz).
- STS núm. 341 de 1 julio 2014 (CENDOJ, Roj: STS 3168/2014. Ponente: I. Sancho Gargallo).
- STS núm. 2 de 10 enero 2018 (CENDOJ, Roj: STS 56/2018. Ponente: M. A. Parra Lucán).
- STS núm. 589 de 8 septiembre 2021 (CENDOJ, Roj STS 327/2021. Ponente: E. de Porres Ortiz de Urbina).
- STS núm. 706 de 19 octubre 2021 (CENDOJ, Roj STS 3770/2021. Ponente: J. L. Seoane Spiegelberg).
- STS núm. 734 de 2 noviembre 2021 (CENDOJ, Roj STS 4003/2021. Ponente: J. L. Seoane Spiegelberg).
- STS núm. 899 de 21 diciembre 2021 (CENDOJ, Roj STS 4879/2021. Ponente: J. L. Seoane Spiegelberg).
- STS núm. 964 de 21 diciembre 2022 (CENDOJ, Roj STS 4791/2022. Ponente: M. A. Parra Lucán).
- STS núm. 66 de 23 enero 2023 (CENDOJ, Roj STS 1291/2023. Ponente: M. A. Parra Lucán).
- STS núm. 156 de 3 febrero 2023 (CENDOJ, Roj STS 816/2023. Ponente: J. L. Seoane Spiegelberg).
- STS núm. 1443 de 20 octubre 2023 (CENDOJ, Roj STS 4212/2023. Ponente: I. Sancho Gargallo).
- STS núm. 1444 de 20 octubre 2023 (CENDOJ, Roj STS 4129/2023. Ponente: M. A. Parra Lucán).
- STS núm. 757 de 29 mayo 2024 (CENDOJ, Roj STS 3298/2024. Ponente: J. L. Seoane Spiegelberg).
- STS núm. 854 de 12 junio 2024 (CENDOJ, Roj STS 3430/2024. Ponente: I. Sancho Gargallo).
- STS núm. 875 de 18 junio 2024 (CENDOJ, Roj STS 3527/2024. Ponente: I. Sancho Gargallo).
- STS núm. 1143 de 18 septiembre 2024 (CENDOJ, Roj STS 4400/2024. Ponente: I. Sancho Gargallo).
- STS núm. 1188 de 24 septiembre 2024 (CENDOJ, Roj STS 4661/2024. Ponente: I. Sancho Gargallo).
- STS núm. 1449 de 4 noviembre 2024 (CENDOJ, Roj STS 5267/2024. Ponente: M. A. Parra Lucán).
- STS núm. 1669 de 12 diciembre 2024 (CENDOJ, Roj STS 6246//2024. Ponente: J. L. Seoane Spiegelberg).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

- STSJ de Aragón núm. 1 de 4 enero 2013 (CENDOJ, Roj STSJ AR 1/2013. Ponente: C. Samanes Ara).
- STSJ de Aragón núm. 32 de 11 julio 2013 (CENDOJ, Roj STSJ AR 1002/2013. Ponente: E. Molins García-Atance).
- STSJ de Aragón núm. 13 de 27 febrero 2013 (CENDOJ, Roj STSJ AR 8/2013. Ponente: F. Zubiri de Salinas).
- STSJ de Aragón núm. 27 de 18 julio 2014 (CENDOJ, Roj STSJ AR 895/2014. Ponente: I. Martínez Lasierra).
- STSJ de Aragón núm. 33 de 21 octubre 2014 (CENDOJ, Roj STSJ AR 1384/2014. Ponente: I. Martínez Lasierra).
- STSJ de Aragón núm. 25 de 14 octubre 2016 (CENDOJ, Roj STSJ AR 1402/2016. Ponente: M. Bellido Aspás).
- STSJ de Aragón núm. 2 de 12 febrero 2021 (CENDOJ, Roj STSJ AR 145/2021. Ponente: F. Zubiri de Salinas).

AUDIENCIAS PROVINCIALES CON SEDE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- SAP de Zaragoza núm. 477 de 29 julio 2008 (CENDOJ, Roj SAP Z 2050/2008. Ponente: F. Acín Garos).
- SAP de Zaragoza núm. 122 de 6 de marzo de 2013 (CENDOJ, Roj SAP Z 88/2013. Ponente: F. Acín Garos).
- SAP de Zaragoza núm. 306 de 11 de junio de 2013 (CENDOJ, Roj SAP Z 1344/2013. Ponente: F. Acín Garos).
- SAP de Huesca núm. 233 de 30 de diciembre de 2014 (CENDOJ, Roj SAP HU 399/2014. Ponente: A. Angós Ullate).
- SAP de Teruel núm. 9 de 24 marzo 2015 (CENDOJ, Roj SAP TE 36/2015. Ponente: F. Hernández Gironella).
- SAP de Teruel núm. 14 de 29 abril 2015 (CENDOJ, Roj SAP TE 60/2015. Ponente: M. T. Rivera Blasco).
- SAP de Zaragoza núm. 13 de 16 enero 2018 (CENDOJ, Roj SAP Z 182/2018. Ponente: L. A. Gil Nogueras).
- SAP de Zaragoza núm. 208 de 17 de abril de 2018 (CENDOJ, Roj SAP Z 939/2018. Ponente: M. E. Mata Albert).
- SAP de Zaragoza núm. 504 de 9 de noviembre de 2018 (CENDOJ, Roj SAP Z 2139/2018. Ponente: J. I. Pérez Burred).
- SAP de Zaragoza núm. 586 de 14 de marzo de 2019 (CENDOJ, Roj SAP Z 1054/2019. Ponente: R. Carnicero Giménez de Azcarate).
- SAP de Zaragoza núm. 417 de 18 noviembre 2024 (CENDOJ, Roj SAP Z 2313/2024. Ponente: M. E. Mata Albert).
- SAP de Zaragoza núm. 538 de 20 enero 2025 (CENDOJ, Roj SAP Z 341/2025. Ponente: M. E. Mata Albert).